

REGLAMENTO GENERAL DEL MERCADO DE DERIVADOS

Este documento cuenta con un índice navegable para facilitar la consulta de las normas. Para acceder al índice navegable sólo haga click en el icono de "marcadores" ubicado en la parte izquierda de la pantalla

TITULO PRIMERO - DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO - OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1.1.1. Objeto

(Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1017 del 5 de junio de 2013 publicado en Boletín Normativo No. 010 del 28 de junio de 2013. Rige a partir del 26 de agosto de 2013).

El presente Reglamento tiene por objeto regular el Mercado de Derivados de la Bolsa de Valores de Colombia S.A. (en adelante "la Bolsa").

Para los efectos del presente Reglamento, el Mercado de Derivados de la Bolsa (en adelante "el Mercado" o "el Mercado de Derivados"), es un conjunto de actividades, acuerdos, miembros, normas, procedimientos, sistemas de negociación y de registro, y mecanismos que tiene por objeto la inscripción de Instrumentos Financieros Derivados y la celebración o registro de Operaciones sobre los mismos y/o sobre Productos Estructurados por parte de los Miembros y los Afiliados del Mercado de Derivados, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Todas las Operaciones sobre Instrumentos Financieros Derivados y Productos Estructurados que se califiquen como valores, acorde con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 2º de la Ley 964 de 2005 y en el numeral 2º del artículo 2.35.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010 y sean celebradas o registradas en los sistemas que la Bolsa disponga, serán compensadas y liquidadas a través de una cámara de riesgo central de contraparte quien, en todos los casos, se constituirá como contraparte central de dichas Operaciones, en los términos previstos en los reglamentos de la respectiva cámara de riesgo central de contraparte para la aceptación de las Operaciones.

Las operaciones que se registren sobre otra clase de activos en el Sistema, podrán o no ser compensadas y liquidadas en una cámara de riesgo central de contraparte, en los términos del inciso anterior.

El Sistema se estructura bajo dos sesiones, una para la negociación y registro de Instrumentos Financieros Derivados y Productos Estructurados con calidad de valor (Sesión de Mercado) y otra para aquellos que no ostentan dicha calidad de valor (Sesión de Registro de Derivados y Productos Estructurados OTC).

Artículo 1.1.2. Definiciones

(Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1017 del 5 de junio de 2013 publicado en Boletín Normativo No. 010 del 28 de junio de 2013. Rige a partir del 26 de agosto de 2013). (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1189 del 6 de septiembre de 2019 publicado en Boletín Normativo No. 023 del 30 de septiembre de 2019. Rige a partir del 18 de noviembre de 2019). (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 0534 del 10 de junio de 2020 publicado en Boletín Normativo No. 016 del 13 de julio de 2020. Rige a partir del 24 de julio de 2020).

Los términos definidos a continuación tendrán el significado que se atribuye a cada uno de ellos cuando se utilicen en el presente Reglamento, salvo que del contexto se infiera otra cosa:

Activos: Los valores nacionales o extranjeros, inscritos o no en el Registro Nacional de Valores y Emisores – RNVE –, futuros, opciones y otros derivados.

También se considerarán activos, para efectos de la Sesión de Registro de Derivados y Productos Estructurados OTC, los Forwards, Swaps, Opciones y los demás los instrumentos financieros derivados y productos estructurados que se negocien en el mercado mostrador que no tienen la calidad de valor, y sus respectivos subyacentes.

Activo Subyacente: Activo Subyacente de un Instrumento financiero derivado es una variable directamente observable tal como un activo, un precio, una tasa de cambio, una tasa de interés o un índice, que junto con el monto nominal y las condiciones de pago, sirve de base para la estructuración y liquidación de un instrumento financiero derivado o de un producto estructurado. Son activos subyacentes entre otros: índices, tasas de cambio, tasas de interés, instrumentos, bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros *commodities*, productos o bienes transables como energía eléctrica o gas combustible de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 4º del artículo 2 de la Ley 964 de 2005 y divisas o derivados sobre divisas, estos últimos de conformidad con la regulación que para el efecto expida la Junta Directiva del Banco de la República.

Afiliado: Persona jurídica que ha sido aceptada por la Bolsa como participante del Sistema, en la Sesión de Registro de Derivados y Productos Estructurados OTC del Mercado de Derivados y que por lo tanto puede acceder al Sistema para el registro de Operaciones sobre instrumentos financieros derivados y productos estructurados que se negocien en el mercado mostrador que no tienen la calidad de valor, acorde con su régimen legal.

Autoridad Competente: La Superintendencia Financiera de Colombia, el Banco de la República, la autoridad o autoridades de autorregulación y cualquiera otra autoridad y órganos administrativos y judiciales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Barrido: Acción mediante la cual un Miembro agrede el lado opuesto del Libro Público de Órdenes o Profundidad mediante una Orden con precio inferior (para el caso del lado de venta o “bid”) o superior (para el caso del lado de compra u “offer”) al precio correspondiente a la mejor punta en ese momento.

Calce: Es el proceso en virtud del cual se vinculan entre sí de manera automática las Órdenes compatibles en el Sistema y se genera una Operación.

Cámara: Se refiere a la Cámara de Riesgo Central de Contraparte de Colombia S.A. o CRCC S.A. con quien todos los Miembros o algunos de los Afiliados, han suscrito un contrato para la compensación y liquidación de sus Operaciones a través de aquella y en las cuales la Cámara se interpondrá como contraparte central. Adicionalmente, la Bolsa ha suscrito un acuerdo con la Cámara para el intercambio de información y coordinación requerida para el adecuado cumplimiento de las funciones de la Cámara y de las funciones de la Bolsa como Administrador del Mercado de Derivados.

Celebración de Operaciones: Es el resultado de un calce realizado en el Sistema, de acuerdo con los algoritmos de calce establecidos para cada sesión y metodología de negociación.

Circular o Circulares: Conjunto de normas que desarrollan el presente Reglamento y medidas de carácter general que el Consejo Directivo de la Bolsa haya ordenado tomar a la Administración.

Contrato de Futuro o "Futuro": Es un contrato estandarizado en cuanto a su fecha de cumplimiento, su tamaño o valor nominal, las características del respectivo subyacente, el lugar y la forma de entrega (en especie o en efectivo). Éste se negocia en una bolsa con cámara de riesgo central de contraparte, en virtud del cual dos (2) partes se obligan a comprar/vender un subyacente en una fecha futura (fecha de vencimiento) a un precio establecido en el momento de la celebración del contrato.

Contrato de Opción u "Opción": Tipo de Derivado estandarizado mediante el cual el comprador adquiere el derecho, pero no la obligación, de comprar (CALL) o vender (PUT) el Activo Subyacente en una fecha futura a un precio establecido desde el momento de la celebración del contrato. Igualmente, en caso de que el comprador ejerza la Opción, el vendedor se obliga a vender (CALL) o comprar (PUT) el Activo Subyacente en una fecha futura, al precio establecido desde el momento de la celebración del contrato.

En los contratos de opciones intervienen dos (2) partes:

- a) La parte quien compra la opción, asume una posición larga en la opción y, por consiguiente, le corresponde pagar una prima con el fin de que su contraparte asuma el riesgo que le está cediendo. El comprador de una opción call obtiene el derecho, más no la obligación, de comprar (recibir) el subyacente en caso de que el precio de ejercicio le sea favorable. El comprador de una opción put obtiene el derecho, más no la obligación, de vender (entregar) el subyacente en caso que desee ejercerla.
- b) La parte quien emite la opción, asume una posición corta en la misma y, por consiguiente, tiene el derecho a recibir una prima por asumir los riesgos que el comprador le está cediendo. El vendedor de una opción call tiene la obligación de vender (entregar) el subyacente en caso de que el comprador de la opción la ejerza. El vendedor de una opción put tiene la obligación de comprar (recibir) el subyacente cuando el comprador de la opción la ejerza.

Contrato de Time Spread o "Time Spread": Es una estrategia de negociación que resulta de la celebración simultánea de dos Instrumentos Financieros Derivados con características idénticas pero con vencimientos diferentes.

Código de Acceso: Estructura alfanumérica mediante la cual se identifica de manera unívoca a los Miembros y Afiliados, y a sus operadores a través de quienes ingresa en el Sistema sus órdenes y/o realiza los registros de Operación.

Error Material: eventos de falla o avería en el Sistema, en los equipos, los programas de computación, canales de comunicación y en los demás mecanismos, herramientas o en la información requerida para alimentar el Sistema y asegurar el adecuado y continuo funcionamiento del mismo.

Estación de Trabajo: Designa el medio electrónico remoto, conectado a la red computacional de la Bolsa, a través del cual el Operador o usuario de consulta del Miembro o Afiliado puede acceder al Sistema.

"Give Up": Traspaso de una Operación que ha sido celebrada o registrada en el Sistema por un Miembro o Afiliado a otro Miembro o Afiliado, para que éste último se encargue de la compensación y liquidación de la respectiva Operación ante la Cámara. En lo referente a operaciones realizadas en el OTC y registradas en el Sistema, solo podrá realizarse "Give Up" sobre aquellas operaciones que serán compensadas y liquidadas por la Cámara.

Incidentes: Eventos o circunstancias relacionados con el Mercado que requieren el ejercicio de funciones o facultades especiales de la Bolsa, con el fin de proteger la integridad, transparencia y eficiencia del mismo.

Instructivos Operativos: Conjunto de normas complementarias a la Circular o Circulares que instruyen sobre la manera en que habrán de aplicarse el Reglamento y las Circulares del Mercado, en forma particular y con vigencia temporal.

Instrumento Financiero Derivado: Es una operación cuya principal característica consiste en que su precio justo de intercambio depende de uno o más subyacentes y su cumplimiento o liquidación se realiza en un momento posterior. Dicha liquidación puede ser en efectivo, en instrumentos financieros o en productos o bienes transables, según se establezca en el contrato o en el correspondiente reglamento del sistema de negociación de valores, del sistema de registro de operaciones sobre valores o del sistema de compensación y liquidación. Estos instrumentos tendrán la calidad de valor siempre que se cumplan los parágrafos 3º y 4º del artículo 2º de la Ley 964 de 2005. Dentro de esta definición se incluyen las expresiones “contrato” o “contrato (s) de derivado (s)” para efectos de lo previsto en el Reglamento General del Mercado de Derivados y Circular Única del Mercado de Derivados y en los contratos u ofertas de servicios suscritos por la Bolsa.

Ley: Se entienden comprendidas en dicho término todas las normas vigentes tanto de carácter legal, como de carácter reglamentario.

Libro Público de Órdenes o Profundidad: Es la ventana donde pueden visualizarse todas las Órdenes vigentes y activas en el Sistema por estar disponibles para poder ser calzadas en el Mercado por parte de los Miembros.

“Mecanismo RFQ”: Solicitud de cotización (Request For Quote). Mecanismo de cotización a través del cual el operador de un Miembro puede solicitar una cotización por compra, por venta, o por compra y venta, sobre un Instrumento Financiero Derivado en particular. La solicitud puede ser enviada a una o varias contrapartes, siempre y cuando estén habilitados para responder las solicitudes de cotización.

Miembro del Mercado o Miembro: Persona jurídica que ha sido aceptada por la Bolsa como participante del Mercado de Derivados y por lo tanto accede directamente al Sistema para la celebración o registro de Operaciones, ya sea que las mismas las efectúe por cuenta propia, por cuenta de terceros, o por cuenta de los fondos de inversión colectiva, portafolios o fondos que administre, según su régimen legal se lo permita.

Nemotécnicos: Son códigos alfanuméricos asignados por la Bolsa para identificar cada uno de los Instrumentos Financieros Derivados.

Oferta de Servicios: Documento mediante el cual la Bolsa ofrece los servicios relacionados con el Mercado de Derivados a un Miembro o Afiliado y mediante la cual, una vez aceptada, el Miembro o Afiliado completa su proceso de admisión como tal y puede acceder al Mercado.

Opción Americana: Opción que puede ser ejercida en cualquier momento desde su celebración hasta su fecha de vencimiento.

Opción Europea: Opción que puede ser ejercida únicamente en la fecha de vencimiento del contrato.

Operación: Orden de compra y de venta compatibles adjudicadas o calzadas por el Sistema a un precio determinado o aquella celebrada por fuera del Sistema y registrada por los Miembros o Afiliados en el Sistema.

Operación Cruzada: Operación celebrada en el Sistema, en la cual el mismo Miembro resulta comprador y vendedor.

Orden: Oferta o postura de compra o de venta de uno o varios Instrumentos Financieros Derivados realizada por un Miembro del Mercado, que contiene la información necesaria para ser identificada y comunicada a los demás Miembros del Mercado, como destinatarios de la misma, a través del Sistema.

Órdenes Compatibles: Órdenes de compra y de venta sobre un mismo Contrato que en razón a su precio pueden convertirse en una Operación.

Orden de Compra de Servicios: Documento de aceptación por parte de cada Miembro o Afiliado de la Oferta de Servicios.

Parámetro de barrido: Número máximo de ticks de precio para cada Instrumento, con base en el cual se controlará el precio al ingreso de las Órdenes.

Precio de Cierre: Precio de cada Contrato al final del día de negociación.

Precio de Ejercicio: Precio al cual el comprador de la Opción puede comprar (para una Call) o vender (para una Put) el Activo Subyacente al momento del ejercicio de la Opción.

Prima: Importe que el comprador de una Opción paga al vendedor de la misma por la adquisición del derecho de ejercerla.

Producto estructurado: Es una operación compuesta por uno o más instrumentos financieros no derivados y uno o más instrumentos financieros derivados, los cuales pueden ser transferibles por separado o no y tener contrapartes diferentes o no, por cada uno de los instrumentos financieros que lo componen. Cuando al menos uno de sus componentes tenga la calidad de valor, el producto estructurado también tendrá la calidad de valor. Para efectos de lo previsto en el presente Reglamento, se entenderá que un producto estructurado corresponde a un Instrumento Financiero Derivado.

Proveedor de Liquidez: Miembro del Mercado que se compromete a cotizar precios de compra y venta en forma permanente o responde a solicitudes de cotización de otros Miembros y que en cumplimiento de tales funciones u obligaciones únicamente actuará por cuenta propia, promoviendo la liquidez en el Mercado de uno o varios Instrumentos.

Reglamento: Es el presente conjunto de disposiciones que regulan el funcionamiento del Mercado de Derivados de la Bolsa, y que debe ser aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segmento Privado: Conjunto de sesiones de negociación en las que solo podrán operar los Miembros del Sistema que cumplan con los requisitos establecidos por la Bolsa.

Sesión de Mercado: Cada uno de los módulos dentro del Sistema que permite el ingreso, modificación o eliminación de órdenes, la celebración o el registro de Operaciones por parte de los

Miembros bajo unas condiciones y reglas específicas definidas en el presente Reglamento y mediante Circular.

Sesión de Registro de Derivados y Productos Estructurados OTC (en adelante Sesión de Registro): Cada uno de los módulos dentro del Sistema que permite el registro de Operaciones por parte de los Afiliados sobre instrumentos financieros derivados que no tienen la calidad de valor y productos estructurados que se negocien en el mercado mostrador, bajo las condiciones que se definan en el presente Reglamento y mediante Circular.

Sistema: Es el conjunto de herramientas técnicas, tecnológicas, de comunicaciones y operativas que permiten fundamentalmente la celebración y/o registro de Operaciones sobre Instrumentos Financieros Derivados en el Mercado de Derivados.

El Sistema se estructura bajo dos sesiones, uno para la negociación y registro de derivados con calidad de valor (Sesión de Mercado) y otra para el registro de derivados y productos estructurados que no ostentan la calidad de valor (Sesión de Registro de Derivados y Productos Estructurados OTC).

Solicitud de Registro de Operaciones: En la Sesión de Mercado, corresponde a la acción realizada por uno o dos Miembros cuando una Operación sobre un Contrato de Futuro o de Opción estandarizado e inscrito en la Bolsa ha sido celebrada por fuera del Sistema o por medio del Mecanismo de RFQ y requiere que sea registrada en el Sistema, para su compensación y liquidación en la Cámara, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el reglamento de la Bolsa y de la Cámara. Para efectos de la Sesión de Registro de Derivados y Productos Estructurados OTC, se entenderá que esta solicitud corresponde al envío que los Afiliados efectúan al Sistema, de la información de una operación celebrada en el mercado mostrador que no tiene la calidad de valor.

Spread bid-offer: Diferencia entre la mejor orden de compra y mejor orden de venta no compatibles de un mismo Contrato.

Tick: Mínima unidad de precio establecida para la cotización de un Contrato.

Último día de Negociación: Es la última fecha en la cual se podrán celebrar o registrar Operaciones en el Sistema respecto de un Contrato.

Vencimiento: Momento en el cual deben hacerse efectivos los derechos u obligaciones del Contrato, en los términos que para el mismo se establezcan.

CAPITULO SEGUNDO - DE LA BOLSA Y DEL COMITÉ TÉCNICO DEL MERCADO DE DERIVADOS

Artículo 1.2.1. Derechos, facultades y obligaciones de la Bolsa

(Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1017 del 5 de junio de 2013 publicado en Boletín Normativo No. 010 del 28 de junio de 2013. Rige a partir del 26 de agosto de 2013).

Corresponderá a la Bolsa, en su calidad de administradora del Mercado de Derivados, ejercer los siguientes derechos o facultades:

1. Exigir el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento, en la Circular y en los Instructivos Operativos.

2. Establecer las Sesiones de Mercado y de Registro aplicables a la negociación o registro de uno o varios Instrumentos Financieros Derivados respecto de los cuales se podrán celebrar o registrar Operaciones en el Sistema.
3. Ejercer el seguimiento y gestión del Mercado de Derivados a través de los distintos mecanismos, procedimientos e instancias que se establezcan en el Reglamento, la Circular y los Instructivos Operativos.
4. Hacer efectivas las consecuencias del incumplimiento del presente Reglamento, la Circular y los Instructivos Operativos.
5. Solicitar a los Miembros o Afiliados información sobre una determinada Operación y toda aquella relativa a las demás actividades en que esté inmerso el Miembro o Afiliado con respecto al Mercado de Derivados. Lo anterior, con base en las funciones y facultades de la Bolsa como administrador del Mercado de Derivados.
6. Ordenar la suspensión de las Sesiones, o de Instrumentos Financieros Derivados por las circunstancias y en los términos que establece el presente Reglamento.
7. Suministrar información procesada a los Miembros o Afiliados, sus clientes, a proveedores de información y al público en general sobre el comportamiento o las estadísticas del Mercado de Derivados en condiciones comerciales razonables, a través de herramientas de consulta del Sistema, envío de información en línea o todos aquellos mecanismos que determine la Bolsa.
8. Recibir el pago de las tarifas por los servicios que presta a través del Sistema o de otros mecanismos o herramientas. En particular, las tarifas por los servicios del Sistema deberán constar a través de Circular.

Corresponderá a la Bolsa, en su calidad de administradora del Mercado de Derivados, ejercer las siguientes funciones u obligaciones:

9. Suspender o inactivar a uno o varios Miembros o Afiliados del Mercado, suspender la realización de Operaciones de uno o varios Instrumentos Financieros Derivados o suspender una o varias Sesiones de Mercado o de Registro de manera inmediata, cuando la Cámara así se lo ordene, o por decisión de Autoridad Competente y en las demás condiciones o eventos que la Bolsa determine en el presente Reglamento o mediante Circular.
10. Limitar la actuación de los Miembros del Mercado sobre uno o varios Instrumentos Financieros Derivados, cuando la Cámara así lo ordene, o en los términos previstos por la Bolsa en el presente Reglamento o mediante Circular, o según las disposiciones legales que rijan la materia. Esta facultad también podrá ser utilizada por la Bolsa respecto a las operaciones que los Afiliados ingresen en la Sesión de Registro de Derivados y Productos Estructurados OTC.
11. Propender por el desarrollo del Mercado de manera organizada.
12. Velar porque el Sistema a través del cual funciona el Mercado de Derivados opere de manera organizada y adecuada.
13. Facilitar a los Miembros y Afiliados la celebración y registro de Operaciones a través del Sistema de acuerdo con la Ley aplicable y el presente Reglamento.

14. Conservar registros electrónicos de las Operaciones celebradas o registradas a través del Sistema, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
15. Brindar la capacitación y asistencia necesaria a los Miembros y Afiliados y a sus Operadores habilitados para celebrar y registrar Operaciones en el Sistema.
16. Generar y difundir la información sobre las Órdenes activas en el Sistema así como de las Operaciones celebradas o registradas en el Sistema a todos los Operadores en tiempo real.
17. Entregar a la Cámara la información relativa a los Instrumentos Financieros Derivados y las Operaciones celebradas o registradas en el Sistema, en la forma y con la oportunidad requerida por la Cámara, que le permitan a ésta realizar la aceptación de las Operaciones como contraparte central de las mismas para su compensación y liquidación, de acuerdo con sus propios reglamentos.
18. Reportar a las autoridades competentes las actuaciones irregulares, ilegales o fraudulentas que se presenten en el Sistema.
19. Proporcionar la información que tenga disponible en el Sistema, de las Operaciones celebradas o registradas, de los Miembros y Afiliados que celebren o registren Operaciones a través del mismo y de sus Operadores, a las Autoridades Competentes.
20. Mantener la reserva que le impone su régimen legal propio en relación con la información de las Operaciones celebradas o registradas a través del Sistema que efectúen los Miembros y Afiliados, sin perjuicio de la información que de conformidad con las normas legales deba suministrar a las Autoridades Competentes y aquella respecto de la cual haya obtenido autorización expresa de sus titulares para su consulta o divulgación.
21. Procesar y divulgar aquella información del Mercado que, teniendo el carácter de pública, haya sido registrada en el Sistema o se haya incorporado al mismo acudiendo a otras fuentes.
22. Desplegar su mejor esfuerzo por mantener la seguridad, la eficiencia, la adecuada formación de precios, la transparencia y el adecuado funcionamiento del Mercado de Derivados y realizar los ajustes al contenido de los Reglamentos y las Circulares que para el efecto se requieran.
23. Atender de manera oportuna las consultas, quejas o comentarios de los Miembros y Afiliados relacionados con el funcionamiento del Mercado.
24. Determinar mediante Circular las especificaciones técnicas requeridas de hardware, software, comunicaciones, procedimientos y seguridades que deben cumplir los Miembros y Afiliados para acceder u operar en el Sistema bien sea desde el centro de cómputo principal o desde el de contingencia, de acuerdo con las necesidades de operación de cada uno, y verificar su cumplimiento.
25. Disponer de la infraestructura computacional necesaria para que el Sistema funcione y opere según lo previsto en las normas vigentes, en este Reglamento y en la Circular, y disponer de los planes de pruebas y capacitación necesarios cuando se introduzcan cambios al Sistema y ello sea necesario.

26. Contar con un plan de continuidad del negocio y con un plan de contingencia debidamente documentado y divulgado a los Miembros y Afiliados, que haya superado las pruebas necesarias para confirmar su eficacia, aprobado por el Consejo Directivo de la Bolsa.
27. Conservar los registros correspondientes a la identificación de los Miembros y Afiliados del Mercado y de sus Operadores creados en el Sistema y que intervengan en la celebración y registro de Operaciones.
28. Ejercer las demás funciones establecidas en las normas legales vigentes.

Parágrafo primero: Para efecto del ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente artículo, la Bolsa podrá expedir los Reglamentos, Circulares e Instructivos Operativos que estime pertinentes. Dichas disposiciones se expedirán y pondrán en conocimiento del público en los términos que establece el presente Reglamento.

Parágrafo segundo: Cuando la Bolsa modifique las especificaciones técnicas de que trata el numeral 24 de este artículo, deberá informarlo a los Miembros y Afiliados con suficiente antelación a su entrada en vigencia, de forma que realicen los ajustes necesarios, y las pruebas requeridas. El tiempo de antelación con la cual serán informados será aquel establecido a través de Circular.

Artículo 1.2.2. Prohibición especial para la Bolsa

(Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1017 del 5 de junio de 2013 publicado en Boletín Normativo No. 010 del 28 de junio de 2013. Rige a partir del 26 de agosto de 2013).

Está expresamente prohibido para la Bolsa ingresar o modificar datos o información que haya sido suministrada por algún Miembro o Afiliado, salvo lo dispuesto expresamente en este Reglamento y en la Circular.

Artículo 1.2.3. Facultades especiales de la Bolsa

(Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1017 del 5 de junio de 2013 publicado en Boletín Normativo No. 010 del 28 de junio de 2013. Rige a partir del 26 de agosto de 2013). (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 0682 del 8 de junio de 2016 publicado en Boletín Normativo No. 006 del 20 de junio de 2016. Rige a partir del 21 de junio de 2016). (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1189 del 6 de septiembre de 2019 publicado en el Boletín Normativo No. 023 del 30 de septiembre de 2019. Rige a partir del 18 de noviembre de 2019).

Si la Bolsa advierte en cualquier momento, que el Sistema presenta o presentó un funcionamiento anormal, o que se generó un error material, que pueda afectar o afectó el curso normal del proceso en cualquiera de sus modalidades de negociación o registro, deberá adoptar las medidas que estime necesarias para corregir o subsanar las irregularidades detectadas, quedando facultada para suspender o realizar cierres forzados de las Sesiones y anular una o varias Operaciones, así como eliminar Órdenes activas en el Sistema, suspender la interconexión de sistemas, velando siempre por el adecuado funcionamiento del Mercado, bajo los principios de equidad, transparencia y orden.

Para efectos de ejercer la facultad de anular Operaciones, la Bolsa podrá tener en cuenta, adicionalmente, el momento en el cual se presentó el comportamiento anormal o el error material y cuáles fueron los efectos del mismo en la Sesión respecto de la cual se considere la anulación.

La Bolsa establecerá mediante Circular los eventos de error material y el procedimiento a seguir para la anulación de las Operaciones.

Igualmente, con el fin de proteger la integridad, transparencia y la estabilidad del Mercado, la Bolsa podrá redefinir el precio de una o varias Operaciones celebradas en el Sistema, bajo los criterios y procedimientos establecidos para modificación de Operaciones establecidos en el presente Reglamento y mediante Circular.

Cuando se presenten circunstancias de fuerza mayor o hechos que produzcan o puedan producir graves alteraciones en el Mercado, la Bolsa estará facultada para suspender temporalmente la realización de Operaciones sobre uno o varios tipos de Instrumentos Financieros Derivados o sobre la totalidad del Mercado, sin que ello afecte el cumplimiento de aquellas Operaciones que hubieren sido celebradas con anterioridad y aceptadas por la Cámara, excepto en los casos contemplados especialmente en el presente Reglamento.

Así mismo, la Bolsa podrá ampliar de oficio el horario de una o varias Sesiones si dicha ampliación fuere necesaria para garantizar el ordenado desarrollo de la negociación y el registro de Operaciones y garantizar la transparencia y estabilidad del Mercado, se haya declarado o no el estado de contingencia.

La suspensión del Mercado en ningún caso supondrá limitación alguna a los derechos o facultades que la Cámara ostente respecto de los Miembros o Afiliados, en relación con el cumplimiento de sus Operaciones y de las obligaciones que tengan para con ella.

Parágrafo primero: Cuando la Bolsa ejerza alguna de las facultades previstas en el presente artículo, deberá documentar adecuadamente el ejercicio de tal facultad e informar de ello en forma inmediata a la Cámara, a la Superintendencia Financiera de Colombia y al Autorregulador del Mercado de Valores -AMV.

Parágrafo segundo: En los eventos previstos en este artículo, la Bolsa deberá mantener informados a las Sociedades Comisionistas, a la Superintendencia Financiera de Colombia, al Organismo Autorregulador del Mercado de Valores - AMV y al público en general. Esta información será suministrada al mercado a través de Boletín y transmitida a través de mensajes del Sistema de Negociación, de correo electrónico, la página web de la Bolsa, redes sociales, telefónicamente o por cualquier otro medio que la Bolsa considere idóneo en ese momento.

Artículo 1.2.4. Funciones del Consejo Directivo de la Bolsa

El Consejo Directivo de la Bolsa ejercerá las siguientes funciones:

1. Estudiar, adoptar y reformar el Reglamento del Mercado.
2. Conocer los informes que genere la Administración de la Bolsa e impartir las órdenes e instrucciones a la misma para el desarrollo y adecuado funcionamiento del Mercado.
3. Las demás que le corresponda según los estatutos, reglamentos y disposiciones legales vigentes.

Artículo 1.2.5. Integración del Comité Técnico del Mercado de Derivados

(Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 0832 del 28 de junio de 2019 publicado en Boletín Normativo No. 017 del 30 de julio de 2019. Rige a partir del 31 de julio de 2019).

La Bolsa conformará un Comité Técnico del Mercado de Derivados, el cual estará integrado por nueve (9) miembros y sus correspondientes suplentes personales.

El proceso de postulación y elección de los integrantes del Comité Técnico, así como sus reglas de funcionamiento se establecerán mediante Circular.

Artículo 1.2.6. Funciones del Comité Técnico del Mercado de Derivados

(Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1017 del 5 de junio de 2013 publicado en Boletín Normativo No. 010 del 28 de junio de 2013. Rige a partir del 26 de agosto de 2013). (El contenido de este artículo fue derogado y sustituido por el contenido del anterior artículo 1.2.7 de acuerdo con la Resolución No. 0832 del 28 de junio de 2019 publicado en Boletín Normativo No. 017 del 30 de julio de 2019. Rige a partir del 31 de julio de 2019). (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 0534 del 10 de junio de 2020 publicado en Boletín Normativo No. 016 del 13 de julio de 2020. Rige a partir del 24 de julio de 2020).

El objetivo general del Comité es asesorar a la Bolsa en todos los asuntos relacionados con el funcionamiento del Mercado de Derivados. Dentro de sus funciones se destacan:

1. Estudiar los proyectos de modificación o adición al presente Reglamento y formular sugerencias al Consejo Directivo de la Bolsa sobre los mismos. El concepto o sugerencias emitidos por el Comité Técnico constarán en las actas de la sesión correspondientes y deberán ser informados al Consejo Directivo al momento de entrar a considerar la modificación o adición al Reglamento.
2. Estudiar los proyectos de modificación o adición a la Circular, y formular sugerencias al Comité de Regulación del Consejo Directivo. El concepto o sugerencias emitidos por el Comité Técnico constarán en las actas de la sesión correspondientes y deberán ser informados al Comité de Regulación del Consejo Directivo al momento de entrar a considerar la modificación o adición a la Circular.
3. Estudiar las condiciones estandarizadas respecto de cada uno de los Instrumentos Financieros Derivados y formular sugerencias a la Bolsa sobre aspectos tales como cantidad o monto del contrato, plazo o vencimiento, Activo Subyacente, precio, forma y condiciones de liquidación.
4. Asesorar a la Bolsa en todos aquellos asuntos que sean determinantes para la buena marcha del Mercado.
5. Estudiar y proponer cambios en la estructura y operativa de negociación de Derivados o de registro de Operaciones sobre los mismos en el Mercado.
6. Estudiar y proponer los cambios en Segmento Privado.
7. Estudiar y proponer cambios en los Programas de Proveedores de Liquidez diseñados, ejecutados y controlados por la Bolsa.
8. Estudiar y proponer cambios en las metodologías de generación de precios de cierre de los Instrumentos Financieros Derivados, en las metodologías de valoración de los Instrumentos Financieros Derivados y en las metodologías y parámetros de cálculo de precios teóricos de los mismos.
9. Evaluar y proponer la inscripción y la estructura de nuevos Instrumentos Financieros Derivados para su negociación y registro a través del Sistema.

10. Recomendar a la Bolsa criterios para la resolución de incidentes.
11. Ejercer las demás funciones de carácter consultivo que señale el presente Reglamento.

Artículo 1.2.7. Responsabilidad de la Bolsa

(El contenido de este artículo fue derogado y sustituido por el contenido del anterior artículo 1.2.9 de acuerdo con Resolución No. 0832 del 28 de junio de 2019 publicado en Boletín Normativo No. 017 del 30 de julio de 2019. Rige a partir del 31 de julio de 2019).

En relación con el cumplimiento de las normas aplicables y la administración y el funcionamiento del Mercado, la Bolsa solo será responsable de los daños causados por su culpa grave o dolo.

Artículo 1.2.8. Deber de confidencialidad

(Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1017 del 5 de junio de 2013 publicado en Boletín Normativo No. 010 del 28 de junio de 2013. Rige a partir del 26 de agosto de 2013). (El contenido de este artículo fue derogado y sustituido por el contenido del anterior artículo 1.2.10 Resolución No. 0832 del 28 de junio de 2019 publicado en Boletín Normativo No. 017 del 30 de julio de 2019. Rige a partir del 31 de julio de 2019).

La Bolsa guardará y protegerá la confidencialidad sobre los datos referidos a la identidad de los Operadores, a los Miembros, a los Afiliados y a las Operaciones que se celebren o se registren en el Sistema.

En todo caso, la Bolsa suministrará la información a los entes de control y autoridades competentes que tengan capacidad legal para exigirlos de conformidad con las normas vigentes, y a los organismos de autorregulación en desarrollo de sus funciones legales y reglamentarias.

Parágrafo: Sin perjuicio de lo anterior, la Bolsa remitirá a las entidades que forman parte de los sistemas de compensación y liquidación, la información que éstos requieran para el cumplimiento de las Operaciones.

Artículo 1.2.9. Divulgación de la información

(El contenido de este artículo fue derogado y sustituido por el contenido del anterior artículo 1.2.11 Resolución No. 0832 del 28 de junio de 2019 publicado en Boletín Normativo No. 017 del 30 de julio de 2019. Rige a partir del 31 de julio de 2019).

La Bolsa procesará y divulgará la información que, teniendo el carácter de pública, haya sido registrada en el Sistema o se haya incorporado al mismo acudiendo a otras fuentes. Para este efecto, la Bolsa publicará diariamente un boletín electrónico en el cual informará sobre las Operaciones celebradas y/o registradas en el Sistema y las condiciones financieras de las Operaciones. Así mismo, suministrará al público en general información sobre las Operaciones que se realicen en el Sistema, con un retraso que no excederá de veinte (20) minutos desde el momento en que se hayan celebrado o registrado las Operaciones.

Para todos los efectos, la información a que se refiere éste artículo se considera que tiene el carácter de pública.

Artículo 1.2.10. Propiedad de las bases de datos

(Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1017 del 5 de junio de 2013 publicado en Boletín Normativo No. 010 del 28 de junio de 2013. Rige a partir del 26 de agosto de 2013). (El contenido de este artículo fue derogado y sustituido por el contenido del anterior artículo 1.2.12 Resolución No. 0832 del 28 de junio de 2019 publicado en Boletín Normativo No. 017 del 30 de julio de 2019. Rige a partir del 31 de julio de 2019).

Las bases de datos organizadas por la Bolsa a partir de las Operaciones realizadas o registradas en el Sistema por los Miembros o Afiliados, así como todo valor agregado dado por la Bolsa en el procesamiento y la presentación de la información organizada bajo tales bases de datos serán de propiedad y dominio exclusivo de la Bolsa. En consecuencia, la Bolsa podrá comercializar la información por los medios que considere convenientes.

Artículo 1.2.11. Grabación de las llamadas telefónicas

(Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1017 del 5 de junio de 2013 publicado en Boletín Normativo No. 010 del 28 de junio de 2013. Rige a partir del 26 de agosto de 2013). (El contenido de este artículo fue derogado y sustituido por el contenido del anterior artículo 1.2.13 Resolución No. 0832 del 28 de junio de 2019 publicado en Boletín Normativo No. 017 del 30 de julio de 2019. Rige a partir del 31 de julio de 2019).

La Bolsa contará con sistemas de grabación de llamadas telefónicas y todo Miembro o Afiliado por el hecho mismo de la afiliación se entiende que ha impartido su autorización para que las comunicaciones telefónicas que tenga con la Bolsa sean grabadas y en caso de requerirse puedan ser presentadas como medio de prueba.

CAPITULO TERCERO - DE LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES E INSTRUCTIVOS OPERATIVOS

Artículo 1.3.1. Reglamentación del Mercado de Derivados de la Bolsa

La Bolsa, para efectos de administrar adecuadamente el Mercado de Derivados de la Bolsa, podrá expedir los Reglamentos, Circulares e Instructivos Operativos que estime pertinentes. Dichas disposiciones se expedirán y pondrán en conocimiento del público en los términos que establece el presente capítulo.

Artículo 1.3.2. Alcance de los Reglamentos

(Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1017 del 5 de junio de 2013 publicado en Boletín Normativo No. 010 del 28 de junio de 2013. Rige a partir del 26 de agosto de 2013).

A través de los Reglamentos la Bolsa expedirá aquellas normas de carácter general adoptadas en relación con la celebración de Operaciones sobre Instrumentos Financieros Derivados, el registro de las Operaciones que se realicen sobre los mismos por fuera del Sistema y la admisión de los Miembros o Afiliados.

En particular, deberán adoptarse todas las normas de carácter general que se relacionen con los siguientes temas:

1. Admisión de los Miembros o Afiliados en el Mercado;
2. Criterios aplicables a la suspensión o exclusión de los Miembros o Afiliados;
3. Derechos y obligaciones de los Miembros o Afiliados del Mercado;
4. Derechos, facultades y obligaciones de la Bolsa;
5. Instrumentos Financieros Derivados objeto de negociación o de registro de Operaciones en el Sistema;

6. Reglas generales que rijan el funcionamiento del Mercado, del Sistema y las Operaciones que se celebran o registran en el mismo;
7. Descripción general de las Sesiones aplicables a la negociación y registro de Operaciones sobre Instrumentos Financieros Derivados;
8. Políticas y reglas generales que deberán observarse para la difusión de información;
9. Actuación de los Miembros o Afiliados el Mercado y de las personas vinculadas a éstos;
10. Consecuencias por el incumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias; y,
11. Las demás que sean necesarias de conformidad con la Ley y las normas expedidas por las autoridades competentes.

Artículo 1.3.3. Aprobación de los Reglamentos

La aprobación de las normas que compongan los Reglamentos que se expidan, así como las modificaciones y adiciones a los mismos, corresponderá a la Superintendencia Financiera de Colombia, previa aprobación del Consejo Directivo de la Bolsa, de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos de la Bolsa.

Artículo 1.3.4. Procedimiento previo a la aprobación de los Reglamentos

(Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1017 del 5 de junio de 2013 publicado en Boletín Normativo No. 010 del 28 de junio de 2013. Rige a partir del 26 de agosto de 2013).

La Bolsa enviará a los Miembros del Comité Técnico del Mercado de Derivados, con una antelación no inferior a cinco (5) días calendario a la celebración de la reunión en que haya de considerarse el tema, cualquier proyecto de modificación o adición al presente Reglamento para su estudio y concepto.

Así mismo, informará a los Miembros del Mercado sobre cualquier proyecto de modificación o adición al presente Reglamento de forma que éstos puedan presentar sugerencias o comentarios al mismo, en forma previa a la reunión del Comité Técnico del Mercado de Derivados en que deba considerarse el tema. La Bolsa presentará al Comité Técnico un informe de los comentarios recibidos.

Agotada esta etapa, la Bolsa, antes de realizar la presentación al Consejo Directivo, presentará al Comité de Regulación del Consejo la propuesta junto con el concepto previo del Comité Técnico del Mercado de Derivados. Posteriormente se procederá a presentar al Consejo Directivo la propuesta para su aprobación.

En caso excepcional, el Consejo Directivo por razones de urgencia podrá aprobar directamente los Reglamentos, sin que previamente sea necesario publicar el proyecto para comentarios, ni presentar el mismo ante el Comité Técnico del Mercado de Derivados y el Comité de Regulación del Consejo Directivo. En este evento, la Bolsa en el mismo plazo en el que deba poner a disposición el proyecto para estudio del Consejo Directivo, lo remitirá a los miembros del Comité Técnico de Derivados. Así mismo, la Bolsa deberá informar al Consejo Directivo y al Comité Técnico del Mercado de Derivados que el proyecto de Reglamento es objeto del trámite excepcional aquí previsto.

Artículo 1.3.5. Presentación de los Reglamentos

Corresponderá al Presidente de la Bolsa, o a quien éste designe, presentar ante la autoridad competente el Reglamento o sus modificaciones y adiciones que se pretendan introducir.

Artículo 1.3.6. Alcance de las Circulares

A través de las Circulares deberán dictarse las normas que desarrollen los Reglamentos expedidos por el Consejo Directivo de la Bolsa que regulen el funcionamiento del Mercado.

Así mismo, a través de las Circulares deberán dictarse las normas relacionadas con aspectos técnicos, aspectos operativos, reglas específicas de operación del Mercado y del funcionamiento del Sistema, los requisitos de las órdenes, los horarios, la definición detallada de los Instrumentos y los Contratos objeto de celebración o registro de Operaciones en el Sistema y en general los demás aspectos que resulten necesarios para el adecuado y seguro funcionamiento del Mercado.

Igualmente a través de las Circulares se expedirán las medidas de carácter general que el Consejo Directivo de la Bolsa haya ordenado tomar a la Administración de la Bolsa.

Artículo 1.3.7. Instancia competente para la expedición de las Circulares

(Este artículo fue modificado mediante Resolución 1633 del 26 de octubre de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado en Boletín Normativo No. 017 del 6 de noviembre de 2009. Rige a partir del 9 de noviembre de 2009.). (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1017 del 5 de junio de 2013 publicado en Boletín Normativo No. 010 del 28 de junio de 2013. Rige a partir del 26 de agosto de 2013).

La aprobación de las Circulares que se expidan, así como las modificaciones y adiciones a las mismas, corresponderá al Comité de Regulación del Consejo Directivo de la Bolsa, previo concepto emitido por el Comité Técnico del Mercado de Derivados, salvo que se trate de los estándares y requerimientos técnicos de que trata el numeral 24 del artículo 1.2.1. del presente Reglamento, el cual será aprobado por el Presidente o un representante legal de la Bolsa; y de las Tarifas por los servicios del Sistema de que trata el artículo 1.4.18. de este Reglamento, caso en el cual la instancia de aprobación será el Consejo Directivo de la Bolsa.

En caso excepcional, el Presidente de la Bolsa, por razones de urgencia, podrá expedir Circulares, sin que proceda la publicación previa del proyecto para comentarios, con el concepto previo favorable del Presidente del Comité de Regulación del Consejo Directivo de la Bolsa. Sin perjuicio de lo anterior, deberá presentar la Circular expedida a más tardar en la sesión inmediatamente siguiente a la fecha de la expedición de la misma a los Comités arriba citados, y realizar los ajustes o derogatoria en caso de ser necesario.

Parágrafo: El Administrador podrá ajustar los Anexos de las Circulares, en cualquier tiempo, sin tener que agotar el trámite establecido en el presente artículo y en el artículo 1.3.8. del presente Reglamento. En este evento, el Administrador remitirá previamente la propuesta de modificación, por el medio que considere idóneo, a los miembros del Comité Técnico del Mercado de Derivados, quienes tendrán tres (3) días hábiles para enviar sus comentarios.

El Administrador publicará la modificación para su entrada en vigencia a través de los medios previstos en el presente Reglamento. La modificación publicada será presentada al Comité Técnico del Mercado de Derivados en la reunión inmediatamente siguiente a la fecha en que ésta se realice.

La excepción contenida en el párrafo no se aplicará para la eliminación total o para la inclusión de nuevos anexos a las Circulares, caso en el cual se deberá surtir el procedimiento previsto en el presente artículo.

Artículo 1.3.8. Procedimiento previo a la aprobación de la Circular

(Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1017 del 5 de junio de 2013 publicado en Boletín Normativo No. 010 del 28 de junio de 2013. Rige a partir del 26 de agosto de 2013).

La Bolsa enviará al Comité Técnico del Mercado de Derivados con una antelación no inferior a cinco (5) días calendario a la celebración de la reunión en que haya de considerarse el tema, cualquier proyecto de modificación o adición a la Circular para su estudio y concepto.

Así mismo, informará a los Miembros sobre cualquier proyecto de modificación o adición a la Circular para que éstos puedan presentar sugerencias o comentarios al mismo, en forma previa a la reunión del Comité Técnico del Mercado de Derivados en que deba considerarse el tema, y en el cual será presentado por la Bolsa un informe de los comentarios recibidos.

Agotada esta etapa la Bolsa presentará al Comité de Regulación del Consejo Directivo el concepto previo del Comité Técnico del Mercado de Derivados.

Artículo 1.3.9. Alcance de los Instructivos Operativos

(Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1017 del 5 de junio de 2013 publicado en Boletín Normativo No. 010 del 28 de junio de 2013. Rige a partir del 26 de agosto de 2013).

A través de los Instructivos Operativos se instruirá a los Miembros, Afiliados u otros agentes, en cuanto fuere pertinente, sobre la manera en que habrán de aplicarse los Reglamentos y Circulares, en forma particular y con vigencia temporal.

Artículo 1.3.10. Instancias competentes para la expedición de los Instructivos Operativos

La expedición de los instructivos operativos corresponderá al Presidente de la Bolsa o al representante legal que éste designe.

Artículo 1.3.11. Publicación de proyectos y normas

(Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1017 del 5 de junio de 2013 publicado en Boletín Normativo No. 010 del 28 de junio de 2013. Rige a partir del 26 de agosto de 2013).

La Bolsa informará a los Miembros y Afiliados a través de Boletín Normativo del Mercado de Derivados, sobre los proyectos de modificación o adición al presente Reglamento y a la Circular, de forma que éstos puedan presentar sugerencias o comentarios al mismo, por un plazo mínimo de cinco (5) días hábiles. Este plazo deberá agotarse en forma previa a la fecha de la reunión en que el Comité Técnico del Mercado de Derivados deba tratar el tema.

Los Reglamentos, Circulares e Instructivos Operativos no obligarán a los Miembros o Afiliados sino en virtud de su publicación, y su vigencia será a partir del día hábil siguiente a que tenga lugar tal hecho, salvo que en los mismos se disponga una cosa diferente.

Artículo 1.3.12. Medios de publicación

Para efectos del artículo anterior, la Bolsa publicará las disposiciones a que se refiere el presente capítulo en el Boletín Normativo del Mercado de Derivados, a través de la página Web de la Bolsa con acceso del público en general.

Artículo 1.3.13. Presunción de conocimiento

(Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1017 del 5 de junio de 2013 publicado en Boletín Normativo No. 010 del 28 de junio de 2013. Rige a partir del 26 de agosto de 2013).

Los Reglamentos, las Circulares e Instructivos Operativos del Mercado se entienden conocidos y aceptados por los Miembros o Afiliados, las personas vinculadas a éstos, y por las personas que negocien a través de los Miembros o Afiliados que puedan actuar a nombre de terceros en el Sistema. En consecuencia en ningún momento servirá como excusa o defensa la ignorancia de dichos Reglamentos, Circulares e Instructivos Operativos y por lo tanto los mismos obligan en los términos en ellos previstos.

Parágrafo: Para los efectos previstos en éste artículo se entiende por personas vinculadas a los Miembros o Afiliados, aquellas que hayan celebrado con éstas, directa o indirectamente, contrato de trabajo, agencia, mandato, prestación de servicios, u otro equivalente.

Artículo 1.3.14. Jerarquía normativa

En caso de conflicto entre lo previsto en el presente Reglamento, Circular e Instructivos Operativos, primará en su orden lo dispuesto en el Reglamento, luego lo previsto en la Circular y por último lo previsto en el Instructivo Operativo.

CAPITULO CUARTO - DE LOS MIEMBROS O AFILIADOS DEL MERCADO DE DERIVADOS Y SUS FUNCIONARIOS

Artículo 1.4.1.1. Entidades susceptibles de ser admitidas como Miembros

(Este artículo fue reenumerado antes (1.4.1.) mediante Resolución No. 1017 del 5 de junio de 2013 publicado en Boletín Normativo No. 010 del 28 de junio de 2013. Rige a partir del 26 de agosto de 2013). (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1523 del 13 de noviembre de 2019 publicado en Boletín Normativo No. 030 del 10 de diciembre de 2019. Rige a partir del 11 de diciembre de 2019).

Podrán ser admitidos como Miembros del Mercado aquellas entidades sujetas a inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia que tengan la calidad de intermediarios de valores debidamente inscritos en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores (RNAMV); la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Banco de la República.

En este sentido, la Bolsa podrá admitir como Miembros a los siguientes tipos de entidades vigiladas:

1. Establecimientos de crédito;
2. Sociedades comisionistas de bolsa;
3. Sociedades fiduciarias;

4. Sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías;
5. Compañías de seguros;
6. Sociedades administradoras de inversión;
7. Sociedades comisionistas independientes de valores;
8. La Dirección General de Crédito Público y Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y
9. El Banco de la República.
10. Los establecimientos de crédito especiales - Banco Puente del que trata el artículo 295A del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Para efectos del trámite de admisión, las entidades antes mencionadas deberán cumplir con los requisitos y la documentación que se estipulen en el Reglamento y en la Circular.

Parágrafo: La actuación de los Miembros en el Mercado podrá ser, por cuenta propia, por cuenta de terceros, o por cuenta de fondos de inversión colectiva o portafolios o fondos, según su régimen legal se los permita.

Artículo 1.4.1.2. Requisitos para las entidades aspirantes a Miembros

(Este artículo fue reenumerado antes (1.4.2.) mediante Resolución No. 1017 del 5 de junio de 2013 publicado en Boletín Normativo No. 010 del 28 de junio de 2013. Rige a partir del 26 de agosto de 2013).

Para efectos de lograr su afiliación, las entidades mencionadas en el artículo anterior deberán cumplir y acreditar ante el Presidente de la Bolsa o quien éste designe, los siguientes requisitos:

1. Acreditar y mantener la calidad de Contraparte de la Cámara en una de las siguientes modalidades:
 - Miembro liquidador debidamente aceptado por la Cámara, ó
 - Miembro no liquidador debidamente aceptado por la Cámara.

En el caso de acreditar la calidad de Miembro no Liquidador, se deberá acreditar adicionalmente, que cuenta ante la Cámara con uno o varios Miembros Liquidadores;

2. Tener la calidad de miembro de un organismo de autorregulación y estar inscrito como intermediario de valores en el Registro Nacional de Agentes del Mercado –RNAMEV–, vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Igualmente, todas aquellas personas vinculadas a la entidad aspirante a Miembro del Mercado de Derivados cuya actividad respecto del Mercado de Derivados se encuadre dentro de alguna de las categorías previstas en el artículo 1.4.11. del presente Reglamento deberán estar certificadas ante un organismo certificador acreditado e inscritas en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores –RNPMV–, de conformidad con las disposiciones legales vigentes;
3. Acreditar que cuenta con la capacidad administrativa, operativa, técnica, tecnológica y de comunicaciones necesaria para operar en el Sistema, incluyendo una adecuada estructura de administración y control de riesgos. Especialmente, la entidad deberá acreditar que cumple con las especificaciones técnicas requeridas de hardware, software, comunicaciones,

procedimientos y seguridades para acceder y operar en el Sistema, de acuerdo con lo que la Bolsa establezca al respecto mediante Circular; y

4. Contar con el personal debidamente idóneo y debidamente capacitado para operar en el Mercado y en el Sistema.

Parágrafo primero: Los requisitos a los cuales se refieren el numeral 1 del presente artículo, deberán acreditarse entre otras mediante declaración realizada por un representante legal de la entidad aspirante debidamente facultado. Dicha declaración deberá también ser suscrita por el revisor fiscal de la entidad en las actividades propias de su cargo, si éste existiere. Dichos requisitos deben ser cumplidos por la entidad durante todo el tiempo que permanezca como Miembro del Mercado y en todo caso la Bolsa está facultada para verificar su cumplimiento en cualquier momento y adoptar las medidas que correspondan en caso de incumplimiento.

Parágrafo segundo: Los requisitos a los cuales se refieren los numerales 1 y 2 del presente artículo deberán acreditarse además, mediante certificación expedida por la Cámara, por la Superintendencia Financiera de Colombia, por el organismo de autorregulación o por la Autoridad Competente, según sea el caso. Lo anterior, sin perjuicio de que la Bolsa y la entidad correspondiente acuerden o coordinen mecanismos de información que hagan las veces de la certificación antes exigida.

Parágrafo tercero: Los requisitos previstos en el numeral 2 no le serán aplicables ni exigibles al Ministerio de Hacienda y Crédito Público ni al Banco de la República. Igualmente, la Bolsa, mediante Circular, podrá establecer, sujeto a la aprobación del Consejo Directivo, condiciones particulares de admisión en el caso de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Banco de la República, en razón a su naturaleza jurídica.

Artículo 1.4.1.3. Solicitud de Admisión

(Este artículo fue reenumerado antes (1.4.3.) mediante Resolución No. 1017 del 5 de junio de 2013 publicado en Boletín Normativo No. 010 del 28 de junio de 2013. Rige a partir del 26 de agosto de 2013). (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1523 del 13 de noviembre de 2019 publicado en Boletín Normativo No. 030 del 10 de diciembre de 2019. Rige a partir del 11 de diciembre de 2019).

La entidad interesada en obtener su admisión como Miembro del Mercado deberá presentar ante el Presidente de la Bolsa o quien éste designe, una solicitud escrita en tal sentido firmada por un representante legal debidamente facultado. A la solicitud respectiva deberá adjuntarse los documentos que se señale mediante Circular.

Una vez presentada la solicitud y sus anexos, el Presidente de la Bolsa o el funcionario a quien éste designe los verificará dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su recepción y de encontrarlos conformes y completos, procederá a informar a la entidad su admisión como Miembro del Mercado y remitir la correspondiente Oferta de Servicios para su vinculación como tal.

Parágrafo: Los establecimientos de crédito especiales - Banco Puente del que trata el artículo 295A del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero que pretendan actuar en calidad de Miembros del Sistema, deberán presentar ante el Presidente de la Bolsa o quien éste designe, la solicitud de admisión firmada por el representante legal del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFÍN o por su apoderado, o por el representante legal del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas - FOGACOOOP o por su apoderado, según sea el caso, acompañada de la autorización de constitución expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin perjuicio de que se encuentre pendiente la autorización de activación por parte de la Superintendencia.

Presentada la solicitud de afiliación, el Banco Puentes se entenderá vinculado al Sistema pero no podrá operar hasta tanto no acredite los requisitos establecidos en el artículo 1.4.1.2. del presente Reglamento, así como la autorización de activación por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia a que se refiere el presente artículo. Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente de la Bolsa o su delegado, podrá exonerarlo total o parcialmente del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, así como establecer condiciones particulares que viabilicen su cumplimiento por parte del Banco Puentes.

La solicitud de admisión por parte de los establecimientos de crédito especiales -Banco Puentes, implica la aceptación del presente Reglamento, de la Circular Única del Mercado de Derivados, de los instructivos operativos, tarifas, y demás normas que expida la Bolsa. El Banco Puentes estará obligado a pagar las tarifas por los servicios del Sistema a partir de la fecha en que la Bolsa le notifique al Banco Puentes que se encuentra habilitado para operar en el mismo.

La aceptación de solicitud de admisión de los establecimientos de crédito especiales -Banco Puentes- por parte de la Bolsa, sustituye el requisito especial exigido en el artículo 1.4.1.4. del presente Reglamento.

Artículo 1.4.1.4. Requisito Especial para Acceder al Mercado

(Este artículo fue reenumerado antes (1.4.4.) mediante Resolución No. 1017 del 5 de junio de 2013 publicado en Boletín Normativo No. 010 del 28 de junio de 2013. Rige a partir del 26 de agosto de 2013).

En el evento de ser admitido como Miembro, la entidad respectiva deberá aceptar mediante una Orden de Compra de Servicios, la Oferta de Servicios que efectúe la Bolsa para su vinculación como Miembro del Mercado. Mediante dicha aceptación, el Miembro ratifica su compromiso de cumplir todas y cada una de las disposiciones contenidas en las normas legales vigentes, en el presente Reglamento, las Circulares e Instructivos Operativos, así como las demás disposiciones que la Bolsa expida en relación con el Mercado y el Sistema. La Oferta de Servicios que efectúe la Bolsa, aceptada por Orden de Compra de Servicios será de adhesión.

Cuando la entidad admitida como Miembro esté sujeta a un régimen especial de contratación, dicha Oferta de Servicios podrá ajustarse únicamente respecto de las cláusulas de cesión, plazo y mecanismos de solución de conflictos. En todo caso no podrán modificarse las obligaciones, deberes y responsabilidades del Miembro o de la Bolsa.

Artículo 1.4.1.5. Obligaciones de los Miembros

(Este artículo fue reenumerado antes (1.4.5.) mediante Resolución No. 1017 del 5 de junio de 2013 publicado en Boletín Normativo No. 010 del 28 de junio de 2013. Rige a partir del 26 de agosto de 2013). (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 0978 del 10 de noviembre de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado en Boletín Normativo 036 del 27 de noviembre de 2020. Rige a partir del 1º de diciembre de 2020)

Serán obligaciones de los Miembros y de las personas vinculadas a éstos las siguientes:

1. Cumplir estrictamente las obligaciones previstas en la Ley y los actos administrativos relacionados con el Mercado de Derivados, o aquellos del mercado de valores cuando le sean aplicables, así como el Reglamento, las Circulares, Instructivos Operativos y la Oferta de Servicios aceptada mediante Orden de Compra de Servicios.
2. Cumplir con las obligaciones que se generen de su calidad de Miembro, en especial todas aquellas generadas de su actuación en el Mercado, de las Operaciones celebradas o registradas en el Sistema, en los términos que determine la Ley, el presente Reglamento o las Circulares o Instructivos Operativos que expida la Bolsa.

3. Mantener en todo momento desde su admisión como Miembro del Mercado, la condición de miembro de la Cámara, ya sea como miembro liquidador o como miembro no liquidador, y en este último caso, contar siempre con uno o varios miembros liquidadores ante la Cámara.
4. Cumplir con sus obligaciones ante la Cámara, ante su miembro o miembros liquidadores y ante sus clientes, según corresponda, en relación con las Operaciones celebradas o registradas en el Sistema, para efectos de efectuar la compensación y liquidación de las Operaciones, de acuerdo con lo que la Cámara establezca en sus reglamentos.
5. Aceptar las decisiones de la Bolsa, en especial aquellas relacionadas con su suspensión temporal o exclusión definitiva para acceder al Mercado y al Sistema.
6. Registrar ante la Bolsa a los funcionarios cuya actividad respecto del Mercado de Derivados se encuadre dentro de alguna de las categorías previstas en el artículo 1.4.1.11. del presente Reglamento, siempre que se encuentren debidamente certificados ante un organismo certificador e inscritos ante el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores (RNPMV), y velar porque éstos actúen de acuerdo con las normas aplicables.
7. Cumplir con las instrucciones impartidas por las Autoridades Competentes y por la Bolsa.
8. Abstenerse de realizar actos que alteren o impidan el funcionamiento normal del Sistema.
9. Permitir la libre oferta y demanda en el Mercado, de tal manera que se fomente la liquidez en el mismo y se preserve la adecuada formación y difusión de precios.
10. No provocar en beneficio propio o ajeno una evolución artificial de las cotizaciones de precio de los Contratos de Derivados.
11. Establecer y mantener los límites o filtros de precios y volúmenes para las Órdenes u Operaciones que ingresa, celebra o registra en el Sistema a través de sus Operadores.
12. Cumplir con los estándares de seguridad para el acceso y el manejo de claves y perfiles del Sistema.
13. Asistir a los cursos de capacitación y entrenamiento que programe la Bolsa, así como participar y realizar las pruebas que sean requeridas.
14. Verificar que los Operadores que actúen en el Sistema estén debidamente certificados por el Autorregulador del Mercado de Valores e inscritos en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores, y velar porque éstos actúen de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
15. Abstenerse de realizar operaciones ficticias, actos de competencia desleal u operaciones no representativas del mercado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 964 de 2005 y en las normas que la complementen o desarrollen.
16. Informar de manera inmediata a la Bolsa de cualquier error o falla del Sistema.
17. Informar de manera inmediata a la Bolsa de cualquier irregularidad que conozca y que afecte el adecuado desarrollo del Mercado, en especial aquellas que afecten la utilización del Sistema.

18. Obtener de sus clientes la autorización expresa para que su información, que se encuentre en los sistemas tanto de la Bolsa como de la Cámara, sea entregada y consultada por la Bolsa o por la Cámara, a través de los mecanismos que ellas establezcan.

Dicha autorización se entenderá obtenida por el Miembro por el hecho de la celebración o registro de Operaciones en el Sistema en nombre o por cuenta de sus clientes.

19. Tomar las medidas adecuadas, en las condiciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces y demás Autoridades Competentes, para evitar que las Operaciones realizadas a través del Sistema puedan ser utilizadas para el lavado de activos o para cualquier otra finalidad ilícita.
20. Abstenerse de realizar cualquier acto que afecte el orden, la seguridad, la competencia, la adecuada formación de precios, la transparencia y el buen funcionamiento del Sistema y del Mercado.
21. Suministrar a la Bolsa toda aquella información que requiera para el adecuado seguimiento del Mercado de Derivados.
22. Cumplir con las obligaciones que la Ley le establece de acuerdo con su respectivo régimen legal y con los regímenes de autorregulación aplicables según su naturaleza.
23. Disponer en todo momento de la capacidad administrativa, operativa, técnica, tecnológica y de comunicaciones necesaria para operar en el Sistema, incluyendo una adecuada estructura de administración y control de riesgos. Especialmente, la entidad deberá cumplir continuamente con las especificaciones técnicas requeridas de hardware, software, comunicaciones, procedimientos y seguridades para acceder y operar en el Sistema, de acuerdo con lo que la Bolsa establezca al respecto mediante Circular, y seguir los procedimientos establecidos por la Bolsa en caso de contingencia.
24. No vincular o conectar las terminales de trabajo a través de las cuales accede y opera en el Sistema a otros sistemas no autorizados expresamente por la Bolsa.
25. Mantener la calidad de Miembro de un organismo de autorregulación del mercado de valores y su inscripción como intermediario de valores en el Registro Nacional de Agentes del Mercado –RNAMEV–, vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las normas vigentes.
26. Mantener actualizada ante la Bolsa la información correspondiente a sus funcionarios quienes se desempeñen en alguna de las categorías previstas en el artículo 1.4.1.11. del presente Reglamento respecto del Mercado de Derivados, en especial aquella correspondiente a la suspensión temporal del acceso al Sistema o al retiro o desvinculación de los mismos.
27. Adoptar medidas físicas y lógicas que garanticen la seguridad de los elementos del Sistema y la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información manejada en él.
28. Tener planes de contingencia y de continuidad de negocio para la operación, y
29. Las demás establecidas en el presente Reglamento y las Circulares o Instructivos Operativos que expida la Bolsa.

Parágrafo: La obligación prevista en el numeral 14 y 25 del presente artículo no le será aplicable ni al Ministerio de Hacienda y Crédito Público ni al Banco de la República.

Artículo 1.4.1.6. Obligaciones especiales del Miembro que actúe por cuenta de terceros.

(Este artículo fue reenumerado antes (1.4.6.) y modificado mediante Resolución No. 1017 del 5 de junio de 2013 publicado en Boletín Normativo No. 010 del 28 de junio de 2013. Rige a partir del 26 de agosto de 2013).

Para aquel Miembro que tenga facultades para actuar en nombre propio pero por cuenta de terceros, ya sea para la celebración de Operaciones en el Sistema o por fuera del mismo para su registro, será obligación de éste:

1. Abstenerse de anteponer la celebración o registro de Operaciones sobre uno o varios Instrumentos Financieros Derivados por cuenta propia a la celebración o registro de Operaciones por cuenta de terceros, cuando éstos hayan ordenado celebrar o registrar Operaciones en idénticas o mejores condiciones;
2. Abstenerse de anteponer el cierre de posiciones propias al de posiciones de los terceros por cuenta de quienes actúa, cuando éstos hayan ordenado cerrar la misma posición en idénticas o mejores condiciones;
3. Dar prioridad en las Órdenes a los intereses de terceros;
4. Proporcionar a los terceros toda la información que sea fundamental para adoptar una decisión de participación en el Mercado, y
5. Verificar que su comitente o mandante tenga capacidad legal y económica para realizar las Operaciones que ordena, y deberá abstenerse de realizar Operaciones a nombre de terceros que atenten contra la lealtad y transparencia del mercado y en general contra las normas vigentes;

Sin perjuicio de lo anterior, los Miembros serán los únicos obligados respecto de las Operaciones por ellos celebradas o registradas en el Sistema y no será admisible como excusa la renuencia, la negativa, la revocación, desconocimiento, o rechazo por parte de su comitente o mandante.

En el caso específico en el cual el Miembro que celebró o registró la Operación realice un "Give Up" de la Operación a otro Miembro, no existirá responsabilidad, en cuanto a la compensación y liquidación de la Operación, del Miembro que celebró o registró la Operación en el Sistema en los términos del inciso anterior, por cuanto la responsabilidad en éste caso será del Miembro a quien le fue traspasada la Operación.

La Bolsa no responderá en ningún caso ante dichos comitentes o mandantes.

Artículo 1.4.1.7. Derechos de los Miembros

(Este artículo fue reenumerado antes (1.4.7.) mediante Resolución No. 1017 del 5 de junio de 2013 publicado en Boletín Normativo No. 010 del 28 de junio de 2013. Rige a partir del 26 de agosto de 2013).

Los Miembros tendrán los siguientes derechos:

1. Celebrar y registrar Operaciones en el Sistema, en los términos establecidos en el presente Reglamento, las Circulares e Instructivos Operativos que lo desarrollen y en las normas legales aplicables;

2. Consultar la información sobre las Operaciones y las condiciones financieras de las mismas;
3. Solicitar la creación de sus diversos tipos de usuarios del Sistema, de acuerdo con los tipos, requisitos y procedimientos establecidos mediante Circular; y
4. Las demás que sean establecidas en el presente Reglamento, las Circulares y los Instructivos Operativos.

Artículo 1.4.1.8. Claves de acceso al Sistema

(Este artículo fue reenumerado antes (1.4.8.) mediante Resolución No. 1017 del 5 de junio de 2013 publicado en Boletín Normativo No. 010 del 28 de junio de 2013. Rige a partir del 26 de agosto de 2013).

En el evento de ser admitido como Miembro, la Bolsa entregará a cada uno de los Operadores que el Miembro designe, una clave de acceso al Sistema para uso individual, personal e intransferible.

El Miembro será responsable por el uso que sus Operadores, funcionarios o cualquier persona bajo su dependencia hagan de las claves individuales de acceso y deberá velar porque las mismas se mantengan y usen bajo estricta reserva y seguridad, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento y en la Circular.

Artículo 1.4.1.9. Claves de acceso a través de otro sistemas

(Este artículo fue reenumerado antes (1.4.9.) mediante Resolución No. 1017 del 5 de junio de 2013 publicado en Boletín Normativo No. 010 del 28 de junio de 2013. Rige a partir del 26 de agosto de 2013).

Cuando el Miembro utilice mecanismos de enrutamiento de órdenes o sistemas de ingreso automático de órdenes, entre otros, debidamente autorizados por la Bolsa, se entregará al Miembro la clave o claves de acceso que deberán ser utilizadas por los Operadores para ingresar desde tales mecanismos al Sistema.

El Miembro será responsable por el uso que sus Operadores, funcionarios o cualquier persona bajo su dependencia hagan de las claves de acceso y deberá velar porque las mismas se mantengan y usen bajo estricta reserva y seguridad, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento y en la Circular. Todas las Órdenes ingresadas a través de estos mecanismos se entenderán ingresadas por cuenta del respectivo Miembro.

Artículo 1.4.1.10. Usuarios del Miembro

(Este artículo fue reenumerado antes (1.4.10.) mediante Resolución No. 1017 del 5 de junio de 2013 publicado en Boletín Normativo No. 010 del 28 de junio de 2013. Rige a partir del 26 de agosto de 2013).

Cada uno de los Miembros podrá contar con distintos tipos de usuarios respecto del Sistema y para el efecto, cada Miembro deberá acreditar respecto de sus funcionarios la documentación y requisitos que se establezcan en el presente Reglamento o mediante Circular.

En especial, cada Miembro podrá contar con uno o varios Operadores, quienes podrán acceder al Sistema mediante el uso de una clave individual, con el propósito de utilizar las diferentes funcionalidades del mismo, según su capacidad legal se lo permita.

Adicionalmente, cada uno de los Miembros deberá designar a un funcionario o usuario administrador responsable de garantizar ante la Bolsa el cumplimiento de los requisitos que ésta exija para la asignación de claves individuales a cada Operador del Miembro, desde el momento de la solicitud de la clave y durante todo el tiempo que el Operador acceda con ella al Sistema.

Igualmente, dicho funcionario o usuario administrador será responsable de solicitar la inactivación de las claves de uno o varios Operadores ante la Bolsa, cuando no se cumplan los requisitos correspondientes o se deba inactivar de manera temporal o definitiva su acceso.

Las funciones de este funcionario o usuario administrador serán especificadas por la Bolsa a través de Circular.

Artículo 1.4.1.11. Funcionarios de los Miembros sujetos a registro ante la Bolsa.

(Este artículo fue reenumerado antes (1.4.11.) mediante Resolución No. 1017 del 5 de junio de 2013 publicado en Boletín Normativo No. 010 del 28 de junio de 2013. Rige a partir del 26 de agosto de 2013). (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1189 del 6 de septiembre de 2019 publicado en el Boletín Normativo No. 023 del 30 de septiembre de 2019. Rige a partir del 18 de noviembre de 2019). (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 0978 del 10 de noviembre de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado en Boletín Normativo 036 del 27 de noviembre de 2020. Rige a partir del 1º de diciembre de 2020)

La Bolsa en cumplimiento del deber legal establecido en el literal g) del artículo 2.15.1.2.3 del Decreto 2555 de 2010 y las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen, llevará un registro actualizado de los funcionarios autorizados para operar en el Sistema del Mercado de Derivados. Los funcionarios de los Miembros, para poder operar en el Sistema, deberán registrarse previamente ante la Bolsa, en los términos y condiciones establecidos en el presente Reglamento y la Circular Única de Derivados.

Para efectos de desarrollar las actividades propias del Mercado de Derivados, los Miembros deberán inscribir en el registro que la Bolsa determine a los siguientes funcionarios, con independencia del cargo que ocupen en la entidad o la naturaleza de su relación contractual:

1. Operador: Hace referencia a aquellos funcionarios que desarrollan las actividades descritas en el Reglamento del Autorregulador del Mercado de Valores - AMV para certificarse en la modalidad de Operador.
2. Digitador: Hace referencia a aquellos funcionarios que desarrollan las actividades descritas en el Reglamento del Autorregulador del Mercado de Valores - AMV para certificarse en la modalidad de Digitador.

Parágrafo: La Bolsa llevará a cabo el registro de los Operadores y Digitadores que se encuentren certificados ante un organismo de certificación debidamente acreditado ante la Superintendencia Financiera de Colombia, para actuar en la categoría en la cual ha sido presentado por el Miembro y registrados en Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores (RNPMV), administrado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Los Operadores y Digitadores registrados ante la Bolsa tendrán derecho a que les sea asignada, una clave de operador, confidencial, individual e intransferible, a través de la cual puedan acceder a las diferentes funcionalidades del Sistema, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento y en la Circular del mercado de Derivados.

Artículo 1.4.1.12. Solicitud de Registro de Funcionarios ante la Bolsa

(Este artículo fue reenumerado antes (1.4.12.) mediante Resolución No. 1017 del 5 de junio de 2013 publicado en Boletín Normativo No. 010 del 28 de junio de 2013. Rige a partir del 26 de agosto de 2013). (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 0978 del 10 de noviembre de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado en Boletín Normativo 036 del 27 de noviembre de 2020. Rige a partir del 1º de diciembre de 2020)

El Miembro a través de su representante legal deberá presentar ante la Bolsa el funcionario o funcionarios designados para gestionar el registro de Operadores y/o Digitadores habilitados para acceder al Sistema del Mercado de Derivados. El funcionario o funcionarios designados son responsables de la información entregada a la Bolsa para adelantar el proceso de registro de los Operadores y/o Digitadores del Miembro respectivo.

Verificado y acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Circular Única de Derivados, la Bolsa comunicará por el medio que esta considere idóneo que el Operador y/o Digitador ha sido registrado y asignará una clave y código de acceso para operar en el Sistema, en los términos del presente Reglamento y la Circular respectiva.

El Miembro será responsable del uso adecuado que sus Operadores y/o Digitadores hagan de la clave y código de acceso; así como de solicitar la cancelación de las claves cuando el Operador y/o Digitador se desvincule del mismo. De igual forma, es responsabilidad del Miembro verificar que la certificación ante el Autorregulador del Mercado de Valores (AMV) y el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores (RNPMV) de la Superintendencia Financiera de Colombia se encuentren vigentes mientras el Operador y/o Digitador se desempeñe en la actividad para la cual ha sido inscrito ante la Bolsa.

Parágrafo: La Bolsa se reserva el derecho a solicitar la documentación adicional que considere pertinente a efectos de verificar la información del Operador y/o Digitador que ha sido presentada para realizar el registro en la Bolsa.

Artículo 1.4.1.13. Requisitos para la inscripción en el Sistema de los aspirantes

(Este artículo fue reenumerado antes (1.4.13.) mediante Resolución No. 1017 del 5 de junio de 2013 publicado en Boletín Normativo No. 010 del 28 de junio de 2013. Rige a partir del 26 de agosto de 2013). (Este artículo fue derogado mediante Resolución No. 0978 del 10 de noviembre de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado en Boletín Normativo 036 del 27 de noviembre de 2020. Rige a partir del 1º de diciembre de 2020)

Artículo 1.4.1.14. Tipos de acceso para los Operadores

(Este artículo fue reenumerado antes (1.4.14) mediante Resolución No. 1017 del 5 de junio de 2013 publicado en Boletín Normativo No. 010 del 28 de junio de 2013. Rige a partir del 26 de agosto de 2013). (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1189 del 6 de septiembre de 2019 publicado en el Boletín Normativo No. 023 del 30 de septiembre de 2019. Rige a partir del 18 de noviembre de 2019).

De acuerdo con los roles que el Miembro defina para cada uno de sus Operadores, se tendrán los siguientes tipos de accesos:

1. Según la posición que manejan:
 - a) Posición propia;
 - b) Posición de terceros;
 - c) Posición de fondos de inversión colectiva, portafolios o fondos.
2. Según los mercados a los cuales accede el Miembro:
 - a) Derivados sobre Activos del Mercado de Renta Fija;
 - b) Derivados sobre Activos del Mercado Renta Variable;

- c) Derivados sobre Activos del Mercado de Divisas;
- d) Derivados sobre Activos del Mercado de Tasas de Interés;
- e) Derivados sobre Activos del Mercado de *Commodities*.

Para dar aplicación a lo previsto en el presente numeral, deberá tenerse en cuenta que los índices de un mercado –a que hacen relación los contratos de derivados sobre índices de que trata el numeral 6º del artículo 2.1.1.-, se considerarán como activos del respectivo mercado. Para el caso del Futuro de Inflación, éste se considera como un activo del Mercado de Renta Fija.

Para efectos del cumplimiento de la normatividad vigente, las ruedas de la Bolsa en las cuales deben celebrarse las Operaciones sobre Contratos de Derivados con subyacente acciones corresponderán a las Sesiones de Negociación del Sistema de Derivados y por lo tanto, las sociedades comisionistas de Bolsa que hayan sido aceptadas como Miembros del Mercado de Derivados deberán cumplir las reglas y condiciones establecidas en el presente Reglamento y en las Circulares e Instructivos Operativos que lo desarrollen.

Parágrafo: La Bolsa podrá limitar el acceso a las Sesiones de Mercado referentes a uno o varios tipos de Instrumentos, de acuerdo con las disposiciones legales que regulan la materia.

SECCIÓN II - DE LOS AFILIADOS AL MERCADO DE DERIVADOS

(Esta sección fue adicionada mediante Resolución No. 1017 del 5 de junio de 2013 publicado en Boletín Normativo No. 010 del 28 de junio de 2013. Rige a partir del 26 de agosto de 2013)

Artículo 1.4.2.1. Entidades susceptibles de ser admitidas como Afiliados

Podrán ser admitidos como Afiliados del Mercado aquellas entidades sujetas a inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia y las demás personas jurídicas no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, que realicen operaciones con instrumentos financieros derivados y con productos estructurados en el mercado mostrador, que no tengan la calidad de valor, conforme lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 2º de la Ley 964 de 2005 y en el artículo 2.35.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010.

Para efectos del trámite de admisión, las entidades antes mencionadas deberán cumplir con los requisitos y la documentación que se estipulen en el Reglamento y en la Circular.

Artículo 1.4.2.2. Requisitos para las entidades aspirantes a Afiliados

Para efectos de lograr su afiliación, las entidades mencionadas en el artículo anterior deberán cumplir y acreditar ante el Presidente de la Bolsa o quien éste designe, los siguientes requisitos:

1. Acreditar su calidad de entidad sometida a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el caso de que ello aplique.

2. En el evento de que el aspirante a Afiliado prevea compensar y liquidar operaciones a través de la Cámara, deberá además acreditar y mantener la calidad de Contraparte de la Cámara en una de las siguientes modalidades:
 - Miembro liquidador debidamente aceptado por la Cámara, ó
 - Miembro no liquidador debidamente aceptado por la Cámara.

En el caso de acreditar la calidad de Miembro no Liquidador, se deberá acreditar adicionalmente, que cuenta ante la Cámara con uno o varios Miembros Liquidadores;

3. Designar los funcionarios idóneos y capacitados que ingresarán las solicitudes de registro en el Sistema.
4. Acreditar que cuenta con la capacidad administrativa, operativa, técnica, tecnológica y de comunicaciones necesaria para operar en la Sesión de Registro de Derivados y Productos Estructurados OTC. Especialmente, la entidad deberá acreditar que cumple con las especificaciones técnicas requeridas de hardware, software, comunicaciones, procedimientos y seguridades para acceder y operar en el Sistema, de acuerdo con lo que la Bolsa establezca al respecto mediante Circular.

Parágrafo: Los requisitos a los cuales se refieren los numerales 1 y 2 del presente artículo deberán acreditarse además, mediante certificación expedida por la Cámara y por la Superintendencia Financiera de Colombia, según sea el caso. Lo anterior, sin perjuicio de que la Bolsa y la entidad correspondiente acuerden o coordinen mecanismos de información que hagan las veces de la certificación antes exigida.

Artículo 1.4.2.3. Solicitud de Admisión

(Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1523 del 13 de noviembre de 2019 publicado en Boletín Normativo No. 030 del 10 de diciembre de 2019. Rige a partir del 11 de diciembre de 2019).

La entidad interesada en obtener su admisión como Afiliado del Mercado deberá presentar ante el Presidente de la Bolsa o quien éste designe, una solicitud escrita en tal sentido firmada por un representante legal debidamente facultado. A la solicitud respectiva deberá adjuntarse los documentos que se señale mediante Circular.

Una vez presentada la solicitud y sus anexos, el Presidente de la Bolsa o el funcionario a quien éste designe los verificará dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su recepción y de encontrarlos conformes y completos, procederá a informar a la entidad su admisión como Afiliado del Mercado y remitir la correspondiente Oferta de Servicios para su vinculación como tal.

Parágrafo: Los establecimientos de crédito especiales - Banco Puente del que trata el artículo 295A del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero que pretendan actuar en calidad de Afiliados del Sistema, deberán presentar ante el Presidente de la Bolsa o quien éste designe, la solicitud de admisión firmada por el representante legal del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFÍN o por su apoderado, o por el representante legal del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas – FOGACOOP o por su apoderado, según sea el caso, acompañada de la autorización de constitución expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin perjuicio de que se encuentre pendiente su activación.

Presentada la solicitud de afiliación, el Banco Puente se entenderá vinculado al sistema pero no podrá operar hasta tanto no acredite los requisitos establecidos en el artículo 1.4.2.2. del presente

Reglamento, así como la autorización de activación por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia a que se refiere el presente artículo. Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente de la Bolsa o su delegado podrá exonerarlo total o parcialmente del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, así como establecer condiciones particulares que viabilicen su cumplimiento por parte del Banco Punte.

La solicitud de admisión por parte de los establecimientos de crédito especiales -Banco Punte, implica la aceptación del presente Reglamento, de la Circular Única del Mercado de Derivados, de los instructivos operativos, tarifas, y demás normas que expida la Bolsa. El Banco Punte estará obligado a pagar las tarifas por los servicios del Sistema a partir de la fecha en que la Bolsa le notifique al banco punte que se encuentra habilitado para operar en el sistema.

La aceptación de solicitud de admisión de los establecimientos de crédito especiales -Banco Punte- por parte de la Bolsa, sustituye el requisito especial exigido en el artículo 1.4.2.4. del presente Reglamento.

Artículo 1.4.2.4. Requisito Especial para Acceder al Mercado

En el evento de ser admitido como Afiliado, la entidad respectiva deberá aceptar mediante una Orden de Compra de Servicios, la Oferta de Servicios que efectúe la Bolsa para su vinculación como Afiliado del Mercado. Mediante dicha aceptación, el Afiliado ratifica su compromiso de cumplir todas y cada una de las disposiciones contenidas en las normas legales vigentes, en el presente Reglamento, las Circulares e Instructivos Operativos, así como las demás disposiciones que la Bolsa expida en relación con el Mercado y el Sistema.

Cuando la entidad admitida como Afiliado esté sujeta a un régimen especial de contratación, dicha Oferta de Servicios podrá ajustarse únicamente respecto de las cláusulas de cesión, plazo y mecanismos de solución de conflictos. En todo caso no podrán modificarse las obligaciones, deberes y responsabilidades del Afiliado o de la Bolsa.

Artículo 1.4.2.5. Obligaciones de los Afiliados

Serán obligaciones de los Afiliados y de las personas vinculadas a éstos las siguientes:

1. Cumplir estrictamente las obligaciones previstas en la Ley y los actos administrativos relacionados con el Mercado de Derivados, así como el Reglamento, las Circulares, Instructivos Operativos y la Oferta de Servicios aceptada mediante Orden de Compra de Servicios.
2. En el evento en que el Afiliado realice la compensación y liquidación de sus operaciones a través de la Cámara, deberá mantener la condición de miembro de la Cámara, ya sea como miembro liquidador o como miembro no liquidador, y en este último caso, contar siempre con uno o varios miembros liquidadores ante la Cámara, y en este caso, cumplir con las obligaciones derivadas de su calidad de miembro de la Cámara.
3. Aceptar las decisiones de la Bolsa, en especial aquellas relacionadas con su suspensión temporal o exclusión definitiva para acceder al Mercado y al Sistema;
4. Cumplir con las instrucciones impartidas por las Autoridades Competentes y por la Bolsa;
5. Abstenerse de realizar actos que alteren o impidan el funcionamiento normal del Sistema;

6. Cumplir con los estándares de seguridad para el acceso y el manejo de claves y perfiles del Sistema;
7. Asistir a los cursos de capacitación y entrenamiento que programe la Bolsa, así como participar y realizar las pruebas que sean requeridas;
8. Informar de manera inmediata a la Bolsa de cualquier error o falla del Sistema;
9. Informar de manera inmediata a la Bolsa de cualquier irregularidad que conozca y que afecte el adecuado desarrollo del Mercado, en especial aquellas que afecten la utilización del Sistema.
10. Obtener de sus contrapartes la autorización expresa para que su información, que se encuentre en los sistemas tanto de la Bolsa como de la Cámara, sea entregada y consultada por la Bolsa o por la Cámara, según el caso, a través de los mecanismos que ellas establezcan.

La Bolsa entenderá que dicha autorización ha sido obtenida por el Afiliado por el hecho de la solicitud de registro de Operaciones en el Sistema.

11. Tomar las medidas adecuadas, en las condiciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces y demás Autoridades Competentes, para evitar que las Operaciones realizadas a través del Sistema puedan ser utilizadas para el lavado de activos o para cualquier otra finalidad ilícita;
12. Cumplir con las obligaciones que la Ley le establece de acuerdo con su respectivo régimen legal;
13. Disponer en todo momento de la capacidad administrativa, operativa, técnica, tecnológica y de comunicaciones necesaria para operar en el Sistema. Especialmente, la entidad deberá cumplir continuamente con las especificaciones técnicas requeridas de hardware, software, comunicaciones, procedimientos y seguridades para acceder y operar en el Sistema, de acuerdo con lo que la Bolsa establezca al respecto mediante Circular, y seguir los procedimientos establecidos por la Bolsa en caso de contingencia;
14. No vincular o conectar las terminales de trabajo a través de las cuales accede y opera en el Sistema a otros sistemas no autorizados expresamente por la Bolsa;
15. Mantener actualizada ante la Bolsa la información correspondiente a los funcionarios designados para realizar las solicitudes de registro en el Sistema.
16. Adoptar medidas físicas y lógicas que garanticen la seguridad de los elementos del Sistema y la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información manejada en él;
17. Tener planes de contingencia y de continuidad de negocio para la operación, y
18. Las demás establecidas en el presente Reglamento y las Circulares o Instructivos Operativos que expida la Bolsa.

Artículo 1.4.2.6. Derechos de los Afiliados

Los Afiliados tendrán los siguientes derechos:

1. Registrar Operaciones en el Sistema, en los términos establecidos en el presente Reglamento, las Circulares e Instructivos Operativos que lo desarrollen y en las normas legales aplicables;
2. Consultar la información sobre las Operaciones y las condiciones de las mismas, en las condiciones y mediante el procedimiento que para el efecto establezca la Bolsa mediante Circular;
3. Las demás que sean establecidas en el presente Reglamento, las Circulares y los Instructivos Operativos.

Artículo 1.4.3.1 Responsabilidad de los Miembros en relación con las Operaciones

(Este artículo fue reenumerado antes (1.4.15.) y modificado mediante Resolución No. 1017 del 5 de junio de 2013 publicado en Boletín Normativo No. 010 del 28 de junio de 2013. Rige a partir del 26 de agosto de 2013).

Los Miembros y Afiliados quedarán obligados en los términos que se establecen en este Reglamento, en las Circulares y en los Instructivos Operativos, por toda Operación que sea celebrada o registrada en el Sistema. En consecuencia, la Bolsa no tendrá responsabilidad alguna por las Operaciones que se celebren o registren a través del mismo.

Para los efectos a que haya lugar, es expresa y explícitamente entendido y aceptado por los Miembros y Afiliados, que asumen todos los riesgos inherentes a la celebración, existencia, validez, eficacia y/o cumplimiento de toda y cualquier Operación celebrada o registrada en el Sistema y que las mismas son de competencia y responsabilidad exclusiva de las partes intervinientes, según los registros del Sistema.

Los Miembros y Afiliados que celebren o registren Operaciones a través del Sistema están obligados al cumplimiento de las normas y restricciones que sobre cada tipo de Operación hayan establecido las autoridades competentes y que les sean aplicables. Así mismo, corresponde a los Miembros y Afiliados cumplir con todos y cada uno de los requisitos especiales que para cada tipo de entidad establezca su respectivo régimen legal.

Los Miembros y Afiliados, por el solo hecho de ser partícipes del Sistema, declaran, aseguran y garantizan que todos los datos registrados y las Operaciones celebradas o registradas en el Sistema corresponden en todo a la realidad y los obligan. Es expresamente entendido que esta declaración opera respecto del Mercado, de los demás Miembros y/o Afiliados, de las Autoridades Competentes, de la Cámara y de la propia Bolsa, según el caso.

Parágrafo: La Bolsa no mediará, arbitrará o dirimirá los reclamos o las controversias que eventualmente surjan entre los Miembros y/o Afiliados o, entre los Miembros y terceros por razón o causa de las Operaciones que sean celebradas o registradas en el Sistema. Sin perjuicio de lo anterior, la Bolsa, a solicitud de una parte interesada, se limitará a certificar los datos referidos a una Operación determinada según los archivos y datos almacenados en el Sistema.

Los Miembros y/o Afiliados serán responsables por el mal uso que hagan del Sistema, así como del incumplimiento a los procedimientos y especificaciones establecidos por la Bolsa para la debida operación y funcionamiento del Sistema y del Mercado.

Artículo 1.4.3.2 Prueba de las Operaciones

(Este artículo fue reenumerado antes (1.4.16.) y modificado mediante Resolución No. 1017 del 5 de junio de 2013 publicado en Boletín Normativo No. 010 del 28 de junio de 2013. Rige a partir del 26 de agosto de 2013).

Los registros en el Sistema relacionados con las Operaciones celebradas o registradas por los Miembros y/o Afiliados, constituirán prueba de que fueron ejecutados por el Miembro y/o Afiliado respectivo y por el Operador de éste que figuren en dichos registros, según cada caso.

Artículo 1.4.3.3. Autorización irrevocable

(Este artículo fue reenumerado antes (1.4.17.) y modificado mediante Resolución No. 1017 del 5 de junio de 2013 publicado en Boletín Normativo No. 010 del 28 de junio de 2013. Rige a partir del 26 de agosto de 2013).

Cada Miembro y/o Afiliados por el solo hecho de ser partícipe del Sistema, declara, asegura y garantiza a los demás Miembros y/o Afiliados y a la Bolsa, que las Operaciones celebradas o registradas por él en el Sistema lo obligan.

El Miembro y/o Afiliado, asume todo y cualquier riesgo sobre el particular y exime de toda responsabilidad a la Bolsa, obligándose para con ella y para con los demás Miembros y/o Afiliados a mantenerlos libres de todo perjuicio, por cualesquiera hechos o actos de sus Operadores o funcionarios, aunque éstos hubieren operado el Sistema por medios fraudulentos, o por culpa, descuido, negligencia, imprudencia o aquiescencia del Miembro y/o Afiliado o de personas bajo su dependencia.

Artículo 1.4.3.4. Tarifas por los servicios del Sistema

(Este artículo fue reenumerado antes (1.4.18.) y modificado mediante Resolución No. 1017 del 5 de junio de 2013 publicado en Boletín Normativo No. 010 del 28 de junio de 2013. Rige a partir del 26 de agosto de 2013).

Las tarifas que la Bolsa cobrará por la utilización del Sistema a los Miembros y/o Afiliados, serán las fijadas por el Consejo Directivo de la Bolsa, mediante Circular, en la que se indicarán los conceptos sobre los cuales se aplicarán.

Sin perjuicio de lo anterior, la Bolsa informará al Comité Técnico del Mercado de Derivados las tarifas antes de su entrada en vigencia.

Las tarifas a que se refiere el presente artículo se entenderán aplicables sin perjuicio del cobro de los servicios conexos o complementarios. El valor de estos servicios será informado por la Bolsa mediante Circular y éstos serán facturados a cada Miembro y/o Afiliado en forma discriminada y adicional con las tarifas antes mencionadas.

Las tarifas serán fijadas siguiendo los principios de no discriminación entre Miembros y/o Afiliados, suficiencia, libre competencia, y amplia difusión a través de la página de Internet de la Bolsa.

Artículo 1.4.3.5. Retiro voluntario

(Este artículo fue reenumerado antes (1.4.19.) y modificado mediante Resolución No. 1017 del 5 de junio de 2013 publicado en Boletín Normativo No. 010 del 28 de junio de 2013. Rige a partir del 26 de agosto de 2013).

Cualquier Miembro y/o Afiliado podrá solicitar su retiro del Mercado mediante comunicación escrita presentada ante el Presidente de la Bolsa o quien éste designe. El retiro se hará efectivo a partir de la fecha en que la Bolsa lo determine. La Bolsa, en todo caso, informará a la Cámara de la solicitud de retiro y la fecha a partir de la cual se hará efectivo el retiro del Miembro y/o Afiliado respecto de la Bolsa, según el caso.

El Miembro y/o Afiliado que solicite su retiro continuará obligado a cumplir los deberes y responsabilidades establecidos en el presente Reglamento y en la Oferta de Servicios aceptada mediante Orden de Compra de Servicios en relación con las Operaciones en curso o pendientes de cumplimiento en las cuales sea parte. El Miembro y/o Afiliado continuará obligado a pagar a la Bolsa la tarifa por afiliación y uso del Sistema hasta la fecha en que se produzca su retiro efectivo o hasta la fecha que se determine en las respectivas Ofertas de Servicio.

A partir del retiro efectivo del Miembro y/o Afiliado, la Bolsa tomará las medidas para restringir el acceso de éste al Sistema, inhabilitando para ello las claves de acceso de todos sus operadores, desinstalando el software o aplicaciones del Sistema, e impidiendo el acceso lógico y físico al mismo.

Artículo 1.4.3.6. Suspensión y Exclusión de Miembros y Afiliados

(Este artículo fue reenumerado antes (1.4.20.) y modificado mediante Resolución No. 1017 del 5 de junio de 2013 publicado en Boletín Normativo No. 010 del 28 de junio de 2013. Rige a partir del 26 de agosto de 2013).

En el evento en que alguno de los Miembros o Afiliados incumpla lo dispuesto en el presente Reglamento, en las Circulares o Instructivos Operativos que lo desarrollen, o en la Oferta de Servicios, el correspondiente Miembro o Afiliado estará sujeto a las siguientes consecuencias:

1. Suspensión Temporal del Servicio: La Bolsa podrá suspender el servicio cuando quiera que se presente alguno de los siguientes eventos:

- a) Cuando el Miembro o Afiliado reincida en el mal manejo del Sistema, siempre que la Bolsa haya advertido al correspondiente Miembro o Afiliado de tal circunstancia con anterioridad. En este caso la Bolsa suspenderá el servicio por diez (10) días hábiles.

Para efectos de determinar los eventos de mal manejo del Sistema, la Bolsa evaluará el cumplimiento en todo momento de la capacidad tecnológica y de comunicaciones así como los esquemas de seguridad y los procedimientos de uso del Sistema acorde con las disposiciones previstas en el presente Reglamento, la Circular y los manuales operativos del Sistema publicados para los Miembros o Afiliados.

- b) Cuando el Miembro o Afiliado incumpla las instrucciones impartidas por la Bolsa referidas al Mercado y al Sistema. En este caso la suspensión se extenderá por el término que dure el incumplimiento.
- c) Cuando el Miembro o Afiliado incumpla con el deber de mantener las especificaciones técnicas requeridas de hardware, software y comunicaciones para acceder y operar en el Sistema. En este caso la suspensión se extenderá hasta que el Miembro o Afiliado cumpla con las especificaciones técnicas requeridas.
- d) Cuando el Miembro sea sancionado con medida de suspensión impuesta por una bolsa de valores, un sistema de negociación de valores, un organismo de autorregulación o por una Autoridad Competente, según sea el caso.
- e) Cuando una autoridad judicial o administrativa lo ordene.
- f) Cuando el Miembro o Afiliado no pague oportunamente las tarifas a la Bolsa. En este caso la suspensión se extenderá hasta tanto se realice el pago de las obligaciones pendientes.

- g) Cuando el Miembro o Afiliado incumpla cualquiera de las obligaciones establecidas en la Oferta Servicios aceptada por Orden de Compra de Servicios, en el presente Reglamento, las Circulares e Instructivos Operativos del Mercado de Derivados que expida la Bolsa. En este caso la suspensión se extenderá por el término que dure el incumplimiento, sin perjuicio de las demás facultades que tenga la Bolsa por razón del incumplimiento del Miembro o Afiliado.

En los eventos previstos en el presente numeral, la suspensión temporal del Servicio se extenderá por el tiempo que la Bolsa, el organismo de autorregulación o la autoridad competente, según el caso, determinen.

2. **Exclusión del Mercado:** La Bolsa podrá excluir a un Miembro o Afiliado del **Mercado** cuando quiera que se presente alguno de los siguientes eventos:

- a) Cuando el Miembro o Afiliado haya sido objeto de Suspensión Temporal en más de dos (2) ocasiones en un lapso de seis (6) meses.
- b) Cuando el Miembro o Afiliado realice a través del Sistema operaciones simuladas, operaciones que persigan manipular fraudulentamente el mercado u operaciones no representativas de las condiciones del mismo, previa decisión de Autoridad Competente sobre la comisión de tal conducta.
- c) Cuando el Miembro realice en el **Mercado** Operaciones utilizando información privilegiada, previa decisión de un organismo de autorregulación o de autoridad competente, según el caso, sobre la comisión de tal conducta.
- d) El acaecimiento de hechos o actos, que pongan en riesgo la relación del Miembro o Afiliado con otros Miembros o Afiliados, con los depósitos de valores o de dineros, con la Cámara y con la propia Bolsa. Tales hechos o actos pueden versar por ejemplo, sobre pronunciamientos, información o registros referidos a listas de bloqueo o de control de lavado de activos y financiación del terrorismo, de carácter nacional o internacional, en las cuales de manera directa o indirecta pueda verse afectado el Miembro o Afiliado, sus accionistas, administradores o personas vinculadas.
- e) Cuando una autoridad judicial o administrativa lo ordene.

Artículo 1.4.3.7. Efectos de la suspensión temporal del servicio y de la exclusión del Mercado

(Este artículo fue reenumerado antes (1.4.21.) y modificado mediante Resolución No. 1017 del 5 de junio de 2013 publicado en Boletín Normativo No. 010 del 28 de junio de 2013. Rige a partir del 26 de agosto de 2013).

La suspensión temporal del servicio conlleva la suspensión de todos los derechos del Miembro o Afiliado derivados de su calidad.

La Exclusión del **Mercado** conlleva la terminación del Servicio por parte de la Bolsa.

El Miembro o Afiliado al que se le aplique cualquiera de las anteriores medidas mantendrá todas las obligaciones, deberes y responsabilidades establecidas en el presente Reglamento, las Circulares o Instructivos Operativos que lo desarrollen y en la respectiva Oferta de Servicios aceptada por Orden de Compra de Servicios que no estén en contradicción con tales medidas.

Parágrafo Primero: El Miembro o Afiliado que sea objeto de Suspensión Temporal del Servicio continuará obligado a cancelar a la Bolsa la tarifa por afiliación y uso del Sistema. El Miembro o Afiliado que haya sido objeto de Exclusión del Sistema continuará obligado a pagar la tarifa por afiliación y uso del mismo hasta la fecha en que se produzca su exclusión efectiva o hasta la fecha que se determine en la Oferta de Servicios. A partir de la suspensión y mientras dure la misma o a partir de la exclusión del **Mercado**, según corresponda, la Bolsa tomará las medidas para restringir el acceso de éste al Sistema, inhabilitando para ello las claves de acceso de todos sus Operadores o funcionarios, desinstalando el software o aplicaciones del Sistema, e impidiendo el acceso lógico y físico al mismo, según corresponda.

Parágrafo Segundo: El Miembro que haya sido objeto de exclusión podrá ser readmitido transcurrido un (1) año contado a partir de la fecha de exclusión. Para el efecto, deberá haber cumplido todas las obligaciones pendientes al momento de la exclusión así como haber cesado los motivos que dieron lugar a la misma.

Parágrafo Tercero: Cuando la Bolsa adopte alguna de las medidas previstas en este artículo, informará de ello a la Cámara, a la Superintendencia Financiera de Colombia y al organismo de autorregulación, en forma inmediata, según el caso.

CAPITULO QUINTO - INTERCONEXIÓN DEL SISTEMA CON OTROS SISTEMAS DE LA BOLSA, CON EL SISTEMA DE LA CÁMARA Y CON OTROS SISTEMAS

Artículo 1.5.1. Interconexión del Sistema con otros sistemas de la Bolsa

La Bolsa podrá establecer la interconexión del Sistema a cualquier otro de sus sistemas, bajo las reglas y condiciones establecidas en el presente Reglamento y en las Circulares e Instructivos Operativos que lo desarrollen.

Artículo 1.5.2. Interconexión del Sistema con el sistema de la Cámara

(Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1017 del 5 de junio de 2013 publicado en Boletín Normativo No. 010 del 28 de junio de 2013. Rige a partir del 26 de agosto de 2013).

La Bolsa tendrá un acuerdo con la Cámara a través del cual se establecerán las condiciones bajo las cuales se intercomunicarán los sistemas de la Bolsa y de la Cámara para la aceptación de las Operaciones para su compensación y liquidación, respecto de las cuales, la Cámara actuará como contraparte central de operaciones. En virtud de dicho acuerdo, la Cámara y la Bolsa intercambiarán toda la información de los Instrumentos Financieros Derivados, de las Operaciones, de los Miembros o Afiliados y toda aquella que sea necesaria para el cumplimiento de las funciones y facultades de ambas entidades respecto del Mercado de Derivados.

Artículo 1.5.3. Interconexión del Sistema con otros sistemas

(Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1017 del 5 de junio de 2013 publicado en Boletín Normativo No. 010 del 28 de junio de 2013. Rige a partir del 26 de agosto de 2013).

La Bolsa podrá permitir que los Miembros o Afiliados, con el fin de generar valor agregado a su operativa en el Mercado y frente a sus clientes, cuenten con sistemas o mecanismos interconectados al Sistema del Mercado de Derivados de la Bolsa siempre y cuando dichos sistemas

cumplan con los estándares de seguridad, confiabilidad y protección entre otros, bajo las normas de propiedad intelectual, del Sistema, para lo cual la Bolsa deberá impartir su autorización previa.

Un vez los mecanismos de interconexión sean autorizados por la Bolsa, los Miembros o Afiliados deberán suscribir un contrato o acuerdo con la Bolsa, bajo el cual se establecerán las condiciones comerciales a las cuales se sujetará el funcionamiento de tales sistemas y las tarifas que le sean aplicables.

Parágrafo primero: La Bolsa podrá informar al Mercado los sistemas o mecanismos de interconexión autorizados de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

Parágrafo segundo: Para los efectos a que haya lugar, los Miembros o Afiliados asumen todos los riesgos inherentes a la operativa realizada a través de los sistemas o mecanismos de interconexión autorizados. En consecuencia, la Bolsa no tendrá responsabilidad alguna por el uso de dichos sistemas, las fallas, demoras y demás inconvenientes relacionados con la explotación de tales sistemas o mecanismos de interconexión. Igualmente, corresponde a los Miembros o Afiliados cumplir con todos y cada uno de los requisitos especiales que para cada tipo de entidad establezca su respectivo régimen legal para actuar a través de los sistemas o mecanismos de interconexión autorizados.

Parágrafo tercero: La Bolsa podrá, en virtud de sus funciones y facultades especiales, suspender la autorización de los sistemas o mecanismos de interconexión de los Miembros o Afiliados ya sea de manera temporal o definitiva, caso en cual el Miembro o Afiliado está obligado a desconectar de manera inmediata los sistemas o mecanismos de interconexión que la Bolsa le indique, de manera correcta y segura respecto del Sistema.

CAPITULO SEXTO - AUDITORÍA Y ASPECTOS TÉCNICOS DEL SISTEMA

Artículo 1.6.1. Auditoría del Sistema

El Sistema contará con un Auditor General quien ejercerá sus funciones de acuerdo con los parámetros establecidos en el presente Reglamento y las normas aplicables.

Artículo 1.6.2. Auditoría general

La Auditoría General estará a cargo del Auditor General de la Bolsa. Son funciones del Auditor General en relación con el Sistema las siguientes:

1. Verificar e informar a quien corresponda el cumplimiento de las funciones y objetivos del Sistema, de acuerdo con las normas vigentes y el presente Reglamento.
2. Verificar que los procedimientos de control diseñados protejan los intereses de la Bolsa y de los Miembros del Mercado.
3. Implementar un proceso de monitoreo para verificar el funcionamiento adecuado del Sistema.
4. Efectuar recomendaciones a la Bolsa para el mejoramiento del Sistema.

5. Rendir informes al Consejo Directivo o a los Comités que éste designe y demás instancias administrativas de la Bolsa en los términos y con la periodicidad que éste establezca mediante Circular. Dichos informes estarán a disposición de las autoridades de inspección, vigilancia o control.

Artículo 1.6.3. Auditoría externa operativa e informática

La Bolsa, si así lo considera necesario, previa autorización de su Consejo Directivo, podrá contar con una auditoría externa operativa e informática, la cual será ejercida por una entidad independiente contratada por la Bolsa. Dicha entidad deberá acreditar experiencia en materia de auditoría operativa e informática y gozar de reconocimiento nacional e internacional.

Artículo 1.6.4. Mecanismos para monitorear el Sistema

(Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1017 del 5 de junio de 2013 publicado en Boletín Normativo No. 010 del 28 de junio de 2013. Rige a partir del 26 de agosto de 2013).

La Bolsa tendrá mecanismos y procedimientos que permitan monitorear las Órdenes, Operaciones que se celebren y/o registren en el Sistema, así como los mecanismos que permitan identificar el seguimiento de los registros electrónicos de las Operaciones y verificar el cumplimiento por parte de sus Miembros o Afiliados de las obligaciones que les asistan en tal calidad.

Parágrafo: Así mismo, la Bolsa pondrá a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia y de los organismos de autorregulación, la información que conozca acerca de las posibles infracciones que puedan haber cometido los Miembros o Afiliados al Sistema y en general cualquier hecho que pueda ser susceptible de investigación por parte de estas entidades.

Artículo 1.6.5. Registros y seguridades en el Sistema

(Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1017 del 5 de junio de 2013 publicado en Boletín Normativo No. 010 del 28 de junio de 2013. Rige a partir del 26 de agosto de 2013).

El Sistema posee un registro de todas las Operaciones que se celebran y/o registran en el Sistema y de todos los procesos realizados en él, tales como ingresos, Órdenes, calces, adjudicaciones, modificaciones, cancelaciones, avisos y mensajes enviados entre los Miembros o Afiliados y de éstos con la Bolsa. Dichos registros se conservarán en medios magnéticos por el término que establezcan las normas que regulan la conservación de documentos.

Para efectos de seguridad, La Bolsa cuenta con la infraestructura y los procesos que garantizan el acceso a los usuarios autorizados, con el manejo de códigos, contraseñas y políticas en las plataformas de seguridad perimetral.

En todo caso, la Bolsa tendrá a disposición de los Miembros o Afiliados la información pertinente a los sistemas de seguridad con que cuenta el Sistema.

CAPITULO SÉPTIMO - MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 1.7.1. Cláusula compromisoria

(Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1017 del 5 de junio de 2013 publicado en Boletín Normativo No. 010 del 28 de junio de 2013. Rige a partir del 26 de agosto de 2013).

La Oferta de Servicios aceptada por Orden de Compra de Servicios deberá contener una cláusula arbitral en la cual se establezca que todas las diferencias que ocurran entre los Miembros o Afiliados o entre éstos y la Bolsa con ocasión de la celebración, interpretación, ejecución, terminación o desarrollo de Operaciones a través del Sistema, que no puedan solucionarse por acuerdo directo entre las partes en un plazo que no podrá exceder de dos (2) meses contados a partir de la fecha de la operación, serán resueltos por un Tribunal de Arbitramento. Cuando la cuantía de las pretensiones supere los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes en Colombia, el Tribunal de Arbitramento estará conformado por tres (3) árbitros, los cuales serán designados por las partes, o a falta de acuerdo, mediante sorteo entre los árbitros inscritos en las listas que lleva el Centro de Arbitraje y Conciliaciones de la Bolsa de Valores de Colombia o a falta de éste, el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. En el caso en el cual la cuantía de las pretensiones sea igual o inferior a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes en Colombia, el Tribunal de Arbitramento estará conformado por un (1) árbitro, el cual será designado por las partes, o a falta de acuerdo, mediante sorteo entre los árbitros inscritos en las listas que lleva el Centro de Arbitraje y Conciliaciones de la Bolsa de Valores de Colombia o a falta de éste, el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. El o los árbitros designados serán Abogados inscritos y fallarán en derecho. El Tribunal de Arbitramento tendrá sede en la ciudad de Bogotá y se regirá por las leyes colombianas.

TITULO SEGUNDO - REGLAS APLICABLES A LA CELEBRACIÓN Y REGISTRO DE OPERACIONES EN LAS SESIONES DE MERCADO SOBRE INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS ESTANDARIZADOS

(Este título fue modificado mediante Resolución No. 1017 del 5 de junio de 2013 publicado en Boletín Normativo No. 010 del 28 de junio de 2013. Rige a partir del 26 de agosto de 2013).

CAPITULO PRIMERO - CONTRATOS OBJETO DE NEGOCIACIÓN Y REGISTRO EN EL SISTEMA

Artículo 2.1.1. Contratos de Derivados

(Este artículo fue modificado mediante Resolución 0453 del 29 de marzo de 2012 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado en Boletín Normativo No. 006 del 10 de abril de 2012. Rige a partir del 11 de abril de 2012). (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 0534 del 10 de junio de 2020 publicado en Boletín Normativo No. 016 del 13 de julio de 2020. Rige a partir del 24 de julio de 2020).

Podrán ser objeto de celebración o registro de Operaciones en el Sistema, por parte de los Miembros del Mercado, los siguientes contratos:

1. Contratos de Futuros y Contratos de Opciones sobre Renta Fija: Son aquellos contratos cuyo Activo Subyacente está referido a un Activo relacionado con los mercados de renta fija.

Dentro de este tipo de Contratos, se encuentra el Contrato de Futuro o de Opción cuyo Activo Subyacente son TES, considerados ya sea de manera individual o conjunta, a través de la construcción de una canasta o bono teórico, según lo defina la Bolsa mediante Circular (Futuro de TES).

2. Contratos de Futuros y Contratos de Opciones sobre Renta Variable: Son aquellos contratos cuyo Activo Subyacente está referido a un Activo relacionado con los mercados de renta variable.

3. Contratos de Futuros y Contratos de Opciones sobre Divisas: Son aquellos contratos cuyo Activo Subyacente está referido a un Activo relacionado con el mercado de divisas.

4. Contratos de Futuros y Contratos de Opciones sobre Tasa de Interés: Son aquellos contratos cuyo Activo Subyacente está referido a un Activo relacionado con los mercados de tasa de interés.

5. Contratos de Futuros y Contratos de Opciones sobre Commodities: Son aquellos contratos cuyo Activo Subyacente está referido a un Activo relacionado con el mercado de materias primas, agrícolas, eléctricas u otro relacionado.

En lo relativo a Contratos que tengan como Activo Subyacente energía eléctrica o gas combustible, deberá tenerse en cuenta para su negociación y registro en el Sistema lo previsto en el parágrafo 4º del artículo 2 de la Ley 964 de 2005 y las normas que la complementen o desarrollen.

6. Contratos de Futuros y Contratos de Opciones sobre Índices: Son aquellos contratos cuyo Activo Subyacente está relacionado con un índice.

Dentro de este tipo de Contratos, se encuentran aquellos cuyos activos subyacentes están referidos a índices de renta fija, índices de renta variable, índices de monedas, índices de volatilidad, índices de precios e índices sobre commodities.

Parágrafo Primero: Cada uno de los Contratos de Derivados que se agrupen bajo las categorías anteriores tendrá características estandarizadas y predefinidas respecto de las siguientes condiciones:

- a) su cantidad o monto del contrato;
- b) plazo o vencimiento;
- c) Activo Subyacente;
- d) precio; y
- e) forma y condiciones de liquidación.

La definición de los anteriores aspectos se realizará respecto de cada Instrumento a través de Circular. Igualmente, la Bolsa definirá los parámetros de negociación de cada Instrumento, tales como:

- f) cantidad máxima y mínima para la celebración y registro de Operaciones en el Sistema;
- g) parámetro de barrido;
- h) Parámetros para el cumplimiento de las obligaciones de los Programas de Proveedores de Liquidez.
- i) Parámetros para el cumplimiento de las obligaciones del Segmento Privado.

Parágrafo Segundo: La Bolsa mediante Circular podrá limitar los Activos Subyacentes sobre los cuales podrán versar los contratos de Futuros u Opciones, atendiendo criterios de seguridad y liquidez, sin que ello afecte el cumplimiento de las Operaciones ya celebradas o registradas en el Sistema.

Artículo 2.1.2. Autorización e Información de los Instrumentos

(Este artículo fue modificado mediante Resolución 940 del 5 de mayo de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado en Boletín Normativo No. 011 del 14 de mayo de 2010. Rige a partir del 18 de mayo de 2010).

Es facultad del Consejo Directivo impartir su autorización previa y general de los Instrumentos respecto de los cuales se podrán celebrar o registrar Operaciones en el Sistema. Sin embargo, las características particulares de los Contratos que correspondan a un Instrumento autorizado por el Consejo Directivo deberán ser especificadas por la Bolsa a través de Circular.

La autorización por parte del Consejo Directivo no implica certificación sobre la bondad del Instrumento o sobre el Activo subyacente sobre el cual versa el Instrumento, ni sobre la solvencia del emisor del Activo, según el caso.

En todo caso, la Bolsa de manera previa a impartir la autorización sobre un Contrato deberá informar a la Superintendencia Financiera de Colombia las características del mismo, con una antelación no menor a quince (15) días hábiles a la fecha en que vaya a iniciarse la negociación o registro de Operaciones en el Sistema. Transcurrido el término anterior el nuevo Contrato podrá ser puesto a disposición de los Miembros en el Sistema, siempre y cuando la Superintendencia Financiera de Colombia no hubiese formulado objeciones.

La Bolsa verificará la inscripción del respectivo instrumento en el Registro Nacional de Valores y Emisores antes del inicio de su negociación o registro de Operaciones en el Sistema.

Cuando se trate de divisas y derivados sobre divisas, previo a impartir dicha autorización se requerirá de aprobación expresa de la Superintendencia Financiera de Colombia, concepto favorable del Banco de la República solicitado por la mencionada Superintendencia, y del cumplimiento de la regulación vigente expedida por la Junta Directiva del Banco de la República.

Igualmente, la Bolsa informará a la Cámara, de manera previa a la autorización del Consejo Directivo, las condiciones estandarizadas que le serán aplicables al Instrumento y toda aquella información que se considere relevante para que la Cámara realice su análisis sobre la capacidad para recibir las Operaciones sobre el Instrumento, para gestionar el riesgo asociado a las Operaciones y para interponerse como contraparte central y realizar la compensación y liquidación de las mismas.

En caso de que la Cámara manifieste no estar en capacidad de realizar la compensación y liquidación de Operaciones sobre determinado Instrumento o Contrato, la Bolsa no procederá a su habilitación en el Sistema, hasta cuando la Cámara manifieste encontrarse en capacidad de hacerlo. Esta circunstancia deberá ser informada a la Superintendencia Financiera de Colombia.

Finalmente, la información sobre los Instrumentos autorizados y los Contratos que la Bolsa establezca mediante Circular será difundida al público en general a través de los medios que determine la Bolsa, junto con la información que ésta estime pertinente.

Artículo 2.1.3. Inscripción de los Contratos en el Registro Nacional de Valores y Emisores – RNVE – y control por parte de la Bolsa

Los Contratos de Derivados quedarán inscritos automáticamente en el RNVE, una vez se apruebe por la Superintendencia Financiera de Colombia el presente Reglamento y por lo tanto, cualquier Operación que se realice respecto de los mismos únicamente podrá ser celebrada o registrada en el Sistema, o en aquellos sistemas de negociación o registro distintos al mismo, a los cuales la Bolsa haya previamente permitido la inscripción de los Contratos de Derivados en las mismas condiciones o características, o nombre comercial o marca que ostentan en la Bolsa.

Artículo 2.1.4. Suspensión en la negociación de un Contrato

La realización de Operaciones sobre un Contrato en particular será suspendida por la Bolsa de manera inmediata en aquellos eventos en que sea solicitado expresamente por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la Cámara, sin que ello afecte el cumplimiento de las Operaciones que hubieren sido celebradas o registradas con anterioridad y aceptadas por la Cámara.

Adicionalmente, la Bolsa podrá determinar si procede o no la suspensión de la realización de Operaciones sobre un Contrato cuando se suspendan las negociaciones del Activo Subyacente o se suspenda o cancele la inscripción del Activo Subyacente en la Bolsa o en el RNVE o por cualquier situación que se presente respecto del Activo Subyacente y que pudiera afectar la negociación del Contrato o Instrumento, sin que ello afecte el cumplimiento de las Operaciones que hubieren sido celebradas o registradas en el Sistema y aceptadas por la Cámara con anterioridad a la suspensión.

En todo caso, el procedimiento de suspensión de la negociación de un Contrato y de divulgación de la suspensión a los Miembros del Mercado será determinado por la Bolsa mediante Circular.

La modificación en las condiciones de negociación del Activo Subyacente por motivos de volatilidad u otros comportamientos del mercado, no obligará a que la Bolsa suspenda la negociación de los Contratos de Derivados en los términos del presente artículo.

En todo caso, siempre que la Bolsa decida suspender la negociación o registro de Operaciones sobre uno o varios Contratos, esta deberá informar la adopción de tal medida de manera amplia y oportuna a los Miembros del Mercado, a la Cámara, a las Autoridades y al público en general.

Artículo 2.1.5. Autorización expresa dada a los Miembros que puedan actuar por cuenta de terceros

Todo Miembro que pueda actuar por cuenta de terceros en contrato de comisión, en forma previa a la realización de Operaciones sobre Contratos de Derivados, deberá obtener autorización expresa de cada uno de sus clientes, por una sola vez o por vigencias determinadas, mediante documento en el cual el cliente declare conocer los riesgos relativos a las Operaciones que autoriza celebrar y el cual deberá contener como mínimo las estipulaciones que se establezcan por Circular. El Miembro debe conservar y tener a disposición de la Bolsa o del Autorregulador del Mercado de Valores los documentos de autorización para cuando cualquiera de éstas los requieran.

La anterior autorización se deberá obtener, sin perjuicio del cumplimiento del deber de asesoría que el corresponde al Miembro respecto de aquellos clientes que ostenten la calidad de “cliente inversionista” de acuerdo con la normatividad vigente.

El Miembro estará exento de cumplir con la autorización expresa del tercero de que trata el presente artículo, cuando dicho tercero tenga la condición de “inversionista profesional” y haya aceptado ser calificado como tal en relación con todas las Operaciones sobre Contratos de Derivados. Para el efecto, la condición de “inversionista profesional” deberá mantenerse durante todo el tiempo que el tercero realice Operaciones a través del respectivo Miembro.

Artículo 2.1.6. Valoración de los Contratos

Las metodologías y criterios empleados para el cálculo del precio de cierre de los Contratos de Derivados disponibles en el Mercado serán aquellas que determine la Bolsa mediante Circular.

CAPITULO SEGUNDO - CELEBRACIÓN Y REGISTRO DE OPERACIONES EN EL SISTEMA

Artículo 2.2.1. Celebración de Operaciones en el Sistema

El Sistema permite la celebración de Operaciones sobre Contratos de Derivados sin que sea posible conocer la identificación de las partes, es decir, es de carácter ciego. Para el efecto, el Sistema dispone de las siguientes metodologías de negociación:

1. Metodología de Negociación Continua: Hace referencia al método de negociación, en el cual las órdenes de compra y de venta que ingresan al Sistema se adjudican continuamente por medio del algoritmo de calce automático.
2. Metodología de Negociación por Subasta: Hace referencia al método de negociación, a través del cual se permite el ingreso de órdenes de compra y de venta durante un periodo de tiempo, y la adjudicación solo se realiza al cierre de dicho periodo, bajo criterios de calce que permitan generar la adjudicación de las Órdenes a un precio de equilibrio.

Estas metodologías son aplicadas en las correspondientes Sesiones de Negociación que le sean aplicables a los Instrumentos y que se encuentran definidas en el artículo 2.2.3. del presente Reglamento.

Artículo 2.2.2. Registro de Operaciones en el Sistema

(Este artículo fue modificado mediante Resolución 940 del 5 de mayo de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado en Boletín Normativo No. 011 del 14 de mayo de 2010. Rige a partir del 1º de julio de 2010).

Aquellas Operaciones que los Miembros celebren por fuera del Sistema entre sí o con personas que no ostenten la calidad de Miembros –pero que accedan al Sistema a través de un Miembro-, sobre los Contratos de Derivados inscritos en la Bolsa, únicamente podrán ser registradas en el Sistema propio de la Bolsa o aquellos distintos de aquel, que la Bolsa previamente autorice, de conformidad con el régimen legal que les resulte aplicable.

Para efectos del registro de las Operaciones en el Sistema, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. De forma inicial, un Miembro iniciará la solicitud del registro de la Operación indicando quien es la contraparte que deberá confirmar directamente o a través de un Miembro, según el caso, el registro de la misma. Igualmente, deberá ingresar como mínimo la información de precio, volumen y Contrato y aquella adicional que la Bolsa determine mediante Circular.
2. La contraparte directamente o a través de un Miembro, según el caso, podrá confirmar o rechazar el registro de la Operación.
3. El registro definitivo de las Operaciones confirmadas por la contraparte se realizará una vez la Cámara realice el control de riesgo y acepte la Operación. En caso contrario la Bolsa rechazará la solicitud de registro de la Operación.
4. Toda solicitud de registro de una Operación deberán cumplir con un control de precio así como con un volumen o cantidad mínima definidos por la Bolsa mediante Circular. Por lo tanto, en caso de que la solicitud de registro de una Operación no cumpla con lo anterior, la Bolsa deberá rechazar la solicitud de registro de dicha Operación en el Sistema.
5. La solicitud de registro de Operaciones solo procederá para cuentas disponibles en el Sistema que correspondan a cuentas de titulares en la Cámara y no a aquellas cuentas que permitan la distribución de la Operación en cuentas de varios titulares en el sistema de Cámara.
6. La Bolsa a través de Circular establecerá el procedimiento detallado que deberá cumplirse para el registro de Operaciones por parte de los Miembros, la información mínima requerida para que la solicitud de registro sea tenida en cuenta, la cantidad mínima de Contratos y las condiciones de control de precio que le serán aplicables a las solicitudes de registro.

En todo caso, la Bolsa no será responsable por la calidad, ni la capacidad o facultades legales bajo las cuales los Miembros registren operaciones en el Sistema; tampoco será responsable por la información ingresada al Sistema, ni por las operaciones registradas, ni por el rechazo del registro de las mismas, en virtud de sus funciones y facultades.

Finalmente, las partes intervinientes en la Operación serán responsables de acordar, con antelación a la realización de la solicitud, el tratamiento que tendrá la Operación en caso de rechazo de la solicitud.

Artículo 2.2.3. Sesiones de Mercado

El Sistema contará con diferentes Sesiones de Mercado, que consisten en periodos de tiempo durante los cuales el Mercado se enfrenta a un conjunto de reglas determinadas.

El Mercado tendrá las siguientes Sesiones de Mercado:

1. Sesiones de Preparación: Éstas se clasifican en las siguientes etapas:
 - a. Preparación de Apertura: Es aquella Sesión previa a una Sesión de Negociación, en la cual los usuarios se preparan para la negociación por medio de la administración de sus Órdenes en el Sistema, sin posibilidad de que las Órdenes que se ingresen sean expuestas al Mercado ni generen calces en el Sistema.
 - b. Preparación de Cierre: Es la Sesión posterior a una Sesión de Negociación, en la cual los usuarios se preparan para el siguiente día de negociación por medio de la administración de sus Órdenes en el Sistema, sin posibilidad de que las Órdenes que se ingresen sean expuestas al Mercado ni generen calces en el Sistema.
 2. Sesiones de Negociación: Éstas se clasifican en las siguientes etapas:
 - a. Subasta de Apertura: Es aquella Sesión en la cual se permite el ingreso y retiro de Órdenes en el Libro Público de Órdenes, las cuales se calzan al cierre de la Sesión, siempre y cuando las mismas cumplan con las condiciones establecidas en el algoritmo de calce a precio de equilibrio del Sistema. Esta sesión tiene como propósito establecer el precio de apertura del Contrato en el Mercado.
 - b. Mercado Abierto: Es aquella Sesión en la cual se ingresan, retiran y modifican Órdenes por medio de la Metodología de Negociación Continua, de acuerdo con el algoritmo de calce establecido en el Sistema para esta Sesión.
 - c. Subasta de Cierre: Es aquella Sesión en la cual se permite el ingreso y retiro de Órdenes en el Libro Público de Órdenes, las cuales se calzan al cierre de la Sesión, siempre y cuando las mismas cumplan con las condiciones establecidas en el algoritmo de calce a precio de equilibrio del Sistema. Esta sesión tiene como propósito establecer el precio de cierre del Contrato en el Mercado.
- Estas Sesiones y sus correspondientes etapas podrán aplicarse total o parcialmente a la celebración de Operaciones de Derivados en el Sistema, de acuerdo con el tipo de Instrumento y la evolución de la liquidez de los mismos. La Bolsa establecerá por Circular las Sesiones y etapas específicas que serán aplicables a cada tipo de Instrumento o Contrato, así como los tipos de órdenes aceptados y los tipos de operaciones permitidos en cada una de ellas.
3. Sesión de Registro: Es aquella en la cual se permite a los Miembros registrar las Operaciones celebradas por fuera del Sistema para su futura compensación y liquidación por parte de la Cámara.

Artículo 2.2.4. Horarios para las Sesiones de Mercado

Mediante Circular se definirá la duración de las Sesiones de Mercado. Los horarios así establecidos, serán informados a la Superintendencia Financiera de Colombia en forma previa a su implementación.

Artículo 2.2.5. Participantes en las Sesiones de Mercado

(Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 0625 del 3 de julio de 2020 publicado en el Boletín Normativo No. 021 del 24 de julio de 2020. Rige a partir del 27 de julio de 2020).

Los Miembros, para acceder a las Sesiones de Mercado estarán identificados unívocamente en el Sistema, y sus operadores tendrán un código y clave particular y secreto para acceder y operar en él, de acuerdo con los niveles de acceso. Mediante Circular se establecerán los niveles de acceso y tipos de usuario habilitados en el Sistema.

El uso de los códigos de los operadores será de exclusiva responsabilidad del Miembro y en consecuencia toda Operación o información proporcionada a través o bajo el código se entenderá realizada en nombre del Miembro.

El Miembro y sus operadores quedan obligados a mantener y a usar en estricta reserva sus respectivos códigos y claves particulares para acceder al Sistema.

Adicional a lo anterior, el Miembro podrá asignar un código y clave particular no asociada a un operador, para acceder al Sistema a través de otros mecanismos o sistemas generadores de valor agregado que operen de forma automática. Para estos efectos el acceso del Miembro al Sistema a través de dichos mecanismos o sistemas generadores de valor agregado se efectuará una vez la Bolsa verifique que el respectivo mecanismo o sistema cumple con los estándares técnicos y operativos que se establezcan mediante Circular y adicionalmente, que a través del mismo se identifica el origen de la información u órdenes que se ingresan al Sistema.

Parágrafo Primero: El uso que los funcionarios hagan de los códigos de acceso y el uso de los códigos para acceder al Sistema a través de otros mecanismos o sistemas que operen de forma automática, será de exclusiva responsabilidad del Miembro, y en consecuencia, toda operación, información proporcionada o actuación realizada a través o bajo cualquiera de estos códigos de usuario se entenderá realizada en nombre del Miembro.

Parágrafo Segundo: En ningún caso se entenderá que el uso de sistemas y/o mecanismos que operen de forma automática, releva a los Miembros del cumplimiento de los deberes y obligaciones que tienen a su cargo en virtud de su calidad de participantes dentro del Sistema.

Artículo 2.2.6. Asignación de códigos en forma excluyente.

(Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1189 del 6 de septiembre de 2019 publicado en el Boletín Normativo No. 023 del 30 de septiembre de 2019. Rige a partir del 18 de noviembre de 2019).

El Miembro que pueda actuar en posición propia y en posición de terceros, o en calidad de administrador de fondos de inversión colectiva, portafolios o fondos, deberá solicitar a la Bolsa asignar a sus operadores el manejo de la posición propia en códigos de acceso al Sistema que no permitan operar simultáneamente bajo el mismo código la posición propia con la posición de terceros o de los fondos de inversión colectiva, portafolios o fondos que administre.

CAPITULO TERCERO - DE LAS ÓRDENES

Artículo 2.3.1. Tipos de Órdenes.

(Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1189 del 6 de septiembre de 2019 publicado en el Boletín Normativo No. 023 del 30 de septiembre de 2019. Rige a partir del 18 de noviembre de 2019). (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 0534 del 10 de junio de 2020 publicado en Boletín Normativo No. 016 del 13 de julio de 2020. Rige a partir del 24 de julio de 2020).

El Sistema está provisto de diferentes tipos de Órdenes que estarán a disposición de los Miembros en las Sesiones de Mercado de Preparación y de Negociación.

La clasificación de los tipos de Órdenes está dada por lo siguiente parámetros:

1. Naturaleza de la Orden: Al momento de ingresar una Orden, los Miembros podrán determinar la naturaleza de la Orden. Para esto el Sistema dispone de los siguientes tipos de Órdenes:
 - a) Orden Límite: Toda orden que entre al Sistema bajo este tipo de ingreso, implica para el Miembro comprar hasta un precio máximo o vender desde un precio mínimo con Órdenes contrarias compatibles vigentes en el Sistema; por cualquier cantidad del total ofrecido y de haber saldo lo dejará vigente en el Sistema como una orden activa. Si no existieren Órdenes contrarias compatibles, la Orden en todo caso ingresará al Sistema y quedará vigente.
 - b) Orden de Mercado: Toda Orden que entre al Sistema bajo este tipo de ingreso, implica para el Miembro comprar o vender al mejor precio o a los mejores precios existentes en el Sistema; por cualquier cantidad del total ofrecido y de haber saldo, el Sistema lo retira automáticamente.
 - c) Orden de Mercado por lo Mejor: Toda Orden que entre al Sistema bajo este tipo de ingreso, implica para el Miembro comprar o vender únicamente al mejor precio existente en el Sistema; por cualquier cantidad del total ofrecido y de haber saldo, lo dejará vigente en el Sistema como una orden Límite activa, con precio igual al de la última Operación realizada.
2. Condiciones de Ejecución de la Orden: Al momento de ingresar una Orden, los Miembros podrán definir adicionalmente el tipo de ejecución de la Orden en el Sistema. Para el efecto se dispone de los siguientes tipos de Órdenes:
 - a) Orden Fill and Kill: Toda Orden que es ingresada al Sistema bajo la condición Fill and Kill, debe ser ejecutada inmediatamente es ingresada, calzando una cantidad parcial o su totalidad, con una o varias Órdenes contrarias según el tipo de ingreso definido. Cualquier porción que se quede sin ejecutar de la Orden debe ser retirada automáticamente por el sistema. Este tipo de ejecución puede actuar con órdenes Límite, de Mercado o de Mercado por lo Mejor.
 - b) Orden Fill or Kill: Toda Orden que es ingresada al Sistema bajo la condición Fill or Kill, debe ser ejecutada inmediatamente es ingresada, calzando únicamente en su totalidad, con una o varias Órdenes contrarias según el tipo de ingreso definido. Si la orden no calza en su totalidad debe ser retirada automáticamente por el Sistema sin adjudicación alguna sobre la misma. Este tipo de ejecución puede actuar con órdenes Límite, de Mercado o de Mercado por lo Mejor.

- c) Orden de Cantidad mínima: Toda orden que es ingresada al Sistema bajo la condición de ejecución mínima, debe ser ejecutada por lo menos en una cantidad determinada, fijada por el Miembro, ya sea con una o varias órdenes contrarias según el tipo de ingreso definido. Si la cantidad fijada por el Miembro como de cantidad mínima no calza, el sistema retira automáticamente la orden sin adjudicación alguna sobre la misma. Este tipo de ejecución puede actuar con órdenes Límite, de Mercado o de Mercado por lo mejor.
 - d) Ninguna: Toda orden que ingrese al Sistema bajo la condición de Ninguna, no tendrá condición aplicable respecto de su ejecución y quedará sujeta únicamente a las condiciones sobre la naturaleza y duración de la orden que haya establecido el Miembro.
- 3. Duración de la Orden:** Al momento de ingresar una orden, los Miembros podrán determinar la vigencia y duración de la misma en el Sistema. Para esto se dispone de los siguientes tipos de Órdenes:
- a) Inmediata: Toda orden que es ingresada al Sistema bajo la condición de duración inmediata, deberá intentar calzarse al instante de su ingreso y cualquier porción de la orden que quede remanente o que no se calce será eliminada automáticamente por el Sistema.
 - b) Diaria: Toda orden que es ingresada al Sistema bajo la condición de duración diaria, deberá permanecer vigente en el Sistema únicamente durante todas las sesiones de negociación del día en curso. La duración por defecto para una orden para la cual no se especifique, será diaria. Al final del día dicha orden, si aún estaba vigente por no haber sido adjudicada o cancelada, será eliminada automáticamente por el Sistema.
 - c) Sesión: Toda orden que es ingresada al sistema bajo la condición de duración sesión, deberá permanecer vigente en el Sistema únicamente durante la sesión que se indique en el ingreso de la orden. Al final de la sesión dicha orden, si aún estaba vigente por no haber sido adjudicada o cancelada, será eliminada automáticamente por el Sistema.
 - d) A Cancelación: Toda orden que es ingresada al Sistema bajo la condición de duración a cancelación, deberá permanecer vigente en el Sistema en forma indefinida, hasta tanto sea adjudicada o cancelada, su máxima duración en el Sistema es de 30 días calendario, ya que después de éste tiempo la orden será eliminada automáticamente por el Sistema.
 - e) A fecha indicada: Toda orden que es ingresada al Sistema bajo la condición de duración a fecha indicada, deberá permanecer vigente en el Sistema, hasta la fecha que indique el Miembro al ingreso de la Orden, de forma tal que llegada la fecha y se encontrare vigente, el Sistema la eliminará en forma automática.
 - f) A hora indicada: Toda orden que es ingresada al Sistema bajo la condición de duración a hora indicada, deberá permanecer vigente en el Sistema, hasta la hora que indique el Miembro al ingreso de la Orden, de forma tal que llegada la hora y se encontrare vigente, el Sistema la eliminará en forma automática.
- 4. Características Especiales:** Al momento de ingresar una Orden, los Miembros podrán determinar características especiales adicionales. Para esto se dispone de los siguientes tipos de Órdenes:
- a) Orden Stop: Toda Orden que entre al Sistema bajo este tipo de ingreso, implica que la Orden se activa únicamente cuando el Mercado celebra una Operación a un precio

específico, fijado por el Miembro, el cual se denomina Precio de Activación. En este caso, cuando la Orden stop se activa, adquirirá la condición de una Orden Límite o de una Orden de Mercado.

b) Orden de Seguimiento: Toda Orden Límite puede ser ingresada al Sistema bajo este tipo de ingreso, lo cual implica para el Miembro que el precio de la Orden Límite se modifica automáticamente en la misma magnitud en que ocurran cambios sobre el precio de otro Contrato u Activo. El Miembro puede escoger el tipo de precio para definir el seguimiento, entre los que se encuentran: el precio de la mejor orden de compra, el precio de la mejor orden de venta, el precio de la última Operación o el precio promedio de la mejor orden de compra y venta. Cuando el tipo de precio del Contrato o Activo al que se le está haciendo seguimiento cambia, el precio de la Orden cambia proporcionalmente.

c) Orden de Cantidad Oculta: Toda Orden Límite puede ser ingresada con cantidad oculta, es decir, una vez la Orden entra al Sistema, el Mercado solo podrá visualizar una Orden equivalente a una porción del total de la Orden, que debe corresponder a la cantidad que el Miembro quiere que esté visible en el Libro Público de Órdenes o Profundidad. El mínimo porcentaje que puede ser divulgado es un porcentaje específico del total de la Orden el cual será establecido por la Bolsa mediante Circular.

Cuando la cantidad divulgada sea calzada, el Sistema divulgará una nueva Orden por una porción igual a la de la primera Orden, la cual debe ir al final de la Profundidad al precio estipulado al ingreso de la Orden y así sucesivamente hasta finalizar la Orden.

d) Orden de Proveedor de Liquidez: Toda Orden que entre al Sistema bajo este tipo de ingreso, implica para el Miembro la posibilidad de lanzar simultáneamente al Sistema dos Órdenes Límite, una de compra y otra en venta con diferentes precios sobre el mismo Contrato. Este tipo de Orden se utiliza para cumplir con las obligaciones de los Programas de Proveedores de Liquidez.

Parágrafo: La Bolsa establecerá a través de Circular la aplicación o no de los anteriores tipos de Órdenes dentro de cada Sesión y de aquellas modalidades de nuevas Órdenes que puedan desprenderse de la combinación de varios tipos de Órdenes, así como aquellas adicionales que puedan ser puestas a disposición de los Miembros a través del Sistema.

Artículo 2.3.2. Condición general de ejecución de una Orden

La Bolsa determinará mediante Circular la información para el ingreso de Órdenes.

Cuando un Miembro ingresa una Orden al Sistema, este automáticamente valida si la Orden puede ser ingresada, verificando si las condiciones de su ingreso están o no completas y si incumple o no con las reglas o parámetros de negociación establecidos para el Contrato, el Instrumento o la Sesión de Negociación, según corresponda. En caso de que la Orden no cumpla con los parámetros mínimos establecidos en el Sistema para su ingreso, ésta será rechazada.

Cuando la Orden cumpla con los parámetros mínimos para su ingreso, el Sistema registrará la hora de ingreso de cada Orden y rechazará cualquier intento de ingreso por fuera de los horarios que se establezcan para cada Sesión de Negociación.

Artículo 2.3.3. Modificación de una Orden

Los Miembros podrán modificar una Orden con el fin de eliminarla o cambiar la información de la misma, siempre y cuando la misma no haya sido objeto de calce en el Sistema.

La Bolsa mediante Circular determinará la forma en la cual podrá realizarse la modificación de una Orden y los límites o eventos en los cuales no procederá la modificación de la misma.

Artículo 2.3.4. Órdenes Implícitas

(Este artículo fue derogado mediante Resolución 1189 del 6 de septiembre de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado en el Boletín Normativo 023 del 30 de septiembre de 2019. Rige a partir del 18 de noviembre de 2019).

CAPITULO CUARTO - DE LAS OPERACIONES

Artículo 2.4.1. Aceptación de Operaciones

Todas aquellas Operaciones celebradas o registradas en el Sistema, serán compensadas y liquidadas por la Cámara una vez sean aceptadas por ésta según lo establecido en su reglamento, y por lo tanto, en virtud de dicha aceptación la Cámara adquiere el carácter de contraparte directa de las Operaciones.

Artículo 2.4.2. Constancia de la Operación celebrada o registrada en el Sistema

Para todos los efectos será plena prueba de una Operación celebrada o registrada en el Sistema, el registro electrónico de ella en el mismo y no será necesario para su comprobación la impresión y suscripción de la Operación por las partes intervinientes y la Bolsa o la Cámara.

Artículo 2.4.3. Fecha, hora y número de Operación

La fecha y hora oficial, válida para todos los efectos del Sistema será la que registre el computador central de la Bolsa. El computador registrará el día y la hora en que se efectúe cualquier Operación en el Sistema, así como el ingreso, retiro o modificación de cualquier Orden en el mismo.

Adicionalmente, el Sistema numerará automáticamente las Operaciones celebradas y registradas en él, numeración que se inicializará diariamente y estará conformada por año, mes, día y hora y un consecutivo diario. Así mismo, la Bolsa deberá almacenar el folio mediante el cual la Operación es aceptada por la Cámara, de acuerdo con el procedimiento de numeración que ésta establezca.

Artículo 2.4.4. Asignación de Operaciones

Una vez que la Cámara haya aceptado una Operación celebrada o registrada en el Sistema, se considerará que dicha Cámara actúa como contraparte, bajo los mismos términos y condiciones en que los que se haya pactado la Operación antes referida.

En todo caso, la asignación de las Operaciones en cuentas definitivas se realizará a nivel del sistema de la Cámara y por lo tanto, la Bolsa no tendrá disponible en los registros electrónicos del Sistema la identificación de los titulares de la Operación.

Artículo 2.4.5. Anulación de Operaciones

(Este artículo fue modificado mediante Resolución 940 del 5 de mayo de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado en Boletín Normativo No. 011 del 14 de mayo de 2010. Rige a partir del 18 de mayo de 2010).

La Bolsa podrá anular una Operación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.2.3. del presente Reglamento y de conformidad con las reglas y procedimientos que se fijen mediante Circular.

La decisión adoptada de conformidad con lo establecido mediante Circular será de obligatorio cumplimiento para las partes intervinientes en la Operación, no será objeto de recurso alguno y será informada al Mercado mediante el Sistema. En virtud de la anulación de una Operación, La Bolsa procederá a eliminarla de los registros del Sistema.

Parágrafo: La existencia de anulaciones no exime al Miembro respecto de su obligación de establecer y mantener límites o filtros de precios y volúmenes para las órdenes que ingresa al Sistema a través de sus Operadores.

Artículo 2.4.6. Personas del Miembro habilitadas para solicitar la anulación de una Operación

(Este artículo fue modificado mediante Resolución 940 del 5 de mayo de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado en Boletín Normativo No. 011 del 14 de mayo de 2010. Rige a partir del 18 de mayo de 2010).

La anulación podrá ser solicitada por los funcionarios que el Miembro autorice para tales efectos, mediante comunicación escrita o correo institucional, dirigido a la Bolsa, firmado por un representante legal del Miembro, en el que se señale nombre e identificación de las personas autorizadas y códigos de las mismas, en los términos y condiciones previstos mediante Circular.

La Bolsa establecerá controles que le permitan verificar que el solicitante de la anulación es una persona autorizada por el Miembro; dichos controles serán determinados a través de Circular. No obstante lo anterior, el Miembro será el único responsable por mantener actualizada esta información frente a la Bolsa, de acuerdo con los permisos del Sistema. Para tales efectos el Miembro deberá informar oportunamente cualquier modificación en la relación de personas autorizadas para solicitar la anulación de una operación celebrada o registrada en el Sistema.

Artículo 2.4.7. Autorización de la anulación por parte de la Bolsa y costos de la anulación

La autorización para la anulación de una Operación en el Sistema deberá ser impartida por un representante legal de la Bolsa o quien éste designe, siguiendo el procedimiento que se establezca mediante Circular.

La Bolsa podrá establecer un costo por toda anulación autorizada. El valor de la misma y forma de pago se determinará mediante Circular.

Artículo 2.4.8. Corrección de Operaciones

Los Miembros no podrán realizar ni solicitar a la Bolsa la corrección de Operaciones ya celebradas o registradas en el Sistema. Sin embargo, la Bolsa podrá modificar Operaciones celebradas en el Sistema, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.4.9. del presente Reglamento.

Artículo 2.4.9. Operaciones Modificables

La Bolsa podrá, en virtud de la protección de la integridad, transparencia y eficiencia del Mercado de Derivados, redefinir el precio de una o varias Operaciones mediante la anulación y reingreso de las mismas a un nivel de precio calculado de acuerdo con un límite de variación de precio predefinido.

Esta facultad podrá ser ejercida única y exclusivamente en aquellos eventos en los cuales se produzca un cambio súbito del precio al cual se calzan las Operaciones en el Sistema en un periodo restringido de tiempo y durante el cual, el nivel de precios retorna a niveles similares a los que se encontraba antes del cambio.

Para el efecto, la Bolsa definirá previamente mediante Circular la duración del periodo restringido de tiempo, el procedimiento para identificar las Operaciones susceptibles de ser modificadas y la forma de calcular el nivel del precio al cual serán reingresadas las Operaciones.

Artículo 2.4.10. Operaciones Cruzadas

Los Miembros podrán celebrar Operaciones Cruzadas en el Sistema de acuerdo con su capacidad legal para hacerlo y con su configuración al momento de creación del Miembro en el Sistema.

CAPITULO QUINTO - FUNCIONALIDADES ESPECIALES DEL SISTEMA

Artículo 2.5.1. Negociación de Estrategias

(Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1189 del 6 de septiembre de 2019 publicado en el Boletín Normativo No. 023 del 30 de septiembre de 2019. Rige a partir del 18 de noviembre de 2019).

El Sistema permite la negociación de estrategias consistentes en la compra y/o venta simultánea de Contratos diferentes en vencimiento, en tipo o en Activo Subyacente, tales como el *Time Spread*, *Bull Spread*, *Strangle* o cualquier otro cuya configuración sea posible por parte del Operador del Miembro. Estas estrategias, a decisión de la Bolsa, podrán identificarse de manera equivalente a los Contratos para facilitar la negociación de los Contratos de Derivados a los cuales se refiere o se encuentra vinculada la estrategia.

La Bolsa determinará mediante Circular la disponibilidad y las funcionalidades para ejecutar dichas estrategias, así como aquellas que puedan constituirse en sí mismas en Contratos dentro del Sistema y su respectiva identificación.

Artículo 2.5.2. Mecanismo de control de riesgos.

(Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1189 del 6 de septiembre de 2019 publicado en el Boletín Normativo No. 023 del 30 de septiembre de 2019. Rige a partir del 18 de noviembre de 2019).

El Sistema cuenta con un mecanismo de control de riesgos que permite a los Miembros definir filtros o reglas para el ingreso de sus Órdenes y la solicitud de Registro de Operaciones, en

términos de volumen y precio. Estos límites se pueden definir por diferentes niveles de permisos respecto de las calidades o facultades de los Operadores de cada Miembro, ya sea a nivel de usuario administrador de la entidad u Operador. Igualmente, la Bolsa podrá definir límites de precio y volumen para ser cumplidos por todos los Miembros.

La Bolsa determinará mediante Circular las condiciones para la definición de estos límites por parte de los Miembros.

Artículo 2.5.3. Operación *Give-up*

El Sistema ofrece a los Miembros la posibilidad de indicar al ingreso de una orden si la Operación u Operaciones que resulten de dicha Orden se deben trasladar a cuentas de otros Miembros en la Cámara.

Para el efecto, los Miembros que intervienen en una Operación de *Give Up* deberán cumplir los requisitos que la Bolsa establezca mediante Circular o aquellos que la Cámara establezca en sus Reglamentos para el funcionamiento de ésta funcionalidad.

CAPITULO SEXTO - COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES

Artículo 2.6.1. De la compensación y liquidación de Operaciones

Todas las Operaciones celebradas o registradas en el Sistema respecto de las cuales se surta la aceptación de la Cámara, serán compensadas y liquidadas en dicha entidad, quien actuará como contraparte central de todas las Operaciones. Por lo tanto, los Miembros se sujetarán a las disposiciones reglamentarias que dicha Cámara establezca para el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO TERCERO -REGLAS APLICABLES A LA CELEBRACIÓN Y REGISTRO DE OPERACIONES EN LA SESIÓN DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS CELEBRADOS EN EL MERCADO MOSTRADOR QUE NO TIENEN LA CALIDAD DE VALOR Y PRODUCTOS ESTRUCTURADOS

(Este título fue adicionado mediante Resolución No. 1017 del 5 de junio de 2013 publicado en Boletín Normativo No. 010 del 28 de junio de 2013. Rige a partir del 26 de agosto de 2013).

CAPÍTULO PRIMERO - ACTIVOS OBJETO DE REGISTRO EN LA SESIÓN DE REGISTRO DE DERIVADOS Y PRODUCTOS ESTRUCTURADOS OTC

Artículo 3.1.1. Instrumentos Financieros Derivados celebrados en el mercado mostrador que no tienen la calidad de valor y productos estructurados.

Podrán ser objeto de registro en la Sesión de Registro de Derivados y Productos Estructurados OTC, las operaciones de Instrumentos Financieros Derivados realizados en el mercado mostrador que no tienen la calidad de valor -conforme lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 2º de la Ley 964 de 2005 y en el artículo 2.35.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010- y de Productos Estructurados, por parte de los Afiliados al Sistema; instrumentos tales como forwards, opciones, swaps y productos estructurados o sus combinaciones, cuyo subyacente sea el descrito en el artículo 1.1.2.

del presente Reglamento, salvo en el caso de divisas donde alguna de las contrapartes sea un Intermediario del Mercado Cambiario.

Artículo 3.1.2. Registro de operaciones en la Sesión de Registro de Derivados y Productos Estructurados OTC

Para efectos del registro de las operaciones de derivados y productos estructurados realizados en el mercado mostrador que no tienen la calidad de valor, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. El acceso a la Sesión de Registro de Derivados y Productos Estructurados OTC se realizará a través de mecanismos externos habilitados por la Bolsa para tal fin, en los cuales los Afiliados deberán ingresar las características de la operación objeto de registro.
2. El registro de las operaciones en la Sesión de Registro de Derivados y Productos Estructurados OTC, podrá efectuarse entre Afiliados o entre un Afiliado al Sistema y un no Afiliado al mismo.
3. En el evento de los registros de operaciones realizados entre Afiliados al Sistema, ambas partes tendrán la obligación de ingresar la información relacionada con la respectiva operación. En el caso de registros de operaciones entre un Afiliado y un no Afiliado al Sistema, el ingreso de la información al Sistema será responsabilidad exclusiva del Afiliado.
4. El registro de las operaciones, se entenderá realizado una vez el Afiliado o los Afiliados, según el caso, remitan la información a la Bolsa en los términos requeridos por ésta, establecidos mediante Circular y la misma sea ingresada a la Sesión de Registro de Derivados y Productos Estructurados OTC.
5. La Bolsa a través de Circular establecerá el procedimiento detallado que deberá cumplirse para el registro de Operaciones en la Sesión de Registro de Derivados y Productos Estructurados OTC, por parte de los Afiliados, así como la información mínima requerida para que la solicitud de registro sea válida, de acuerdo con lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia en el Título IX de la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 007 de 1996) o las normas que la modifiquen o adicionen.

En todo caso, y sin perjuicio de la custodia de la información ingresada al Sistema, la Bolsa no será responsable por la calidad, ni la capacidad o facultades legales bajo las cuales los Afiliados registren operaciones en la Sesión de Registro de Derivados y Productos Estructurados OTC; tampoco será responsable por la información ingresada a dicho Sistema, por las operaciones registradas, por ejercicio de funciones de monitoreo de mercado y formación de precios, por el rechazo del registro de las mismas, en virtud de sus funciones y facultades.

Artículo 3.1.3. Horarios de registro

Mediante Circular se definirá los horarios para el registro de las operaciones. Los horarios así establecidos, serán informados a los Afiliados en forma previa a su implementación.

Artículo 3.1.4. Participantes en la Sesión de Registro de Derivados y Productos Estructurados OTC

Los Afiliados tendrán un código que los identificará en la Sesión de Registro de Derivados y

Productos Estructurados OTC, y contarán con una clave particular para acceder al Sistema.

El uso de los códigos y claves será de exclusiva responsabilidad de los Afiliados y en consecuencia toda Operación o información proporcionada a través o bajo el código se entenderá realizada en nombre del Afiliado.

El Afiliado y sus funcionarios están obligados a mantener y a usar en estricta reserva sus respectivos códigos y claves particulares para acceder al Sistema directamente o a través de un tercero que establezcan y que sea previamente autorizado por la Bolsa.

Artículo 3.1.5. Modificación de operaciones de registro

Los Afiliados podrán modificar una operación registrada en la Sesión de Registro de Derivados y Productos Estructurados OTC, con el fin de eliminarla o cambiar la información ingresada sobre la misma, siempre y cuando la modificación se realice antes de que finalice la Sesión de Registro de Derivados y Productos Estructurados OTC, según los horarios establecidos para la misma.

La Bolsa mediante Circular determinará la forma en la cual podrá realizarse la modificación de una operación y los eventos en los cuales no procederá la modificación de la misma.

Artículo 3.1.6. Del envío de las operaciones a la Cámara

La Bolsa determinará mediante Circular las operaciones que podrán ser enviadas a la Cámara para su compensación y liquidación, así como el procedimiento para dicho envío. Todas las Operaciones registradas en el Sistema respecto de las cuales se surta este procedimiento en virtud de la solicitud previa del Afiliado que registre la operación, serán compensadas y liquidadas por la Cámara, quien actuará como contraparte central de dicha operación.

Artículo 3.1.7. Del envío de las operaciones a otros sistemas de compensación y liquidación

La Bolsa a partir de la instrucción de los Afiliados y de acuerdo con lo que establezca en sus Circulares, podrá también enviar las operaciones registradas en la Sesión de Registro de Derivados y Productos Estructurados OTC a otros Sistemas de compensación y liquidación para la gestión del cumplimiento, de las garantías o cualquier otra gestión conexas a la operación registrada. Para lo anterior, la Bolsa deberá tener un acuerdo con el sistema de compensación y liquidación con quien se realicen las actividades establecidas en el presente artículo.

TÍTULO CUARTO - DESARROLLO Y GESTIÓN DEL MERCADO DE DERIVADOS

(Este título fue reenumerado antes (Tercero) mediante Resolución No. 1017 del 5 de junio de 2013 publicado en Boletín Normativo No. 010 del 28 de junio de 2013. Rige a partir del 26 de agosto de 2013).

CAPÍTULO PRIMERO - DE LOS PROVEEDORES DE LIQUIDEZ DE DERIVADOS

Artículo 4.1.1. De los Programas de Proveedores de Liquidez

(Este artículo fue reenumerado antes (3.1.1.) y modificado mediante Resolución No. 1017 del 5 de junio de 2013 publicado en Boletín Normativo No. 010 del 28 de junio de 2013. Rige a partir del 26 de agosto de 2013). (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 0534 del 10 de junio de 2020 publicado en Boletín Normativo No. 016 del 13 de julio de 2020. Rige a partir del 24 de julio de 2020).

La Bolsa podrá establecer Programas de Proveedores de Liquidez para los diferentes instrumentos de Derivados objeto de negociación y registro en el Sistema. Estos Programas estarán conformados por un grupo de Miembros del Mercado encargados de ingresar Órdenes de compra y de venta de Instrumentos Financieros Derivados o responder a requerimientos de cotización solicitados por otros Miembros del Mercado. La finalidad de estos Programas es fomentar la liquidez, asegurar la formación de precios, promover el desarrollo de nuevos productos y en general del Mercado de Derivados.

Para el logro de los anteriores objetivos, los Programas contarán con la dirección de la Bolsa, en ejercicio de sus facultades como promotor del desarrollo del mercado de capitales en Colombia. Para el efecto, la Bolsa verificará permanentemente el cumplimiento de las obligaciones por parte de los Miembros designados como Proveedores de Liquidez y establecerá las consecuencias del incumplimiento de las mismas entre estas la exclusión del Miembro de la participación en el Programa. La Bolsa podrá exigir la información que estime conveniente a los Miembros designados como Proveedor de Liquidez para asegurar el adecuado cumplimiento de sus obligaciones.

Los requisitos para que un Miembro del Sistema pueda solicitar su participación en los Programas son:

1. Tener la calidad de Miembro de la Cámara en una de las siguientes modalidades: i. Miembro liquidador General; ii. Miembro Liquidador Individual; o iii. Miembro no liquidador, debidamente aceptados por la Cámara.
2. Contar con recurso humano capacitado para adelantar sus obligaciones como Miembros del Programa.
3. Estar autorizado legalmente para llevar un libro de posición propia, y que la gestión del mismo sea una línea de negocio del Miembro.
4. Establecer dentro de sus políticas ser Miembro de los Programas de Proveedores de Liquidez.

Los Miembros designados como Proveedor de Liquidez deben cumplir con las obligaciones relacionadas con:

1. El máximo Spread bid-offer de las Órdenes de un mismo participante.
2. La cotización mínima de contratos.
3. La presencia mínima en pantalla.

Parágrafo primero: Mediante Circular la Bolsa establecerá (i) el procedimiento para solicitar la participación en el Programa de Proveedores de Liquidez, (ii) el número de participantes, (iii) su vigencia, (iv) la definición de las prerrogativas especiales en términos de tarifas por los servicios del Sistema para los Miembros que participen en el Programa, esquema de remuneración, incentivos reputacionales, entre otros, y (v) obligaciones adicionales a las previstas en este artículo y los parámetros de las obligaciones que los participantes adquieren.

Parágrafo segundo: La lista de Miembros designados como Proveedores de Liquidez para Derivados será informada al mercado mediante Boletín Informativo y a la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo tercero: Cuando un participante no cumpla con sus obligaciones, la Bolsa lo excluirá del Programa, según el procedimiento establecido mediante Circular.

CAPITULO SEGUNDO - GESTOR DEL MERCADO

Artículo 4.2.1. Funciones del Gestor del Mercado

(Este artículo fue reenumerado antes (3.2.1) mediante Resolución No. 1017 del 5 de junio de 2013 publicado en Boletín Normativo No. 010 del 28 de junio de 2013. Rige a partir del 26 de agosto de 2013). *(Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 0534 del 10 de junio de 2020 publicado en Boletín Normativo No. 016 del 13 de julio de 2020. Rige a partir del 24 de julio de 2020).*

En todas las Sesiones del Mercado habrá una persona designada por la Bolsa para actuar como Gestor de la Sesión, quien deberá haber sido designado por el Consejo Directivo de la Bolsa como representante legal, de acuerdo con lo dispuesto en estatutos de la sociedad.

El Gestor vigilará especialmente que el Mercado se desarrolle de manera ordenada y estable, que exista adecuada formación de precios y que se cumpla el Reglamento y demás normas aplicables.

En especial, el Gestor del Mercado tendrá las siguientes funciones y obligaciones:

1. Resolver en primera instancia, los incidentes que se planteen durante las Sesiones de Mercado. Para ello aplicará el Reglamento y, en su caso, los criterios que hayan sido fijados por la Bolsa mediante Circular para cada Instrumento. El Gestor, para tomar su decisión, atenderá, en su caso, a las grabaciones de las conversaciones entre la Bolsa y los Miembros, y a los registros informáticos pertinentes.
 2. Verificar el correcto funcionamiento y uso adecuado del Sistema.
 3. Ampliar de oficio el horario de una o varias Sesiones de Mercado si dicha ampliación fuere necesaria para garantizar el ordenado desarrollo de la negociación y el registro de Operaciones y garantizar la transparencia y estabilidad del Mercado, se haya declarado o no el estado de contingencia.
- En los eventos previstos en éste numeral, la Bolsa dará instrucciones a los Miembros sobre los nuevos horarios.
4. Suspender temporal o definitivamente la celebración o registro de Operaciones en el Sistema, aplicar las restricciones a la negociación, en los términos del Reglamento y las Circulares que la Bolsa expida al respecto.
 5. Redefinir los precios de las Operaciones, mediante la anulación y reingreso de las mismas, en los casos en el que el precio de las Operaciones exceda los límites establecidos por la Bolsa, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.
 6. Anular Operaciones en los términos en que establezca el presente Reglamento.
 7. Modificar los parámetros de negociación de uno o varios Instrumentos así como los parámetros bajo los cuales se verificará el cumplimiento de las obligaciones de los Programas de Proveedores de liquidez o del Segmento Privado cuando las condiciones del Mercado así lo requieran.
 8. Realizar el seguimiento del Mercado con el fin de establecer acciones que permitan salvaguardar la integridad, transparencia y eficiencia del Mercado. Para el efecto, el Gestor del Mercado podrá

solicitar a los Miembros toda aquella información que considere pertinente para el ejercicio de esta función.

9. Realizar reportes periódicos del ejercicio de sus funciones al Presidente de la Bolsa y al Consejo Directivo, cuando estos se lo soliciten.

10. Las demás funciones y obligaciones que se establecen en el Reglamento y en la Circular o Instructivos Operativos, así como las que expresamente le encomiende el Presidente de la Bolsa.

En todos los casos citados en los numerales 3, 4, 5 y 6 del presente artículo, el Gestor deberá informar inmediatamente a la Cámara, a la Superintendencia Financiera de Colombia y las autoridades de autorregulación del mercado de valores, según corresponda.

"CAPÍTULO TERCERO - DEL SEGMENTO PRIVADO"

(Este capítulo fue adicionado mediante Resolución No. 0534 del 10 de junio de 2020 publicado en Boletín Normativo No. 016 del 13 de julio de 2020. Rige a partir del 24 de julio de 2020).

Artículo 4.3.1. Del Segmento Privado

(Este artículo fue adicionado mediante Resolución No. 0534 del 10 de junio de 2020 publicado en Boletín Normativo No. 016 del 13 de julio de 2020. Rige a partir del 24 de julio de 2020).

La Bolsa podrá establecer un Segmento Privado de negociación para los Futuros OIS. Este Programa estará conformado por un grupo de Miembros del Mercado, encargados de la labor de ingresar Órdenes de compra y de venta de Futuros OIS en segmentos del mercado a los que solo acceden los Miembros que cumplan con los requisitos establecidos por la Bolsa.

El Segmento Privado contará con la dirección de la Bolsa, en ejercicio de sus facultades como promotor del desarrollo del mercado de capitales en Colombia. Para el efecto, la Bolsa verificará permanentemente el cumplimiento de las obligaciones por parte de los Miembros Participantes de los Segmentos Privados y establecerá las consecuencias del incumplimiento de las mismas entre estas la exclusión del Miembro de la participación en el Programa. La Bolsa podrá exigir la información que estime conveniente para asegurar el adecuado cumplimiento de sus obligaciones.

Los requisitos para que un Miembro del Sistema pueda solicitar su participación en el Programa son:

1. Tener la calidad de Miembro de la Cámara en una de las siguientes modalidades: i. Miembro liquidador General; ii. Miembro Liquidador Individual, debidamente aceptados por la Cámara.
2. Contar con recurso humano capacitado para adelantar sus obligaciones en el Segmento Privado.
3. Estar autorizado legalmente para llevar un libro de posición propia, y que la gestión del mismo sea una línea de negocio del Miembro.
4. Establecer dentro de sus políticas ser Miembro del Segmento Privado.
5. Contar con la autorización por parte de un representante legal.

Las obligaciones para que un Miembro del Mercado de derivados pueda solicitar su participación en los Programas son:

1. El máximo Spread bid-offer de las órdenes de un mismo participante.
2. La cotización mínima de contratos.
3. La presencia mínima en pantalla.

Parágrafo primero: Mediante Circular la Bolsa establecerá (i) el procedimiento para solicitar la participación en Segmento Privado, (ii) el número de participantes, (iii) su vigencia, (iv) la definición de las prerrogativas especiales en términos de tarifas por los servicios del Sistema para los Miembros que participen en el Programa, esquema de remuneración, incentivos reputacionales, entre otros, (v) los parámetros de medición de las obligaciones, y (vi) las obligaciones adicionales a las previstas en este artículo y los parámetros de las obligaciones que los participantes adquieren.

Parágrafo segundo: La lista de Miembros participantes del Segmento Privado será informada al mercado mediante Boletín Informativo y a la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo tercero: Cuando un participante no cumpla con sus obligaciones, la Bolsa lo excluirá del Segmento Privado, según el procedimiento establecido mediante Circular.

TITULO QUINTO - INTERACCIÓN ENTRE LA BOLSA Y LA CÁMARA

(Este título fue reenumerado antes (Cuarto) mediante Resolución No. 1017 del 5 de junio de 2013 publicado en Boletín Normativo No. 010 del 28 de junio de 2013. Rige a partir del 26 de agosto de 2013).

CAPITULO PRIMERO - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5.1.1. Disposiciones del Acuerdo entre la Bolsa y la Cámara

(Este artículo fue reenumerado antes (4.1.1.) y modificado mediante Resolución No. 1017 del 5 de junio de 2013 publicado en Boletín Normativo No. 010 del 28 de junio de 2013. Rige a partir del 26 de agosto de 2013).

La Bolsa y la Cámara deberán celebrar un acuerdo en el que se regulen las relaciones entre ambas entidades, debiendo pactarse expresamente la obligación de la Cámara de sujetarse, en todo lo que le sea aplicable, al presente Reglamento, particularmente por lo que se refiere a la información que deba entregar a la Bolsa y los procedimientos en los cuales deberá participar para el adecuado funcionamiento del Mercado.

El acuerdo debe contemplar, entre otros, la obligación de la Bolsa de informar con suficiente antelación a la Cámara las especificaciones y definiciones de los Instrumentos Financieros Derivados sobre los cuales se podrán celebrar o registrar Operaciones en el Sistema, reportar la información de las Operaciones celebradas o registradas en el Sistema y anulación o modificación de las mismas, la suspensión temporal o definitiva adoptada para uno o algunos de sus Miembros o Afiliados, los Instrumentos Financieros Derivados habilitados en el Sistema, la ampliación de los horarios de las Sesiones, la suspensión de una o más Sesiones o de la negociación o registro de Operaciones sobre uno o varios Instrumentos Financieros Derivados, informar los precios de cierre de los Instrumentos Financieros Derivados objeto de Operaciones y lo demás que acuerden ambas entidades.

Igualmente, deberá contemplar la obligación de la Cámara de aceptar como contraparte central todas las Operaciones celebradas en el Sistema por los Miembros o registradas por los Afiliados que cumplan con requisitos y controles de riesgo dispuestos en los reglamentos de la Cámara, informar a la Bolsa la aceptación de aquellas Operaciones objeto de registro en el Sistema y realizar la compensación y liquidación de las Operaciones aceptadas.

Igualmente, el Acuerdo deberá consagrar la obligación de la Cámara de informar a la Bolsa el número de Contratos abiertos, los incumplimientos, la adopción de medidas frente a los Miembros o Afiliados o cualquier decisión referida a la suspensión o exclusión de uno o varios de sus Miembros liquidadores o no liquidadores, o la suspensión de una o varias sesiones o de uno o varios Instrumentos Financieros Derivados, para efectos de que la Bolsa proceda a adoptar las medidas que correspondan en el Sistema y lo demás que acuerden ambas entidades.

Para el caso de la información por parte de la Cámara a la Bolsa con respecto a la suspensión o exclusión de un Miembro o Afiliado y a la suspensión de Sesiones, Instrumentos Financieros Derivados, la Bolsa deberá proceder a realizar dicha exclusión o suspensión en el Sistema de manera inmediata, teniendo en cuenta los tiempos máximos de respuesta acordados con la Cámara a través del respectivo Acuerdo.

TITULO SEXTO - MECANISMOS DE CONTINGENCIA

(Este título fue reenumerado antes (Quinto) mediante Resolución No. 1017 del 5 de junio de 2013 publicado en Boletín Normativo No. 010 del 28 de junio de 2013. Rige a partir del 26 de agosto de 2013).

CAPITULO I - PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS EN CASOS DE CONTINGENCIA

Artículo 6.1.1. Mecanismos de contingencia

(Este artículo fue reenumerado antes (5.1.1.) y modificado mediante Resolución No. 1017 del 5 de junio de 2013 publicado en Boletín Normativo No. 010 del 28 de junio de 2013. Rige a partir del 26 de agosto de 2013). (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 0682 del 8 de junio de 2016 publicado en Boletín Normativo No. 006 del 20 de junio de 2016. Rige a partir del 21 de junio de 2016). (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1189 del 6 de septiembre de 2019 publicado en el Boletín Normativo No. 023 del 30 de septiembre de 2019. Rige a partir del 18 de noviembre de 2019).

La Bolsa establecerá un mecanismo de soporte a las fallas que se puedan presentar en el Centro de Cómputo Principal y/o en las redes de comunicaciones, destinados a atender la operación del Sistema, en los que corran las aplicaciones de las sesiones de negociación y registro mediante un Centro de Cómputo Alterno y redes de comunicaciones de características similares, al cual se podrán conectar los Miembros cuando se presenten circunstancias que así lo ameriten. El mecanismo de contingencia deberá contar con la aprobación del Consejo Directivo de la Bolsa.

Si ambos Centros de Cómputo y/o las redes de comunicaciones presentan fallas simultáneamente, la Bolsa podrá suspender el Mercado sin previo aviso a los Miembros, mientras permanezca el evento que origina la interrupción del servicio.

Parágrafo Primero: En caso de presentarse fallas en alguno de los componentes de Hardware del Sistema de Negociación, se cuenta en el Centro de Cómputo Principal con un sistema de alta de disponibilidad en modalidad *Active – Active* (Activo-Activo) lo que significa que si se presenta una falla en un *Engine* (motor de negociación), el *backup* toma el control de forma automática y continua ofreciendo sus servicios.

Parágrafo Segundo: Cuando el terminal de negociación o de consulta de un Miembro haya perdido comunicación con un Servidor de *Engines* (motores de negociación), éste se conectará automáticamente a otro Servidor de *Engines*. Las órdenes ingresadas a través de un *Engine* son inmediatamente distribuidas a todos los *Engines*. El Miembro tiene la potestad de determinar si una orden (que se encuentra vigente o activa) deberá permanecer en el Sistema o ser retirada del mismo si el Miembro se desconecta del Sistema (*logoff*).

Parágrafo Tercero: Los términos y condiciones de operación de los mecanismos de contingencia, la suspensión y/o extensión de las sesiones de Mercado, y las consecuencias de las mismas serán definidos por la Bolsa mediante Circular o instructivos operativos.

Parágrafo Cuarto: La Bolsa podrá establecer la realización de simulacros del plan de contingencia operativa durante días hábiles o no hábiles y por lo tanto, será obligación de los Miembros participar en los mismos, en los términos que se estipulen en la Circular o Instructivos Operativos que la Bolsa expida para el efecto.

Parágrafo Quinto: Para los eventos de contingencia presentados en la Sesión de Registro de Derivados y Productos Estructurados OTC, la Bolsa definirá mediante Circular los mecanismos que implementará para asegurar la continuidad en el registro de las operaciones que los Afiliados ingresen en dicho Sistema.

Parágrafo Sexto: En los casos en los que se presenten interrupciones del Sistema para la prestación de los servicios en las sesiones de negociación y registro, la Bolsa deberá mantener informados a los Miembros, a la Superintendencia Financiera de Colombia, al Organismo Autorregulador del Mercado de Valores – AMV y al público en general. Esta información será transmitida a través de mensajes del Sistema, de correo electrónico, la página Web de la Bolsa, redes sociales, telefónicamente o por cualquier otro medio que la Bolsa considere idóneo en ese momento.

TÍTULO SÉPTIMO - PROTOCOLO DE CRISIS O CONTINGENCIA DEL MERCADO DE VALORES Y DIVISAS

(Este título fue adicionado mediante Resolución No. 1063 de la Superintendencia Financiera de Colombia del 2 de diciembre de 2020 publicado en Boletín Normativo No. 040 del 22 de diciembre de 2020. Rige a partir del 23 de diciembre de 2020).

CAPÍTULO PRIMERO - GENERALIDADES E INCORPORACIÓN DEL PROTOCOLO DE CRISIS O CONTINGENCIA DEL MERCADO DE VALORES Y DIVISAS

Artículo 7.1.1.1. Aprobación del Protocolo de Crisis

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.35.5.1.2. del Decreto Único Reglamentario 2555 de 2010 y demás normas aplicables, se incorpora al presente Reglamento la Resolución 0674 del 27 de julio de 2020 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la cual se aprobó el Protocolo de Crisis o Contingencia del Mercado de Valores y Divisas.

Artículo 7.1.1.2. Ámbito de Aplicación

De acuerdo con su régimen legal, la Bolsa como Administradora del Mercado de Derivados se encuentra obligado a dar cumplimiento al Protocolo de Crisis que se incorpora en el presente Reglamento, en los términos del Título 5, Libro 35, Parte 2 del Decreto Único Reglamentario 2555 de 2010 y la Parte III, Título IV, Capítulo VIII de la Circular Básica Jurídica y demás normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan.

Artículo 7.1.1.3. Incorporación

A continuación, se transcribe el texto del Protocolo de Crisis en su integridad y de sus anexos (exceptuando los Anexos 1 y 5), los cuales vinculan tanto a los proveedores de infraestructura como a los Miembros del Sistema:

PROTOCOLO DE CRISIS DE LAS INFRAESTRUCTURAS DEL MERCADO DE VALORES Y DIVISAS

1. GENERALIDADES

El presente Protocolo de Crisis de las Infraestructuras del Mercado de Valores y Divisas (en adelante "Protocolo") establece los lineamientos y las reglas mínimas de actuación de los proveedores de infraestructura del mercado de valores y de divisas ante un Evento de Crisis, con el propósito de fortalecer la resiliencia operativa del mercado a través de un mayor nivel de preparación para afrontar y recuperarse de la ocurrencia de eventos adversos que amenacen el desarrollo normal de sus actividades, propendiendo por la continuidad del mercado¹. El presente Protocolo es vinculante para los proveedores de infraestructura, los miembros, afiliados y participantes (MAPs) de los mismos, a partir de la aprobación del reglamento de la respectiva infraestructura por parte la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.1 ESCENARIOS/ EVENTOS DE CRISIS

Para determinar si las infraestructuras del mercado de valores y/o divisas se encuentran en escenario o evento de Crisis, éstas llevarán a cabo el análisis individual respecto de situaciones extraordinarias que impidan o amenacen el funcionamiento adecuado de los procesos de negociación, registro, compensación, liquidación o valoración de las operaciones que en ellas se celebran y que tengan como causa factores de riesgo externos o internos; y si dicha situación extraordinaria puede extenderse a otras infraestructuras del mercado afectado. En este sentido:

1.1.1. El presente Protocolo únicamente será aplicable en los eventos en que:

- a. Se identifique un evento clasificado en nivel de alerta naranja que se eleve a nivel de alerta roja, o una alerta roja, conforme los niveles de alerta que se describen en el numeral 3 del presente documento.
- b. Se presenten situaciones de riesgo que afecten o impidan el normal funcionamiento generalizado de los proveedores de infraestructura del mercado de valores y/o divisas cuyos efectos se extiendan a más de una infraestructura, y se considere que los planes de contingencia individual no han logrado contener o mitigar los efectos de dicho evento; o
- c. Se materialicen eventos catastróficos como calamidad pública, desastre o emergencia según se define en la Ley 1523 de 2012 y demás normas que la desarrollen, modifiquen o complementen y que simultáneamente afecte el funcionamiento de dos o más infraestructuras.

Las reglas aplicables para estos eventos serán las descritas en el Anexo No. 2 ("Reglas de Operación").

1.1.2. Este Protocolo no regula:

- a. Eventos de crisis de **origen** financiero ("crash" financiero);
- b. Fraudes internos de los proveedores de infraestructura;
- c. Eventos de interrupción en la continuidad operativa y tecnológica de los proveedores de infraestructura que no se consideren como Eventos de Crisis, enmarcados en el

¹ Artículo 2.35.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010

ámbito individual, según lo previsto en la reglamentación existente aplicable a las entidades vigiladas².

Para los eventos a los que se refieren el literal c., cada proveedor de infraestructura afectado aplicará sus planes internos de continuidad de negocio o crisis, y notificará a los demás en caso de que pueda llegar a afectarlos. Si la afectación se extiende a varias infraestructuras, se determinará si es posible solucionar el evento a partir de los planes de contingencia individuales o si será necesario aplicar el protocolo conforme los eventos a. y b. del numeral 1.1.1. anterior.

1.2 DECLARATORIA DEL INICIO Y TERMINACIÓN DE LA CRISIS

Para los efectos del presente Protocolo, se entenderá como Inicio de la Crisis:

- 1.2.1. Para los Eventos descritos en los literales a. y b. del numeral 1.1.1., cuando, de manera generalizada y conjunta, las infraestructuras del mercado de valores y/o divisas declaren a través del Comité de Crisis la suspensión temporal de los servicios de alguna(s) o todas las infraestructuras, previo pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia. Esta manifestación será comunicada por las infraestructuras a los mercados de valores y/o divisas.

Para lo anterior será determinante si la o las infraestructuras afectadas son Infraestructuras Sistémicamente Importantes, es decir, que son proveedores de infraestructura del mercado de valores y/o divisas que, por su número y volumen de operaciones, cantidad de interacciones con otras infraestructuras, número de entidades afiliadas, procesos en los que participa y la posibilidad de no ser sustituible por otro, en caso de presentar alguna falla o interrupción de su operación, puede afectar el normal funcionamiento del mercado. El numeral 5.3 del Anexo No. 1 (*Procesos, análisis de impacto de negocio (BIA) y análisis de riesgo*) establece el ranking de las infraestructuras según su importancia sistémica (para los efectos de este Protocolo, se toman como Sistémicamente Importantes las infraestructuras que representen más del 1% de criticidad en sus mercados).

El Comité de Crisis declarará la Terminación de la Crisis para las infraestructuras, y coordinará la fecha de retorno conforme a la capacidad de cada infraestructura para reestablecer el servicio.

- 1.2.2. Para los Eventos descritos en el literal c. del numeral 1.1.1., cuando la autoridad competente decreta el Inicio y Terminación de la Crisis, y direcciona y coordina a las infraestructuras y a sus MAPs para la gestión del Evento.

1.3 PROCEDIMIENTO PARA SU APROBACIÓN, MODIFICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN

El presente Protocolo y sus modificaciones serán aprobados por el Comité de Crisis de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.1. del Capítulo VIII del Título IV de la Parte III de la Circular

² Circular Básica Contable y Financiera de la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC), Capítulo XXIII. Reglas relativas a la Administración del Riesgo Operativo. Circular Externa No. 041 de 2007 de la SFC (Riesgo Operativo); Circular Externa No. 042 de la SFC (Seguridad de la información); Circular Externa No. 007 de la SFC (Ciberseguridad). Circular Externa No. 038 de la SFC (SCI), y demás normas que regulen los estándares requeridos para los Planes de continuidad de negocio y administración de crisis en las entidades vigiladas.

Básica Jurídica de SFC; y luego serán autorizados por la SFC. Obtenida la autorización de la SFC, cada una de las infraestructuras modificará su reglamento, según aplique.

El Protocolo será revisado de forma periódica por el Equipo Coordinador, y de requerirse su actualización, la modificación correspondiente será presentada al Comité para su aprobación y posterior envío a la SFC para su revisión y autorización. Las modificaciones al Protocolo serán publicadas para comentarios del público, previo envío a la SFC para su aprobación. Igualmente, las modificaciones a los reglamentos de las infraestructuras como resultado de las modificaciones hechas al Protocolo, serán publicadas para comentarios del público en los términos que para el efecto cada infraestructura ha establecido.

1.4 PARTES

Son parte del presente Protocolo los siguientes proveedores de infraestructura del mercado de valores y divisas:

1. Banco de la República.
2. Bolsa de Valores de Colombia S.A.
3. Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A.
4. Cámara de Riesgo Central de Contraparte de Colombia S.A.
5. Deceval S.A.
6. Derivex S.A.
7. GFI Securities Colombia S.A.
8. GFI Exchange Colombia S.A.
9. Precia S.A.
10. PIP COLOMBIA S.A.
11. SET-ICAP FX S.A.,
12. SET-ICAP Securities S.A.
13. Tradition Colombia S.A.
14. Tradition Securities Colombia S.A.

1.5 IMPLEMENTACIÓN DEL PROTOCOLO

Para la implementación del presente Protocolo, se deben incorporar en los reglamentos de los proveedores de infraestructura, conforme a lo previsto en el Decreto 2555 de 2010, los siguientes aspectos mínimos, según la actividad que cada uno desarrolle: (i) procedimiento de aprobación; (ii) estructura general; (iii) políticas o principios básicos; (iv) Comité y sus facultades; (v) derechos y obligaciones de las partes; (vi) derechos y obligaciones de los miembros, afiliados y participantes ("MAPs") del mercado; (vii) políticas y reglas de divulgación de información y de las decisiones del Comité; (viii) régimen de transición para la entrada en vigencia del Protocolo; y (ix) los demás aspectos que el Comité considere pertinentes.

1.6 POLÍTICAS Y REGLAS DE DIVULGACIÓN DEL PROTOCOLO

- 1.6.1 UNA VEZ EL PROTOCOLO SEA AUTORIZADO POR LA SFC, SERÁ PUBLICADO EN LAS PÁGINAS WEB DE LOS PROVEEDORES DE INFRAESTRUCTURA.
- 1.6.2 EL EQUIPO DE COMUNICACIONES ASESORARÁ AL COMITÉ SOBRE LA DIVULGACIÓN AL PÚBLICO EN GENERAL Y A LAS AUTORIDADES COMPETENTES SOBRE LA ACTIVACIÓN DEL PRESENTE PROTOCOLO.

Lo anterior se hará a través de los canales que tengan disponibles los proveedores de infraestructura según el escenario o Evento de Crisis y lo previsto en el Capítulo 7 – Plan de Comunicaciones – de este Protocolo.

2. MODELO DE GESTIÓN DE CRISIS

La activación del Protocolo de Crisis se dará según lo establecido en el numeral 1.2. de este Protocolo y luego de haber agotado las actividades de Contingencia Individual³ definidas según lo previsto en la reglamentación existente⁴ aplicable a las entidades vigiladas.

2.1 GESTIÓN DEL PROTOCOLO DE CRISIS:

En la gestión previa se llevarán a cabo actividades de preparación ante un Evento de Crisis:

- 2.1.1. Definir el ámbito de aplicación de este Protocolo y la activación de diferentes estrategias de actuación según niveles de alerta.
- 2.1.2. Definir las Reglas de Operación aplicables durante la Crisis.
- 2.1.3. Realizar un Análisis de Impacto de Negocio (BIA) que describa de manera general el funcionamiento del mercado de valores y divisas, los procesos soportados por los proveedores de infraestructura, los recursos requeridos para ejecutar dichos procesos, una metodología para determinar las Infraestructuras Sistemáticamente Importantes según su criticidad, un análisis de riesgos y una determinación de escenarios de aplicabilidad de este Protocolo.
- 2.1.4. Definir la estructura de gobierno, conformación de equipos, funciones y responsabilidades frente a la activación de un Evento de Crisis.
- 2.1.5. Definir los protocolos de comunicación aplicables ante los Eventos de Crisis.
- 2.1.6. Establecer un canal de comunicación con la SFC para la coordinación interinstitucional ante los Eventos de Crisis declarados por una autoridad competente.
- 2.1.7. Establecer el marco general de pruebas de las estrategias definidas en el Protocolo y coordinar su ejecución.
- 2.1.8. Actualizar el Protocolo y sus anexos de acuerdo con los resultados obtenidos en las pruebas.
- 2.1.9. Divulgar la documentación relacionada con el Protocolo a todos los MAPs del mercado de valores y de divisas, así como sus actualizaciones.
- 2.1.10. Capacitar los equipos internos de cada proveedor de infraestructuras para actuar de acuerdo con sus funciones y tareas definidas conforme a lo establecido en el Protocolo.
- 2.1.11. Revisar al menos una vez al año este Protocolo y los documentos asociados al mismo, propendiendo por la mejora continua.

2.2 GESTIÓN DE CRISIS:

³ Para los efectos del presente Protocolo, se entiende por Contingencias Individuales las estrategias que cada infraestructura ha planeado e implementa frente a incidentes de riesgo que ha identificado en su plan de continuidad de negocio, o cuando se presenta una situación o evento que pueda generar una afectación a la prestación de los servicios críticos de una infraestructura.

⁴ Circular Básica Contable y Financiera de la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC), Capítulo XXIII. Reglas relativas a la Administración del Riesgo Operativo. Circular Básica Contable y Financiera de la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC), Capítulo XXIII. Reglas relativas a la Administración del Riesgo Operativo. Circular Externa No. 041 de 2007 de la SFC (Riesgo Operativo); Circular Externa No. 042 de la SFC (Seguridad de la información); Circular Externa No. 007 de la SFC (Ciberseguridad). Circular Externa No. 038 de la SFC (SCI), y demás normas que regulen los estándares requeridos para los planes de continuidad de negocio y administración de crisis en las entidades vigiladas.

Actividades de respuesta, recuperación, reanudación y retorno ante un Evento de Crisis:

- 2.2.1. Convocar al Equipo Coordinador para evaluar el escenario y determinar el nivel de alerta.
- 2.2.2. Recopilar información relevante respecto a la afectación de la tecnología, las personas y la infraestructura física de los proveedores de infraestructura sistémicamente importantes y realizar un diagnóstico de la situación para determinar el nivel de alerta del evento.
- 2.2.3. Convocar al Comité de Crisis.
- 2.2.4. Evaluar si las infraestructuras deben declararse en Crisis de manera conjunta con base en el escenario materializado y el nivel de alerta.
- 2.2.5. Activar este Protocolo, incluyendo los Planes de Comunicaciones.
- 2.2.6. Suspender la prestación de los servicios por parte de cada uno de los proveedores de infraestructura afectados, según sea el caso, de acuerdo con lo establecido en las Reglas de Operación del Anexo No. 2.
- 2.2.7. Implementar las Reglas de Operación del Anexo No. 2 de acuerdo con el escenario materializado y el nivel de alerta determinado.
- 2.2.8. Preparar los sistemas de información para el retorno, mediante conciliación y arqueo de operaciones teniendo en cuenta lo definido en las Reglas de Operación (Anexo No. 2).
- 2.2.9. Determinar la Terminación de la crisis.
- 2.2.10. Recopilar las lecciones aprendidas, comunicarlas al Comité y actualizar el Protocolo, en caso de ser procedente.

3. NIVELES DE ALERTA

Para efectos de la aplicación del presente Protocolo:

- 3.1. Los niveles de alerta son: Naranja y Rojo, de acuerdo con la gravedad de los Eventos de Crisis que se presenten. El nivel de alerta determinará los órganos de gobierno que deben activarse o ser notificados, así como las estrategias a tomar en cada caso.
- 3.2. Cada uno de los proveedores de infraestructura debe evaluar y determinar el nivel de alerta en el que se encuentra, de forma individual, e informar al Equipo Coordinador.
- 3.3. Conforme la información recabada, el Equipo Coordinador evaluará la situación y convocará al Comité de Crisis para informar sus resultados y el nivel de alerta.
- 3.4. Según el nivel de alerta y las consideraciones y recomendaciones del Equipo Coordinador, el Comité de Crisis tomará las medidas que estime necesarias para estabilizar la operación de las Infraestructuras Sistémicamente Importantes y minimizar el impacto desfavorable del Evento.

Alerta Naranja

Se considera una Alerta Naranja la materialización de alguno de los siguientes eventos:

- i. Los escenarios definidos en la Tabla No. 1 como de Alerta Naranja que, por solicitud de alguna de las Infraestructuras Sistémicamente Importantes, requieran un análisis conjunto sobre el impacto de dicho escenario sobre las demás infraestructuras del mercado.

- ii. Si una o más de las Infraestructuras Sistémicamente Importantes, sin materialización de un escenario que active el presente Protocolo, presenta:
- a. Una interrupción prolongada de su operación, potencialmente amenazando la estabilidad del mercado; o
 - b. Fallas o imposibilidad de activación de su plan de Contingencia Individual, o su activación no fue exitosa, y no ha podido estabilizar su operatividad, amenazando la estabilidad del mercado.

Alerta Roja

Cuando se materialice un escenario clasificado con este nivel (ver Tabla No. 1) en una Infraestructura Sistémicamente Importante cuyo impacto sea alto o medio⁵ y se presenten fallas o imposibilidades de activar sus contingencias individuales o su activación no sea exitosa, o cuando las medidas de mitigación de impacto de un incidente de Alerta Naranja no hayan sido efectivas. Es el máximo nivel de amenaza y requiere la activación del Protocolo de Crisis por parte del Comité.

La Alerta Roja implica impactos sobre la apertura del día siguiente de la ocurrencia del incidente, y por consiguiente, requiere la suspensión de los servicios de la(s) Infraestructura(s) Sistémicamente Importante afectada (s) y de las demás infraestructuras interconectadas cuya operación se vea afectada por la suspensión de aquella.

La relación entre los escenarios y los niveles de alerta se determina de acuerdo con el nivel de probabilidad e impacto de la siguiente manera:

Tabla No. 1. Nivel de alerta de los escenarios del protocolo

	Escenario	Probabilidad	Impacto según afectación			Alerta
			Personas	Tecnología	Infraestructura	
1	Terremoto	Bajo	Alto	Alto	Alto	
2	Terrorismo	Bajo	Medio	Medio	Medio	
3	Ciberataque o Ataque Cibernético	Medio	No Aplica	Alto	No Aplica	
4	Epidemia/Pandemia	Bajo	Alto	No Aplica	Bajo	
5	Disturbios civiles	Medio	Bajo	Bajo	Medio	
6	Falla generalizada - suministro energía en Bogotá	Bajo	No Aplica	Medio	Medio	
7	Falla en proveedor común de Datacenter	Bajo	No Aplica	Alto	No Aplica	

⁵ En la Tabla 6 del Anexo 1 “Procesos, análisis de impacto de negocio (BIA), y análisis de riesgos” se presenta el ranking de las infraestructuras/sistemas del mercado, de acuerdo con su importancia sistémica, así como su afectación a los procesos del mercado según su nivel de riesgo (probabilidad x impacto). Este anexo se actualizará anualmente. Ante la ocurrencia de un evento de crisis, se tomará como base la última actualización del mismo para establecer los niveles de alerta.

8	Falla en proveedor de Telecomunicaciones	Bajo	No Aplica	Alto	No Aplica	
9	Falla en salubridad	Bajo	Bajo	No Aplica	Medio	

4. MODELO DE GOBIERNO

4.1 ESTRUCTURA

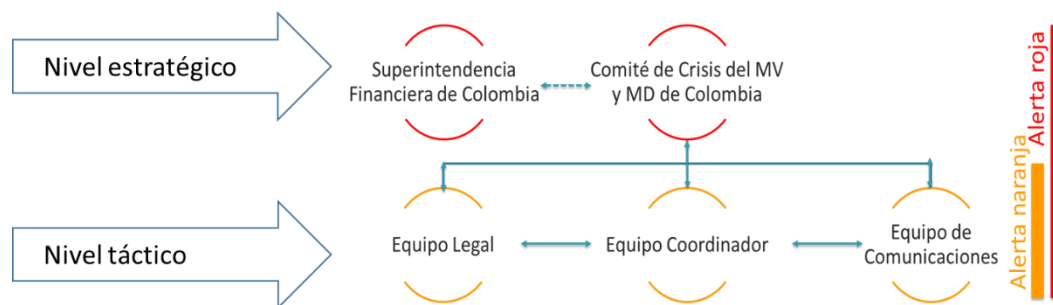
El diseño, activación y ejecución de las actividades establecidas en el presente Protocolo de Crisis estarán a cargo de los siguientes órganos de gobierno:

1. Comité de Crisis de las Infraestructuras del Mercado de Valores y Divisas.
2. Equipo Coordinador.
3. Equipo Legal.
4. Equipo de Comunicaciones.

Participa adicionalmente en la estructura de gobierno, la SFC en su calidad de autoridad y de organismo encargado⁶ de “asegurar la confianza pública en el sistema financiero”, “supervisar las actividades que desarrollan las entidades sometidas a su control y vigilancia con el objeto de velar por la adecuada prestación del servicio financiero, esto es, que su operación se realice en condiciones de seguridad, transparencia y eficiencia”, y de “prevenir situaciones que puedan derivar en la pérdida de confianza del público, protegiendo el interés general y, particularmente, el de terceros de buena fe”..

En los órganos de gobierno participan los funcionarios designados por cada uno de los proveedores de infraestructura que son parte de este Protocolo. Según lo estimen necesario o conveniente, los órganos de gobierno del Protocolo podrán invitar a personas externas, asesores, o representantes de terceros, incluyendo los MAPs.

Gráfico 1 - Estructura de Gobierno



⁶ Literales a), c) y e) del numeral 1 del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

4.2 DERECHOS Y OBLIGACIONES

4.2.1 DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PROVEEDORES DE INFRAESTRUCTURA DEL MERCADO DE VALORES Y DIVISAS

- a. Derecho a:
 - i. Convocar las sesiones del Comité y de los equipos tácticos.
 - ii. Participar en el Comité y en los equipos tácticos.
 - iii. Proponer cambios y/o actualizaciones al presente Protocolo.
- b. Obligación de:
 - i. Incorporar el Protocolo en sus reglamentos, según sea aplicable y de acuerdo con el objeto de cada proveedor de infraestructura.
 - ii. Divulgar y ejecutar actividades de sensibilización respecto del Protocolo a los MAPs.
 - iii. Llevar a cabo pruebas, ejercicios y capacitaciones que se desarrollen en el marco de este Protocolo.
 - iv. Convocar a los MAPs a las pruebas, ejercicios y capacitaciones que se desarrollen en el marco de este Protocolo.
 - v. Informar a los MAPs acerca del Inicio, evolución y Terminación de la Crisis, de acuerdo con los parámetros acá establecidos.

4.2.2 DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MAPS

- a. Derecho a:
 - i. Recibir información sobre la declaratoria de Inicio y Terminación de la Crisis y la evolución de la misma.
 - ii. Recibir información de los cambios o actualizaciones que tenga este Protocolo.
- b. Obligación de:
 - i. Tomar las medidas necesarias para la activación del presente Protocolo.
 - ii. Acatar las indicaciones contenidas en este Protocolo y estar preparados para su eventual activación.
 - iii. Participar en las pruebas y ejercicios de este Protocolo a los que sean convocados.
 - iv. Participar en las capacitaciones del Protocolo que sean programadas.
 - v. Proveer a los proveedores de infraestructura del mercado de valores y divisas la información que sea requerida para la correcta implementación de este Protocolo.
 - vi. Colaborar, según sea requerido, en las actividades para atender la Crisis y su correspondiente retorno a la normalidad.

4.3 COMITÉ DE CRISIS DE LAS INFRAESTRUCTURAS DEL MERCADO DE VALORES Y DIVISAS

El Comité de Crisis de las Infraestructuras del Mercado de Valores y Divisas estará integrado por un representante legal de cada uno de los proveedores de infraestructura del mercado de valores y de divisas que hacen parte del presente Protocolo.

Los proveedores de infraestructura podrán reemplazar en cualquier tiempo al representante legal designado para integrar el Comité.

4.3.1 RESPONSABILIDADES, FACULTADES Y FUNCIONES DEL COMITÉ DE CRISIS DE LAS INFRAESTRUCTURAS DEL MERCADO DE VALORES Y DIVISAS

El Comité es el máximo órgano de gobierno del Protocolo de Crisis y servirá de instancia de coordinación con los entes de regulación y supervisión. El Comité tendrá a su cargo las siguientes responsabilidades y facultades:

- a. Diseñar, implementar y mantener actualizado el presente Protocolo de Crisis.
- b. Aprobar las disposiciones del presente Protocolo.
- c. Implementar las actividades incorporadas en el Protocolo.
- d. Documentar y mantener actualizada la información del Protocolo.
- e. Divulgar y ejecutar actividades de sensibilización respecto del Protocolo a los MAPs, con el fin de especificar los roles de cada uno en la cadena de valor, así como los procedimientos y etapas del mismo.
- f. Activar canales de comunicación necesarios para informar o consultar acciones propias del Protocolo a la SFC.
- g. Atender a la SFC respecto de todos los asuntos que se deriven del Protocolo.
- h. Decidir sobre la activación del Protocolo y las diferentes etapas a ejecutar.
- i. Identificar las posibles acciones como mecanismos para responder ante un Evento de Crisis o contingencia, identificando y sugiriendo aquellas que pueden ser implementadas por las autoridades con el fin de controlar la crisis o la contingencia.
- j. Diseñar y ejecutar pruebas integrales del Protocolo.
- k. Definir los planes de acción para subsanar las debilidades evidenciadas luego de la ejecución de las pruebas.
- l. Atender oportunamente las necesidades que surjan como consecuencia de un Evento de Crisis.
- m. Coordinar la gestión de bienes y servicios necesarios para atender eventos de contingencia.
- n. Coordinar las actividades relacionadas con el proceso de post Crisis, es decir, una vez se declare la Terminación de la Crisis.
- o. Promover la mejora continua del Protocolo.
- p. Establecer los mecanismos para comunicar el Protocolo, las actividades relacionadas y la demás información que se considere pertinente para los MAPs y para el público en general.
- q. Determinar los criterios para la declaratoria de la Crisis de las infraestructuras del mercado de valores y/o divisas, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el presente Protocolo.
- r. Designar los grupos de trabajo necesarios para diseñar e implementar el Protocolo.
- s. Diseñar planes de gestión de Crisis.
- t. Convocar a reuniones a los equipos para aprobar los cambios a los planes de gestión de Crisis.
- u. Definir las estrategias de continuidad.
- v. Declarar que las infraestructuras del mercado de valores y/o divisas se encuentran en Crisis.
- w. Declarar la Finalización de la Crisis para infraestructuras.
- x. Definir las estrategias de Retorno de la Crisis.
- y. Establecer los recursos humanos, físicos y tecnológicos necesarios, así como los responsables de cada una de las partes en relación con el Protocolo.
- z. Establecer los planes de capacitación de los diferentes actores.
- aa. Divulgar periódicamente las modificaciones realizadas al Protocolo.

Adicionalmente, el Comité tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a. Aprobar las Reglas de Operación y cualquier regla adicional que sea necesario implementar según las circunstancias y/o como resultado de las instrucciones impartidas por la SFC.

- b. Aprobar los entregables y las acciones a seguir de los Equipos Coordinador, Legal y de Comunicaciones.
- c. Transmitir al Equipo de Comunicaciones la información que debe ser divulgada de manera coordinada y definir la línea general de los mensajes a comunicar.

4.3.2 SESIONES DEL COMITÉ DE CRISIS DE LAS INFRAESTRUCTURAS DEL MERCADO DE VALORES Y DIVISAS

4.3.2.1 SESIÓN ORDINARIA

El Comité de Crisis de las Infraestructuras del Mercado de Valores y Divisas se reunirá en forma ordinaria por lo menos una vez al año, previa convocatoria enviada por cualquiera de sus Miembros o por el Equipo Coordinador. El Comité será convocado con sujeción a las siguientes reglas:

- a. La convocatoria se hará mediante comunicación escrita y/o correo electrónico en la cual se indicará el lugar, fecha, hora y agenda de la sesión, enviada al representante legal de cada proveedor de infraestructura que sea miembro del Comité.
- b. La convocatoria deberá enviarse con al menos cinco (5) días calendario de anticipación a la fecha en la cual se llevará a cabo la sesión, o tan pronto como sea posible.
- c. En la convocatoria se deberá adjuntar la información necesaria para la discusión de los temas de la agenda propuesta para la respectiva sesión.

4.3.2.2 SESIÓN EXTRAORDINARIA

- a. El Comité de Crisis de las Infraestructuras del Mercado de Valores y Divisas se reunirá en forma extraordinaria ante la ocurrencia de un Evento de Crisis, clasificado por el Equipo Coordinador como de Alerta Roja.
- b. En cualquier caso, los miembros del Comité podrán convocar a sesión extraordinaria ante la ocurrencia de cualquier otro Evento de Crisis de conformidad con lo previsto en el numeral 1.1. del presente Protocolo, o cuando alguna circunstancia no considerada en el presente Protocolo así lo requiera.
- c. La convocatoria podrá realizarse sin antelación mínima requerida, utilizando cualquier medio de comunicación disponible, enviada al representante legal de cada proveedor de infraestructura de acuerdo con la lista de contactos actualizada por el Equipo Coordinador. En la convocatoria se debe indicar el lugar, fecha y hora de la sesión.
- d. En todo caso, el Comité podrá sesionar de oficio, sin previa convocatoria.

4.3.2.3 QUÓRUM DELIBERATORIO Y MAYORÍAS DECISORIAS

- a. El Comité de Crisis de las Infraestructuras del Mercado de Valores y Divisas podrá deliberar en sus sesiones con la participación de un número plural de miembros, dentro de los cuales participen, por lo menos, un representante del Banco de la República, la BVC S.A., la CCDC S.A. y la CRCC S.A.
- b. Las decisiones se adoptarán con el voto favorable de la mayoría de los miembros participantes, siempre que dentro de dicha mayoría se cuente con el voto favorable del

Banco de la República, la BVC S.A., la CCDC S.A. y la CRCC S.A. Cada miembro del Comité tendrá derecho a un voto.

- c. Si no se llega a una decisión conforme al literal b. anterior, se remitirá a la SFC el acta de la sesión indicando el número de votos a favor, en contra o en blanco y las opiniones de los participantes en la reunión.
- d. El Comité podrá celebrar sesiones no presenciales o virtuales, cuando por cualquier medio se pueda deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, siempre que se cuente con el quórum deliberatorio.

Si el medio utilizado para la deliberación y decisión es escrito, el Equipo Coordinador y el Equipo Legal se harán cargo del envío de la propuesta y votos correspondientes a los representantes legales de los proveedores, miembros del Comité.

En cualquier caso, las decisiones serán adoptadas con la mayoría prevista.

4.3.2.4 PRESIDENTE Y SECRETARIO

El Presidente y Secretario del Comité serán designados por el Comité para cada sesión.

4.3.2.5 ACTAS DE LAS SESIONES

Las sesiones del Comité de Crisis serán consignadas en actas elaboradas por el Secretario de cada sesión y aprobada por el Presidente. Las actas se firmarán por el Presidente y el Secretario, y serán custodiadas por Deceval S.A.

Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos: el lugar, la fecha y hora de la sesión; los miembros que participaron en la sesión; la forma y antelación de la convocatoria; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos a favor, en contra, o en blanco; y la fecha y hora de su clausura.

4.3.2.6 ANÁLISIS DE TRANSPARENCIA

- a. El Protocolo de Crisis y sus anexos, excepto el Anexo No. 1 (Procesos, análisis de impacto de negocio (BIA) y análisis de riesgo), será información pública.
- b. Las Actas del Comité de Crisis tendrán carácter público, con excepción de las secciones que incluyan información cuya divulgación anticipada pueda tener efectos adversos a la implementación de ciertas políticas, o su divulgación pueda afectar la estabilidad de las infraestructuras al Inicio, durante y a la Terminación de la Crisis, o pueda interferir con la eficacia de las decisiones que deban adoptar las autoridades competentes.

Adicionalmente, los miembros del Comité podrán calificar como reservada opiniones o puntos de vista que formen parte de su proceso deliberatorio, según lo estimen necesario para proteger los intereses propios de cada proveedor de infraestructuras y/o el interés general del mercado colombiano.

El periodo de reserva será de quince (15) años contados a partir de la fecha de su elaboración.

- c. Será clasificada la información que, en los documentos que se presenten al Comité, o en las actas, pertenezca al ámbito propio, particular y privado o semiprivado de una persona natural o jurídica, en especial, si la divulgación de la misma pueda causar un daño a los derechos de toda persona a la intimidad y a su protección de habeas data, según lo establecido en la Constitución Política.

4.4 EQUIPO COORDINADOR

El Equipo Coordinador estará integrado por el líder de área de continuidad o riesgo de cada proveedor de infraestructura, o quien cada proveedor designe para el efecto.

4.4.1 RESPONSABILIDADES Y FUNCIONES DEL EQUIPO COORDINADOR

El Equipo Coordinador es el órgano de gobierno de carácter técnico, táctico y operativo. Está en constante comunicación y coordinación con el Comité y los demás equipos. El Equipo Coordinador tiene las siguientes funciones delegadas por el Comité:

- a. Implementar y proponer actualizaciones del Protocolo.
- b. Divulgar y ejecutar actividades de sensibilización del Protocolo a los MAPs, especificando los roles de cada uno en la cadena de valor, así como los procedimientos y etapas del mismo.
- c. Diseñar las pruebas integrales del Protocolo.
- d. Diseñar los planes de acción para subsanar las debilidades evidenciadas luego de la ejecución de las pruebas.
- e. Implementar las actividades incorporadas en el Protocolo que correspondan con su nivel de autonomía.
- f. Atender las necesidades de los proveedores de infraestructura que surjan como consecuencias del Evento de Crisis, de acuerdo con lo establecido en las Reglas de Operación (Anexo No. 2).
- g. Coordinar la gestión de bienes y servicios necesarios para atender eventos de crisis.
- h. Coordinar las actividades relacionadas con el proceso de post-Crisis, es decir, una vez se declare la Terminación de la Crisis.
- i. Promover la mejora continua del Protocolo.

Adicionalmente, el Equipo Coordinador tiene las siguientes funciones:

- a. Convocar al Comité.
- b. Proponer reglas adicionales a las Reglas de Operación (Anexo No. 2) durante el Periodo de Crisis, según estime necesario.
- c. Documentar las etapas del Evento de Crisis, incluyendo la post-Crisis.
- d. Diseñar, en conjunto con el Equipo de Comunicaciones, el Plan de Comunicaciones en Crisis.
- e. Mantener los listados de contactos actualizados, en coordinación con el Equipo de Comunicaciones.

4.4.1.1 SESIONES DEL EQUIPO COORDINADOR

En lo no previsto en este numeral, las sesiones del Equipo Coordinador de Crisis se regirán por las reglas previstas para las sesiones del Comité de Crisis.

4.4.1.2 SESIÓN ORDINARIA

El Equipo Coordinador se reunirá en forma ordinaria al menos una vez cada tres (3) meses, previa convocatoria efectuada por alguno de los miembros del Equipo. La convocatoria debe incluir: el lugar, la fecha y la agenda de cada una de las sesiones.

4.4.1.3 SESIÓN EXTRAORDINARIA

- a. El Equipo Coordinador se reunirá en forma extraordinaria cuando se presente una Alerta Naranja, Alerta Roja, cualquier Evento de Crisis, o cuando alguna circunstancia no considerada en el presente Protocolo así lo requiera.
- b. La convocatoria podrá realizarse sin antelación mínima requerida, utilizando cualquier medio de comunicación disponible. En la convocatoria se debe indicar el lugar, fecha y hora de la sesión.
- c. En todo caso, el Equipo Coordinador podrá sesionar de oficio, sin previa convocatoria.

4.5 EQUIPO LEGAL

El Equipo Legal estará integrado por el abogado que sea designado por cada proveedor de infraestructura participante de este Protocolo.

4.5.1 RESPONSABILIDADES Y FUNCIONES DEL EQUIPO LEGAL

El Equipo está encargado de asesorar al Comité y al Equipo Coordinador en todos los temas legales, regulatorios, reglamentarios y normativos relacionados con este Protocolo, el Evento de Crisis y su gestión y su Terminación. Así como lo relacionado con la implementación y aplicación de las Reglas de Operación (Anexo No. 2).

Adicionalmente, el Equipo Legal llevará a cabo las revisiones necesarias a los documentos propuestos por el Comité y por el Equipo Coordinador, con el fin de verificar que estén acorde con lo definido en los reglamentos de las infraestructuras y en la normatividad aplicable.

4.5.2 SESIONES DEL EQUIPO LEGAL

El Equipo Legal se reunirá en forma ordinaria una vez al año para revisar si hay cambios o actualizaciones que deban hacerse al Protocolo de Crisis, las Reglas de Operación u otro documento que sea pertinente; se reunirá por demanda, según solicitud del Comité o del Equipo Coordinador, o por convocatoria de alguno de sus miembros. La convocatoria deberá enviarse con una anticipación de no menos de cinco (5) días calendario a la fecha prevista para la sesión, o en el menor tiempo posible.

En todo caso, el Equipo Legal podrá sesionar de oficio, sin previa convocatoria.

4.6 EQUIPO DE COMUNICACIONES

El Equipo de Comunicaciones estará integrado por el líder o asesor de comunicaciones de cada uno de los proveedores de infraestructura, o quien cada proveedor designe.

4.6.1 RESPONSABILIDADES Y FUNCIONES DEL EQUIPO DE COMUNICACIONES

El Equipo de Comunicaciones está encargado de coordinar las comunicaciones entre los proveedores de infraestructura y de emitir los comunicados correspondientes a sus entidades. Adicionalmente, es responsable de validar que los comunicados que se emitan ante un Evento de Crisis sean consistentes con lo establecido en este Protocolo.

Sus principales funciones son:

- a. Diseñar, en conjunto con el Equipo Coordinador, el Plan de Comunicaciones en Crisis.
- b. Asesorar al Comité en todos los temas de comunicaciones asociados a un Evento de Crisis.
- c. Asesorar al Equipo Coordinador y al Comité en el ejercicio de divulgación del Protocolo de Crisis y sus Reglas de Operación, garantizando que se lleve a cabo una difusión amplia para los MAPs.
- d. Identificar los grupos de interés a los cuales se transmitirán los mensajes de Inicio y después de la Terminación de la Crisis.
- e. Consolidar y coordinar la información que se debe divulgar al público, y apoyar en la construcción de mensajes para cada uno de los grupos de interés, incluyendo los mensajes que se deban enviar al exterior (por ejemplo, los inversionistas).
- f. Participar en el diseño y ejecución de las pruebas integrales del Protocolo.
- g. Definir plantillas de comunicación con posibles mensajes tipo.
- h. Mantener los listados de contactos actualizados, en coordinación con el Equipo Coordinador.
- i. Identificar los canales de comunicación adecuados para divulgar la información a los grupos de interés.
- j. Acompañar y asesorar en la atención a medios y otras instituciones.
- k. Publicar las decisiones tomadas por el Comité a través de los medios disponibles y autorizados en las diferentes infraestructuras, según el Evento presentado.
- l. Monitorear la veracidad de la información durante y después de la Crisis, y establecer mecanismos que mitiguen y contrarresten la propagación de rumores o noticias falsas.

4.6.2 SESIONES DEL EQUIPO DE COMUNICACIONES

El Equipo de Comunicaciones se reunirá en forma ordinaria una vez al año para revisar si hay cambios o actualizaciones que deban hacerse a los Planes de Comunicaciones; y se reunirá por demanda, según solicitud del Comité o del Equipo Coordinador o el Equipo Legal, o por convocatoria de alguno de sus miembros. La convocatoria deberá enviarse con no menos de cinco (5) días calendario de anticipación a la fecha prevista para la sesión.

En todo caso, el Equipo de Comunicaciones podrá sesionar de oficio, sin previa convocatoria.

4.7 VOCEROS OFICIALES⁷

El Comité podrá designar vocero(s) oficial(es) dependiendo del escenario de Crisis, el tema a tratar y la competencia de cada proveedor de infraestructura, quienes serán los únicos autorizados para comunicar al mercado el Inicio, la evolución y Terminación de la Crisis, así como para atender a los medios de comunicación.

5. APROBACIÓN DEL PROTOCOLO

⁷ Los voceros de cada proveedor de infraestructura se regirán por las políticas internas de cada una de ellas. Este apartado corresponde específicamente a los voceros oficiales del Comité.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 4.3. del Capítulo VIII, del Título IV de la Parte III de la Circular Externa No. 012 de 2018 de SFC, *“el Protocolo debe ser incluido dentro de los reglamentos de los proveedores de infraestructura”*, el que será aprobado por la SFC en virtud de lo establecido en el artículo 2.35.5.1.2. del Decreto Único Reglamentario 2555 de 2010. Lo anterior es concordante con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 2555 de 2010 y la Resolución Externa No. 4 de 2009 de la Junta Directiva del Banco de la República.

Los reglamentos serán ajustados por cada infraestructura para incorporar los aspectos del Protocolo y las reglas de operación que les sean aplicables según el mercado en que operan y el servicio que prestan en él.

Una vez aprobado e incluido en los reglamentos de las infraestructuras, según el artículo 2.35.5.1.1. del Decreto Único Reglamentario 2555 de 2010, el Protocolo será vinculante para las infraestructuras que en él intervienen, para sus miembros, afiliados y participantes y para los clientes y mandatarios de dichos miembros, afiliados y participantes.

6. EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Dadas las condiciones que dan lugar a un Evento de Crisis y su declaratoria, y el período que esta dure y su finalización, los proveedores de infraestructura del mercado de valores y divisas se encuentran exonerados de responsabilidad por la aplicación del presente Protocolo y cualquiera de los resultados que de dicha aplicación se derive para los MAPs u otro tercero.

7. PLAN DE COMUNICACIONES

7.1 PRINCIPIOS GENERALES DE COMUNICACIÓN ⁸

Las actuaciones para el manejo coordinado de comunicaciones entre los proveedores de infraestructura y las comunicaciones externas, se regirán por lo siguiente:

El Equipo de Comunicaciones:

- 7.1.1. Se hará cargo de coordinar las comunicaciones internas y externas.
- 7.1.2. Designará a uno de sus miembros para que actúe como representante del Equipo ante el Comité de Crisis. El representante será el único con comunicación directa con el Comité, las autoridades y acudirá a las reuniones de éste en que se requiera la participación del Equipo.
- 7.1.3. Divulgará y difundirá según la planeación hecha, la posición oficial del Comité de Crisis sobre cualquier asunto. Los miembros del Equipo deben garantizar que la información que se transmitirá a los diferentes grupos de interés sea transparente, veraz y confiable.
- 7.1.4. Velará porque se mantenga la unidad y coherencia de los mensajes que se divulgan al público.

⁸ Adaptados del Protocolo para gestión de comunicaciones en eventos de desastre – Red de Seguridad del Sistema Financiero

7.1.5. Brindará información adecuada y oportuna a los grupos de interés a través de los diferentes canales de comunicación, con el fin de orientarlos sobre las decisiones que se tomen durante la Crisis y los efectos que éstas implican.

7.1.6. Garantizará que los grupos de comunicación de los proveedores de infraestructuras cuenten con la misma información.

7.1.7. Manejará equilibradamente la información. La información que se transmita a los medios de comunicación será manejada con equidad y se hará a través del Vocero Oficial o los comunicados que el Comité de Crisis emita en coordinación con el Equipo de Comunicaciones.

Para lo anterior, se usarán los diferentes canales de comunicación con que cuenten los proveedores de infraestructura sin distinción alguna, siempre y cuando estén disponibles. El uso de estos canales debe ser adecuado y oportuno para lograr mayor cobertura en la difusión de los mensajes.

7.1.8. Acompañará a los periodistas, como grupo de interés. El único canal de comunicación con los periodistas y demás medios de comunicación es el representante designado por el Equipo de Comunicaciones.

7.2 COMUNICACIONES

7.2.1. Cada proveedor de infraestructura debe mantener actualizada la información de contactos.

7.2.2. Las comunicaciones en Crisis deberán enmarcarse en los siguientes criterios y deberán ser registradas en una bitácora de comunicaciones atendiendo el siguiente formato:

Elementos	Explicación
Hechos	Descripción de los acontecimientos, incluyendo persona o grupo afectado, lugar, fecha, autoridades o funcionarios y/o entidades involucradas
Escenario	Evento que desencadenó la crisis
Alcance territorial	Determinar su alcance: local, regional o nacional
Impacto	Descripción o previsión del impacto en los proveedores de infraestructura y en el mercado de valores y divisas
Acciones	Descripción de las acciones tomadas o por tomar, con el objetivo de disminuir el impacto de la crisis.
Autoridad	Comunicación con las autoridades involucradas

7.3 CANALES DE COMUNICACIÓN

7.3.1 CANALES DE COMUNICACIÓN ENTRE LOS PROVEEDORES DE INFRAESTRUCTURA

- ✓ WhatsApp: ofrece comunicación de disponibilidad media-alta. Aunque depende de los proveedores de datos y comunicaciones, está demostrado que la comunicación por datos tiene mayor cobertura y disponibilidad que la comunicación por voz o mensaje de texto en eventos de gran magnitud. Permite la comunicación directa a un usuario o grupo específico.

- ✓ Comunicación telefónica: su disponibilidad varía dependiendo del escenario. Permite hacer conferencias telefónicas entre los proveedores o convocar a reuniones presenciales o virtuales.
- ✓ Reuniones presenciales o virtuales: el punto de reunión principal será en la Bolsa de Valores de Colombia y el alterno será la Central de Efectivo del Banco de la República. En caso de que no sea posible o conveniente utilizar ninguna de estas instalaciones, quien convoque los equipos definirá lugar y horario de reunión presencial o virtual. En caso de reunión virtual, se optará por los medios disponibles (WhatsApp, Skype, Webex, etc.).
- ✓ Mensajes de texto vía celular: se recomienda su uso para transmisión de mensajes uno a uno, cortos y concretos con referencia a un evento ocurrido, decisión tomada o instrucción.
- ✓ Correos electrónicos institucionales: si no hubo afectación a los servidores, son un canal seguro de comunicación entre los proveedores de infraestructura.
- ✓ Correos electrónicos en la nube: ofrecen comunicación de disponibilidad media alta ya que los servidores están ubicados en la nube, pero dependen del proveedor de comunicaciones.

Se deben tener las cuentas creadas ex-ante para que sean usadas únicamente en eventos de crisis. Cada entidad será responsable de crear sus cuentas de correo en la nube para la comunicación durante crisis.

Es necesario verificar la seguridad de los mecanismos de comunicación y mantener el manejo cuidadoso de la información, de acuerdo con las políticas internas de manejo de información de cada proveedor de infraestructura, para evitar comprometerla.

7.3.2 CANALES DE COMUNICACIÓN HACIA LOS GRUPOS DE INTERÉS

Ante un Evento de Crisis, los siguientes son los canales de comunicación hacia los grupos de interés:

Canal	Disponibilidad	Tipo de información y público objetivo
Comunicación telefónica	Dependiendo del escenario puede variar	Llamada telefónica para notificación individual a través de teléfono fijo o teléfono celular vía canal de voz o datos.
Mensaje SMS	Dependiendo del escenario puede variar	Se recomienda su uso para transmisión de mensajes uno a uno, cortos y concretos con referencia a un evento ocurrido, decisión tomada o instrucción.
WhatsApp	Media – Alta por dependencia de proveedores de datos y comunicaciones	Permite la comunicación directa a un usuario o grupo específico.
Correo electrónico	Depende del escenario y de la ubicación del servidos	Permite la comunicación directa a un usuario o grupo específico.
Ruedas de prensa / Entrevistas	Muy alta. Puede ser realizada en cualquier lugar y no depende de la infraestructura propia.	Interés general para medios de comunicación y público en general. Se requiere tener un vocero oficial del Comité.

Redes sociales: Cuentas en Twitter y Facebook.	Media - alta, dado que los servidores están ubicados en la nube pero depende de los proveedores de comunicaciones.	Interés general para todo tipo de público.
Correo en la nube	Media - alta, dado que los servidores están ubicados en la nube, pero depende de los proveedores de comunicaciones.	Información a MAPs
Páginas web	La disponibilidad varía según el escenario. Es muy alta si los servidores están ubicados fuera del país. Es menor si los servidores están ubicados en Bogotá.	Interés general para todo tipo de público. Estado de los servicios para los MAPs

7.4 GRUPOS DE INTERÉS

1. Miembro/Afiliados/Participantes
 - ✓ Establecimientos Bancarios
 - ✓ Sociedades Comisionistas de Bolsa
 - ✓ Sociedades Fiduciarias
 - ✓ Compañías de Seguros Generales y de Vida
 - ✓ Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías
 - ✓ Corporaciones Financieras
 - ✓ Compañías de Financiamiento
 - ✓ Sociedades de Intermediación Cambiaria y Servicios Financieros Especiales
 - ✓ Sociedades de Intermediación Cambiaria
 - ✓ Sociedades Especializadas de Pagos Electrónicos (SEDPES)
 - ✓ Instituciones Oficiales Especiales
 - ✓ Demás que el Comité de Crisis determine
2. Emisores de Valores
3. Bolsas de Valores y Depósitos – MILA
4. Custodios internacionales
5. Clientes extranjeros
 - ✓ Brokers internacionales
 - ✓ Vendors
6. Inversionistas (nacionales e internacionales)
7. Gobierno Nacional y Organismos de control
 - ✓ Ministerio de Hacienda y Crédito Público
 - ✓ Superintendencia Financiera de Colombia

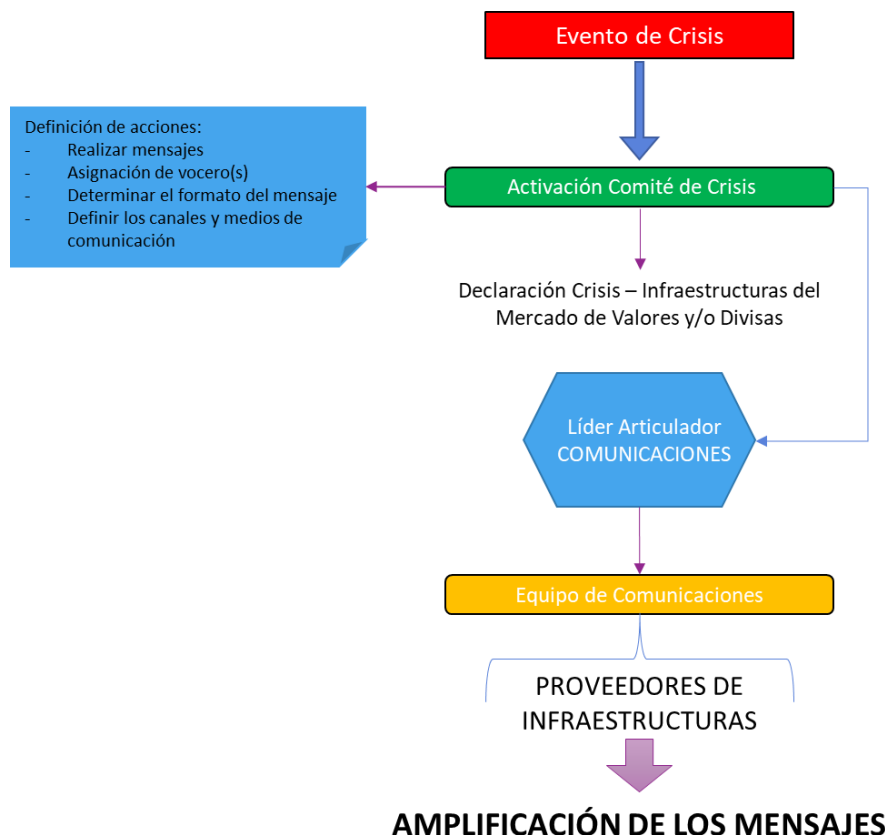
- ✓ Banco de la República
- ✓ Autorregulador del Mercado de Valores (AMV)

8. Medios de Comunicación
9. Agremiaciones
10. Proveedores
11. Líderes de opinión
12. Opinión pública
13. Organismos de Emergencia y Fuerza Pública

7.5 MENSAJES TIPO

Con el fin de disponer de una guía que permita redactar ágilmente los comunicados a las diferentes audiencias, el Anexo No. 5 contiene plantillas con mensajes tipo, de acuerdo con los posibles escenarios de crisis.

7.6 ESQUEMA DE COORDINACIÓN DEL EQUIPO DE COMUNICACIONES Y EL COMITÉ DE CRISIS LUEGO DE LA DECLARACIÓN DE UN EVENTO DE CRISIS



8. PLAN DE PRUEBAS

De acuerdo con lo establecido por la SFC, los proveedores de infraestructura deben diseñar y ejecutar pruebas integrales del Protocolo para asegurar su efectividad. Cada año se debe simular, al menos, un proceso crítico de inicio a fin en ambiente de contingencia, con el propósito de confirmar la preparación de las entidades para operar en una situación contingente o de crisis. Las pruebas se deben realizar en el orden dado por la prioridad de los procesos en el análisis de impacto y para la realización de ellas, se deben convocar a todos los participantes en dichos procesos.

Las condiciones de las pruebas (objetivo, alcance, proceso crítico que se probará, participantes, fecha y duración) deben ser informadas a la SFC, con al menos 30 días de anticipación a la realización de las mismas. Así mismo, dentro de los 15 días siguientes a la citada prueba se debe remitir al buzón de correo electrónico riesgooperativo@superfinanciera.gov.co el informe con los resultados obtenidos y los planes de acción a los que haya lugar.

Cuando las pruebas requieran la participación de los MAPs, las infraestructuras darán previo aviso a tales entidades, señalando: el tipo y descripción de la prueba, las fechas en que se planean

hacer, horarios y tiempos de interrupción (si aplica), notificaciones y acciones a seguir, entre otros aspectos.

9. PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS:

De acuerdo con lo establecido en la Circular Externa No. 012 de 2018 de la Superintendencia Financiera de Colombia, las presentes reglas fueron publicadas para comentarios de los MAPS y del público en general durante el periodo comprendido entre el 19 de mayo de 2020 y el 26 de mayo de 2020. Adicionalmente, las mismas fueron socializadas y divulgadas con los MAPS previo a su autorización por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

10. ANEXOS

Los anexos que contiene este protocolo y que sirven para desarrollar los elementos contenidos en este documento en una situación de crisis son los siguientes:

- Anexo 1. Procesos, análisis de impacto de negocio (BIA) y análisis de riesgo (con Anexos A y B)
- Anexo 2. Reglas de operación durante la crisis
- Anexo 3. Estrategia conjunta de liquidación extendida
- Anexo 4. Estructura de gobierno – listado
- Anexo 5. Plantillas Mensajes

ANEXO No. 2 REGLAS DE OPERACIÓN

I. OBJETIVO

Las reglas de operación que se desarrollan a continuación tienen como objetivo establecer el marco operativo bajo el cual actuarán los proveedores de infraestructura del mercado de valores y/o divisas ante un Evento de Crisis según lo previsto en los numerales 1.1. y 1.2. del Protocolo de Crisis.

II. REGLAS GENERALES

1. Reglas adicionales: El Comité de Crisis podrá establecer reglas de operación adicionales a las establecidas en el presente documento para procurar la compensación y liquidación de las operaciones celebradas y/o registradas en los sistemas de negociación y registro.

2. Reglas de interpretación: Las siguientes reglas de operación son aplicables para las Fases de Preparación para el Retorno de la Crisis y para la Terminación de la Crisis. Las reglas generales de la Terminación de la Crisis son aplicables a todos los mercados y tipos de operaciones salvo que para un mercado o tipo de operación se establezca una regla específica, caso en el cual primará la regla específica sobre la general.

3. Coordinación – Declaratoria de Crisis:

3.1. Ante la ocurrencia de un Evento de Crisis previsto en el literal c) del numeral 1.1.1. del Protocolo y una vez declarado el Inicio de la Crisis por parte de la autoridad competente, el Comité de Crisis de las Infraestructuras del Mercado de Valores y Divisas ("Comité" o "Comité de Crisis") actuará coordinadamente con las autoridades competentes y seguirá las instrucciones impartidas por estas. Las Reglas de Operación previstas en este Protocolo serán aplicables únicamente cuando

la autoridad competente declare un evento catastrófico conforme la Ley 1523 de 2012 y ordene entre otras medidas, la declaratoria de días no hábiles por el término entre el Inicio y la Terminación de la Crisis; o cuando, sin la declaratoria de un evento catastrófico según lo previsto en la Ley 1523, ante una situación de Alerta Roja que pueda afectar la estabilidad de los mercados de valores y/o divisas, la autoridad competente declare días no hábiles.

3.2. En los Eventos de Crisis previstos en los literales a) y b) del numeral 1.1.1. del Protocolo y una vez declarado el Inicio de la Crisis por parte del Comité de Crisis, las infraestructuras podrán solicitar la suspensión de los servicios de una o más infraestructuras y activar el Protocolo, previo pronunciamiento de la SFC. La no objeción de la SFC de la suspensión de los servicios implicará, en virtud del artículo 2.12.1.1.2. del Decreto Único Reglamentario 2555 de 2010, el aplazamiento de los plazos de las operaciones cuyo vencimiento y/o liquidación ocurre durante la Crisis, hasta el día hábil del retorno, sin reliquidación, en los términos previstos en estas Reglas.

3.3. La Crisis podrá ser declarada para el mercado de valores, para el mercado de divisas, o para ambos mercados, según el análisis del Equipo Coordinador y recomendación del Comité de Crisis o la determinación de la autoridad competente en los casos en que esto aplique.

3.4. En cualquier caso, en virtud de lo establecido en el numeral 3.1.9. del Capítulo VIII del Título IV de la Parte III de la Circular Básica Jurídica de la SFC, el Comité de Crisis podrá identificar y sugerir los mecanismos que, para responder ante un Evento de Crisis *"pueden ser implementados por las autoridades con el fin de controlar la crisis o la contingencia"*.

3.5. Ante cualquier Evento de Crisis corresponderá a la SFC coordinar las medidas de mitigación de riesgo sistémico.

A. **FASE DE PREPARACIÓN PARA EL RETORNO DE LA CRISIS: ARQUEO Y CONCILIACIÓN DE OPERACIONES**

Durante la Fase de Preparación para el Retorno de la Crisis, los proveedores de infraestructura de los mercados de valores y/o divisas, según el mercado que ha sido afectado por la Crisis declarada, llevarán a cabo las siguientes actividades en el orden que se describe a continuación:

1. **Interconexión:** Los proveedores de infraestructura verificarán el estado de interconexión con los otros sistemas y con sus miembros, afiliados y participantes (MAPs), su capacidad operativa y su disponibilidad para el retorno de la Crisis.
2. **Conciliación y arqueo:**
 - 2.1. Los sistemas de negociación y registro deben identificar en sus sistemas las operaciones que fueron negociadas y/o registradas y el estado en que se encuentran.
 - 2.2. De forma paralela, los sistemas de compensación y liquidación, las cámaras de riesgo central de contraparte y los depósitos centralizados de valores deben identificar en sus sistemas las operaciones y órdenes de transferencia que fueron recibidas para su compensación y liquidación y el estado en que se encuentran.
 - 2.3. Esta información debe ser conciliada por los proveedores de infraestructura con sus MAPs.

- 2.4. Los sistemas de negociación y registro conciliarán su información con los sistemas de compensación y liquidación, las cámaras de riesgo central de contraparte, los depósitos centralizados de valores y el sistema de pagos de alto valor.
- 2.5. Como resultado del ejercicio de conciliación y arqueo antes descrito, deberán quedar identificadas:
 - 2.5.1. Las operaciones negociadas o celebradas pendientes de registro.
 - 2.5.2. Las operaciones negociadas o registradas y pendientes de envío a compensación y liquidación.
 - 2.5.3. Las operaciones aceptadas, compensadas y liquidadas o pendientes por liquidar.
 - 2.5.4. Las órdenes de transferencias aceptadas y liquidadas o pendientes por liquidar.
 - 2.5.5. Las operaciones que deben ser anuladas.
- 2.6. Los depósitos centralizados de valores conciliarán con los emisores de valores sus obligaciones y su estado de pago.
- 2.7. En los casos en que sea necesario, para efectos de la conciliación y arqueo se levantará el anonimato del mercado ciego.
3. **Reglas de prevalencia.** Cuando existan diferencias en la conciliación y arqueo efectuado:
 - 3.1. Respecto de la información relacionada con la existencia y las condiciones contractuales de las operaciones, primará aquella disponible en los sistemas de negociación y registro.
 - 3.2. Respecto de la información relacionada con la recepción, aceptación, compensación y liquidación de las operaciones, primará aquella disponible en el primer sistema de compensación y liquidación y en la cámara de riesgo central de contraparte.
4. **Anulaciones.**
 - 4.1. Se podrán anular las operaciones identificadas en la Fase de Preparación para el Retorno de acuerdo con las siguientes causales:
 - 4.1.1. Por mutuo acuerdo de las contrapartes originales de la operación;
 - 4.1.2. Por pérdida de la integridad de la información con base en las reglas de prevalencia;
 - 4.1.3. Por las causales de anulación establecidas en los reglamentos de las infraestructuras;
 - 4.1.4. Por instrucción de la SFC.

Las anteriores reglas serán aplicables siempre y cuando las operaciones no hayan sido liquidadas.
 - 4.2. Para las operaciones de divisas identificadas en la Fase de Preparación para el Retorno como anulables, no serán aplicables los límites de tiempo de quince (15) minutos para anulación.

- 4.3. Las anulaciones requerirán previa coordinación de los sistemas con los que se tenga un acuerdo de interconexión y serán informadas al mercado el día hábil de retorno de la Crisis.
- 4.4. Las anulaciones deberán ser reportadas a la SFC y a los sistemas con los que tenga un acuerdo de interconexión.

B. TERMINACIÓN DE LA CRISIS:

1. Reglas Generales.

1.1. Envío de operaciones:

- 1.1.1. El día hábil del retorno de la Crisis, los sistemas de negociación y registro enviarán a los sistemas de compensación y liquidación, a la cámara de riesgo central de contraparte, a los depósitos centralizados de valores y/o al sistema de pagos de alto valor, según corresponda, manteniendo el orden cronológico:
 - a. Las operaciones que se identificaron como pendientes de envío.
 - b. Las operaciones que se identificaron como enviadas para su compensación y liquidación pero que no fueron recibidas por los sistemas correspondientes por motivos diferentes al cumplimiento de los requisitos y controles de riesgo.
 - c. Las operaciones que se identificaron como enviadas para su compensación y liquidación que no fueron aceptadas por los sistemas correspondientes por motivos diferentes al cumplimiento de los requisitos y controles de riesgo.
- 1.1.2. Las operaciones y órdenes de transferencia podrán ser aceptadas o rechazadas por los sistemas de compensación y liquidación y la cámara de riesgo central de contraparte, de acuerdo con lo establecido en los reglamentos de cada infraestructura.
- 1.1.3. Por su parte, los sistemas de compensación y liquidación y las cámaras de riesgo central de contraparte enviarán a los depósitos centralizados de valores y/o al sistema de pagos de alto valor, las órdenes de transferencias que se identificaron como pendientes de envío o que siendo enviadas no fueron aceptadas por dichos proveedores de infraestructura antes de la Crisis.

1.2. Fechas de cumplimiento:

- 1.2.1. Las operaciones y órdenes de transferencia con fecha de cumplimiento el día de Inicio de la Crisis que, estando aceptadas/compensadas/confirmadas no pudieron ser liquidadas por efecto del Inicio de la Crisis, se procesarán para su liquidación el día hábil del Retorno.
- 1.2.2. Las operaciones y órdenes de transferencia con fecha de cumplimiento en uno de los días declarados como no hábiles o días de suspensión de servicios según lo previsto en los numerales 1.1. y 1.2. del Protocolo de Crisis, se liquidarán el día hábil del retorno de la Crisis.

- 1.2.3. Las operaciones y órdenes de transferencia con fecha de cumplimiento el día de retorno de la Crisis, se liquidarán el día hábil de retorno de la Crisis.
 - 1.2.4. Las operaciones y órdenes de transferencia con fecha de cumplimiento posterior al día hábil de retorno de la Crisis mantendrán la fecha de liquidación inicialmente pactada.
 - 1.2.5. Las órdenes de transferencia iniciales de las operaciones simultáneas, repos y transferencia temporal de valores, que no se hayan liquidado antes del Inicio de la Crisis, se liquidarán el día hábil del retorno de la Crisis, siempre y cuando el título subyacente de las mismas no haya vencido durante el periodo de los días no hábiles.
 - 1.2.6. Si el título venció, la operación se declarará resuelta o será anulada conforme las reglas descritas en el numeral 4 de la Sección A de este documento.
 - 1.2.7. Cumplidas las operaciones iniciales, la retrocesión se llevará a cabo el día inicialmente pactado. Si el cumplimiento de la operación inicial y su retrocesión quedan para el día hábil de Retorno de la Crisis, la operación se resolverá o anulará.
 - 1.2.8. Las retrocesiones de las operaciones simultáneas, repos y transferencia temporal de valores, con fecha de cumplimiento el día del Inicio de la Crisis o durante los días no hábiles y que no se hayan liquidado, se liquidarán el día hábil de retorno de la Crisis.
- 1.3. Ajustes operativos: Las infraestructuras realizarán los ajustes necesarios a las operaciones para reflejar los efectos resultantes de la declaratoria de los días no hábiles.
- No se modificarán los siguientes elementos de las operaciones:
- 1.3.1. En acciones: el monto y cantidad.
 - 1.3.2. En renta fija: la cantidad en valor nominal, contravalor o valor de giro en pesos colombianos y el precio sucio.
 - 1.3.3. En repo, simultáneas y TTV: la tasa sobre los fondos pactados, el plazo de la retrocesión de la operación (en días hábiles), el precio sucio y el valor de giro o el contravalor en pesos colombianos.
 - 1.3.4. En operaciones de divisas: la tasa de cambio y la cantidad acordada por las contrapartes originales.
 - 1.3.5. Contrapartes originales, excepto cuando se trate de agentes facilitadores de los sistemas de negociación y registro.
- 1.4. Obligaciones de los emisores: El cálculo de dividendos, cupones, capital, intereses o cualquier otro derecho patrimonial que debió darse el día de Inicio de la Crisis o durante los días declarados como no hábiles o días de suspensión de servicios según lo previsto en los numerales 1.1. y 1.2. del Protocolo de Crisis, deberá llevarse a cabo

o continuar el día hábil del retorno de la Crisis, previa disponibilidad de los recursos por parte del emisor, en los términos de los reglamentos de los depósitos centralizados de valores.

En los casos en que el emisor haya transferido el dinero del pago de sus obligaciones a los depósitos centralizados de valores y estos no hayan efectuado la distribución por efecto del Inicio de la Crisis, el pago será distribuido el día de retorno de la Crisis.

- 1.5. Precios de Valoración: los precios y/o insumos para valoración serán los últimos publicados y disponibles en las plataformas de cada proveedor oficial de precios el día de la valoración, salvo en los siguientes eventos:
 - 1.5.1. Operaciones de contado renta fija: Si el día de valoración los proveedores oficiales de precios no publican o tienen disponibles precios justos de intercambio para los valores de deuda negociables o disponibles para la venta, se deberá efectuar la valoración de acuerdo con lo establecido en el literal b, numeral 6.1.1 del Capítulo 1 de la Circular Básica Contable y Financiera y/o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.
 - 1.5.2. Renta variable internacional, MILA y Mercado Global Colombiano: Si el proveedor de precios oficial no suministra precios o insumos para la valoración de valores participativos que cotizan únicamente en bolsas de valores del exterior, se deberá efectuar la valoración de acuerdo con lo establecido en el literal b, numeral 6.2.3 del Capítulo I - 1 de la Circular Básica Contable y Financiera y/o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.
 - 1.5.3. Notas Estructuradas: Si el proveedor de precios no puede proveer el precio para estos productos, se deberá efectuar la valoración de acuerdo con lo establecido en el numeral 7.2.4 del Capítulo 18 de la Circular Básica Contable y Financiera y/o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.
- 1.6. Gestión de Garantías: El día hábil de retorno de la Crisis se perfeccionará la constitución de garantías pendientes, y se reprocesarán las solicitudes de liberación de garantías pendientes.
- 1.7. Pago de cupones y principal: los cupones y principales que ocurran durante el Periodo de Crisis se pagarán el día de retorno de la Crisis.
- 1.8. Medidas adicionales: Los sistemas de compensación y liquidación y las cámaras de compensación de divisas y de riesgo central de contraparte, según corresponda, podrán tomar medidas adicionales como: el neteo de operaciones o de órdenes de transferencia, liquidación por diferencias, fraccionamiento, liquidación parcial de operaciones (en los sistemas que aplique), aplazamiento de la fecha de vencimiento de la operación (en los sistemas que aplique), ciclos adicionales de liquidación, anticipos, cumplimiento extemporáneo, modificación o ampliación de horarios para liquidación que superen el día hábil del retorno de la Crisis para mitigación de presiones de liquidez.

2. Reglas Específicas:

- 2.1. Operaciones Especiales de Bolsa:

Las denominadas operaciones especiales celebradas en la Bolsa de Valores de Colombia S.A., sobre valores de renta fija de deuda diferente a TES y sobre valores de renta variable, se regirán por las siguientes reglas:

- 2.1.1. En el caso en que las operaciones se encuentren en la etapa de recepción de órdenes de compra o venta en el momento de la declaratoria del Inicio de la Crisis, los MAPs y/o el emisor, según corresponda, podrán:
 - 2.1.1.1. Retirar la operación especial, siempre y cuando no se hayan recibido aceptaciones.
 - 2.1.1.2. En caso de haber recibido aceptaciones, retirar las órdenes y el día hábil de retorno de la Crisis reiniciar el periodo de recepción, reprogramando las fechas de adjudicación y liquidación, condiciones que serán establecidas en los instructivos operativos de la respectiva operación.
- 2.1.2. En el caso en que las operaciones hayan sido adjudicadas al momento de la declaratoria del Inicio de la Crisis, estas se deberán liquidar el día hábil de retorno de la Crisis.
- 2.1.3. A las operaciones mencionadas en este numeral 2.1., le aplicarán las reglas generales en lo no previsto en el presente numeral.

2.2. Derivados Estandarizados:

- 2.2.1. Los derivados estandarizados aceptados y no liquidados por la cámara de riesgo central de contraparte antes del Inicio de la Crisis, cuyo vencimiento haya ocurrido durante el Periodo de Crisis, se liquidarán el día hábil de retorno de la Crisis.
- 2.2.2. Los derivados estandarizados no aceptados por la cámara de riesgo central de contraparte antes del Inicio de la Crisis, cuyo vencimiento no haya ocurrido durante el Periodo de Crisis, podrán ser enviados nuevamente a la cámara de riesgo central de contraparte. La aceptación por la cámara estará sujeta a los controles de riesgo establecidos por dicha cámara para el efecto.
- 2.2.3. Los derivados estandarizados no aceptados por la cámara de riesgo central de contraparte antes del Inicio de la Crisis, que hayan vencido durante el Periodo de Crisis, serán rechazados por dicha cámara, por lo tanto, deberán ser resueltos por las contrapartes originales.

2.3. Derivados no estandarizados:

- 2.3.1. Los derivados no estandarizados que hayan sido aceptados y no liquidados por la cámara de riesgo central de contraparte antes del Inicio de la Crisis, cuyo vencimiento haya ocurrido durante el Periodo de Crisis, se liquidarán el día hábil de retorno de la Crisis.

- 2.3.2. Los derivados no estandarizados celebrados y registrados en los sistemas de negociación y registro previo al Inicio de la Crisis, que no hubieren sido enviados a la cámara de riesgo central de contraparte o que, habiéndose enviado, no hubieran sido aceptados para su compensación y liquidación, a decisión del MAP, serán enviados nuevamente a la cámara de riesgo central de contraparte, sujetos a los controles de riesgo establecidos por la cámara, y se cumplirán en el plazo que estaba inicialmente pactado entre las partes. En el evento en que las operaciones no sean aceptadas se liquidarán por las contrapartes originales.
- 2.4. Renta Fija: Reconocimiento de cupones, principales e intereses en operaciones simultáneas, repo (sin inmovilización de títulos) o TTV (título objeto de préstamo):
- 2.4.1. Si el vencimiento del cupón de un título objeto de tales operaciones ocurre durante el Periodo de Crisis, el sistema de compensación y liquidación y los depósitos centralizados de valores lo pagarán al titular del título el día del retorno de la Crisis.
- 2.4.2. En el evento en que: (i) la fecha de vencimiento de la retrocesión o flujo de regreso estuviera pactada inicialmente por las contrapartes originales para ser cumplido con antelación a la fecha prevista para el pago de un cupón del título objeto de la operación; (ii) que no se pudo liquidar en dicha fecha por efecto del Periodo de Crisis; y (iii) que, como consecuencia, el originador no recibirá el pago del cupón respectivo, el receptor tendrá a su cargo el pago de una obligación por el importe equivalente al cupón a favor del originador.
- En este evento, el sistema de compensación y liquidación y/o la cámara de riesgo central de contraparte, el día hábil de retorno de la Crisis liquidará la operación junto con la obligación de pago del importe equivalente al cupón.
- 2.4.3. Si el vencimiento del principal de un título objeto de tales operaciones ocurre durante el Periodo de Crisis, la retrocesión o flujo de regreso se liquidará por diferencias el día hábil del retorno de la Crisis. Para lo anterior, el sistema de compensación y liquidación y/o la cámara de riesgo central de contraparte ordenará la transferencia de la liquidación por diferencias (valor neto entre un importe equivalente al pago de capitales e intereses y el valor de la retrocesión o flujo de regreso) a favor de la contraparte que tenga el saldo neto positivo.

III. INCORPORACIÓN EN LOS REGLAMENTOS:

Estas reglas fueron estudiadas, acordadas y acogidas por las infraestructuras del mercado financiero, forman parte del Protocolo de Crisis y serán incorporadas en lo pertinente en cada uno de sus reglamentos, previa aprobación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ANEXO No. 3 ESTRATEGIA CONJUNTA DE LIQUIDACIÓN EXTENDIDA

1. OBJETIVO.

Establecer los lineamientos que deben seguir las infraestructuras del mercado de valores para la prestación de los servicios de manera continua ante eventos de Contingencia Individual⁹, Conjunta¹⁰ o el día hábil de Retorno de la Crisis.

Para las situaciones de Contingencia Individual o Conjunta en alerta naranja, la prestación del servicio se podrá continuar dando en condiciones de niveles aceptables, después de una interrupción o degradación del servicio ocasionada por inconvenientes técnicos u operativos que alteren el curso normal de su actividad y no le permitan terminar la liquidación de operaciones en horario/día hábil establecido.

Para las situaciones de Crisis o alerta roja, estos lineamientos aplican cuando los inconvenientes no han sido superados durante la Fase de Preparación, y se declara la Terminación de la Crisis.

2. ACTIVACIÓN.

Esta estrategia podrá activarse cuando, en cualquiera de los anteriores eventos, la declaratoria de una Alerta Naranja o Roja, el administrador del sistema determine que puede operar, previendo la necesidad de correr el horario del cierre de operación del sistema o permitiendo, al día siguiente, la liquidación de operaciones con fecha del día anterior.

Para efectos de lo anterior, los reglamentos de las infraestructuras que envíen operaciones para liquidar a los sistemas de compensación y liquidación, deben contemplar la posibilidad de que las mismas se puedan recibir y tramitar en horario extendido (en el mismo día o al día siguiente), ante una Contingencia Individual o Conjunta que no pudo ser superada dentro de los horarios normales de operación, efectuando la liquidación con la fecha pactada.

Esta misma estrategia puede ser implementada por los proveedores de infraestructuras el día hábil de retorno de la Crisis, si el administrador considera que es necesaria la extensión del horario para que la liquidación de las operaciones, según lo establecido en las Reglas de Operación (Anexo No. 2 del Protocolo de Crisis), se lleve a cabo en tal día de retorno.

3. ALTERNATIVAS.

Cuando se trate de Contingencia Individual o Contingencia Conjunta, el administrador del sistema podrá aplicar, de acuerdo con sus posibilidades tecnológicas y operativas, alguna de las siguientes alternativas para continuar con la prestación del servicio. Si la Crisis ha sido declarada por la SFC, la activación de ésta alternativa será aprobada previamente por el Comité de Crisis:

- a. El administrador del sistema podrá ampliar el horario de cierre de operación del día T+0 por algunas horas del día T+1 hábil (con un máximo de las 6 a.m.), con el objetivo de recibir y tramitar órdenes de transferencia desde las diferentes infraestructuras con las cuales se encuentre interconectado, o directamente de los MAPs. El administrador determinará la hora de cierre del día anterior y la apertura del día siguiente, dejando tiempo suficiente para completar la operación del nuevo día (T+1).

⁹ Son las estrategias que cada infraestructura ha planeado e implementa ante los incidentes de riesgo que ha identificado en su plan de continuidad de negocio, o cuando se presente una situación o evento que pueda generar una afectación a la prestación de los servicios críticos de una infraestructura.

¹⁰ Son las estrategias que de manera coordinada y conjunta implementan dos o más infraestructuras para contrarrestar incidentes o eventos de riesgo no financiero que puedan generar una afectación a la prestación de los servicios principales de tales infraestructuras.

- b. La infraestructura que opere en horario extendido (con un máximo de las 6 a.m.) debe evitar afectar las operaciones del día T+1 de las otras infraestructuras.
- c. En ningún caso cuando, cuando se aplique la contingencia de liquidación extendida, las operaciones de T+0 que sean liquidadas en horarios extendidos, con registro en las bases de datos en T+0, se consideran con retardo, cumplimiento extemporáneo o incumplimiento.
- d. Esta estrategia debe encontrarse prevista en los reglamentos de las infraestructuras que la deseen implementar.

4. ACTIVACIÓN DE LA ESTRATEGIA

- a. El administrador de la infraestructura notificará a través de correo electrónico a sus MAPs y a las infraestructuras interconectadas, que se presentó y superó una falla generalizada que impedía el trámite de las órdenes de transferencia, que se declaró una Alerta Naranja del presente protocolo, y que se activa la estrategia Conjunta de liquidación extendida, e informará los horarios hasta los cuales se permitirá la el envío y trámite de operaciones.
- b. Los MAPs e infraestructuras deberán enviar las órdenes de transferencia dentro de los horarios establecidos por el administrador.
- c. Una vez se haya dado trámite a todas las operaciones requeridas, el administrador dará por terminado el horario extendido.

Si no es posible implementar la estrategia acá descrita, el Comité de Crisis evaluará y determinará la necesidad o no de declarar la Crisis de las infraestructuras y aplicar lo establecido en las Reglas de Operación (Anexo No. 2).

ANEXO No. 4 ESTRUCTURA DE GOBIERNO

COMITÉ DE CRISIS DE LAS INFRAESTRUCTURAS DEL MERCADO DE VALORES Y DIVISAS

Entidad	Representante Principal	Representante Suplente
Banco de la República	Subgerente de Sistemas de Pago y Operación Bancaria	Director Departamento Fiduciaria y Valores Director Departamento Sistemas de Pago
Bolsa de Valores de Colombia S.A.	Presidente	Vicepresidente Jurídico
Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A.	Gerente General	Gerente de Operaciones
Cámara de Riesgo Central de Contraparte de Colombia S.A.	Gerente	Subgerente de Riesgos y Operaciones
Deceval S.A.	Vicepresidente de Operaciones	Vicepresidente Jurídico
Derivex S.A.	Gerente General	Representante legal suplente
GFI Exchange Colombia S.A.	Gerente General	Suplente del Gerente General en la Calidad de Subgerente

GFI Securities Colombia S.A.	Gerente General	Subgerente
PIP Colombia S.A.	Gerente General	Director de Valoración
Precia S.A.	Gerente General	Director Senior de Valoración
SET-ICAP FX S.A.	Presidente	Gerente Financiero y Administrativo
SET-ICAP Securities S.A.	Representante Legal	Representante Legal Suplente
Tradition Colombia S.A.	Gerente General	Gerente Suplente
Tradition Securities Colombia S.A.	Gerente General	Gerente Suplente

*Todos los cargos acá indicados son representantes legales y han sido registrados como tales ante la SFC y la Cámara de Comercio¹¹

EQUIPO COORDINADOR DE CRISIS

Entidad	Representante Principal	Representante Suplente
Banco de la República	Subgerente de Riesgo	Director del Departamento de Gestión de Riesgos y Procesos
Bolsa de Valores de Colombia S.A.	Gerente de Riesgos y Procesos	Analista de Gestión Riesgos, Crisis y Continuidad del Negocio
Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A.	Coordinador de Tecnología	Gerente de Operaciones
Cámara de Riesgo Central de Contraparte de Colombia S.A.	Director Riesgos no Financieros	Subgerente de Tecnología
Deceval S.A.	Gerente de Riesgos y Procesos	Analista de Gestión Riesgos, Crisis y Continuidad del Negocio
Derivex S.A.	Coordinador Administrativo y Financiero	Coordinador Administrativo
GFI Exchange Colombia S.A.	Coordinador de Riesgos	Director de Operaciones
GFI Securities Colombia S.A.	Coordinador de Riesgos	Director de Operaciones
PIP Colombia S.A.	Gerente de Operaciones	Director de Valoración
Precia S.A.	Coordinador de Riesgos y Procesos	Director Senior de Valoración
SET-ICAP FX S.A.	Gerente de Riesgos y Procesos	Coordinador de Riesgos y Procesos
SET-ICAP Securities S.A.	Gerente de Riesgos y Procesos SET-ICAP FX	Director de Procesos y Organización SET-ICAP FX
Tradition Colombia S.A.	Director de Riesgo	Director Financiero
Tradition Securities Colombia S.A.	Director de Riesgo	Director Financiero

¹¹ Se incluyen los cargos, los cuales en todos los casos, principal y suplente se encuentran registrados como representantes legales ante la Superintendencia Financiera de Colombia.

EQUIPO LEGAL

Entidad	Representante Principal
Banco de la República	Abogado Asesor – Secretaría Junta Directiva
Bolsa de Valores de Colombia S.A.	Gerente Jurídico
Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A.	Secretaría General
Cámara de Riesgo Central de Contraparte de Colombia S.A.	Secretaría General
Deceval S.A.	Director Jurídico
Derivex S.A.	Asesor Jurídico
GFI Exchange Colombia S.A.	Asesor Jurídico
GFI Securities Colombia S.A.	Asesor Jurídico
PIP Colombia S.A.	Secretaría General
Precia S.A.	Secretaría General
SET-ICAP FX S.A.	Director Jurídico
SET-ICAP Securities S.A.	Director Jurídico SET-ICAP FX
Tradition Colombia S.A.	Asesor Jurídico
Tradition Securities Colombia S.A.	Asesor Jurídico

EQUIPO DE COMUNICACIONES

Entidad	Representante Principal
Banco de la República	Director del Departamento de Comunicación y de Educación Económica
Bolsa de Valores de Colombia S.A.	Director de Gestión de Reputación Corporativa
Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A.	Gerente de Operaciones
Cámara de Riesgo Central de Contraparte de Colombia S.A.	Director Comercial
Deceval S.A.	Director de Gestión de Reputación Corporativa
Derivex S.A.	Gerente General
GFI Exchange Colombia S.A.	Gerente General
GFI Securities Colombia S.A.	Gerente General
PIP Colombia S.A.	Gerente Comercial
Precia S.A.	Coordinador Comercial
SET-ICAP FX S.A.	Gerente Comercial
SET-ICAP Securities S.A.	Gerente Comercial SET-ICAP FX
Tradition Colombia S.A.	Dirección Administrativa
Tradition Securities Colombia S.A.	Dirección Administrativa

En caso de ausencia simultánea de los integrantes designados, cada entidad será autónoma de nombrar a las personas idóneas para asumir este rol y posteriormente notificar a las demás infraestructuras.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La comunicación entre los Proveedores de Infraestructura y la Superintendencia Financiera se realizará a través de las siguientes delegaturas:

- Delegatura para Intermediarios de Valores y otros Agentes
- Dirección de Proveedores de Infraestructura
- Delegatura para Riesgo Operacional y Ciberseguridad
- Dirección de Riesgo Operacional y Ciberseguridad Dos.

MODIFICACIONES

NOTA	DESCRIPCIÓN
1	APROBADO ORIGINALMENTE MEDIANTE RESOLUCIÓN NÚMERO 1353 DEL 22 DE AGOSTO DE 2008 DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. APROBACIÓN QUE FUE RATIFICADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NÚMERO 0365 DEL 27 DE MARZO DE 2009 DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.
2	MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.3.7 DEL REGLAMENTO GENERAL DEL MERCADO DE DERIVADOS DE LA BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA S. A., APROBADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 1633 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2009 DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.
3	MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2.1.2., 2.2.2., 2.4.5. Y 2.4.6. APROBADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 940 DEL 5 DE MAYO DE 2010 DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.
4	MODIFICACIÓN ARTÍCULOS 2.1.1. Y 1.4.14. DEL REGLAMENTO GENERAL DEL MERCADO DE DERIVADOS DE LA BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA S.A., APROBADA MEDIANTE RESOLUCION 0453 DEL 29 DE MARZO DE 2012, RESPECTO A LA INCLUSIÓN DE CONTRATOS DE DERIVADOS REFERIDOS A UN SUBYACENTE RELACIONADO CON ÍNDICES.
5	(i) MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1.1.1.; 1.1.2.; 1.2.1.; 1.2.2.; 1.2.3.; 1.2.7.; 1.2.10.; 1.2.12.; 1.2.13.; 1.3.2.; 1.3.4.; 1.3.8.; 1.3.9.; 1.3.11.; 1.3.13.; 1.5.2., 1.5.3., 1.6.4., 1.6.5., 1.7.1. Y LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO SEGUNDO, (ii) RENUMERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1.4.1., 1.4.2., 1.4.3., 1.4.4., 1.4.5., 1.4.7., 1.4.8., 1.4.9., 1.4.10., 1.4.11., 1.4.12., 1.4.13., 1.4.14., 3.2.1. Y LOS TÍTULOS TERCERO, TÍTULO CUARTO Y TÍTULO QUINTO (Y SUS CORRESPONDIENTES ARTÍCULOS), PARA CONVERTIRLOS EN TÍTULO CUARTO, TÍTULO QUINTO Y TÍTULO SEXTO, RESPECTIVAMENTE, (iii) LA ADICIÓN DE LA SECCIÓN II AL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO I Y EL TÍTULO TERCERO Y LA (iv) RENUMERACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1.4.6., 1.4.15., 1.4.16., 1.4.17., 1.4.18., 1.4.19., 1.4.20., 1.4.21., 3.1.1., 4.1.1. Y 5.1.1., DEL REGLAMENTO GENERAL DEL MERCADO DE DERIVADOS DE LA BVC, MEDIANTE RESOLUCIÓN 1017 DEL 5 DE JUNIO DE 2013.
6	MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1.2.3 Y 6.1.1 DEL REGLAMENTO GENERAL DE DERIVADOS, RELACIONADA CON EL MECANISMO DE CONTINGENCIA PARA EL MERCADO DE DERIVADOS. APROBADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 0682 DEL 8 DE JUNIO DE 2016 DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.
7	MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO GENERAL DE DERIVADOS RELACIONADA CON EL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ TÉCNICO. APROBADO MEDIANTE RESOLUCION No. 0832 DEL 28 DE JUNIO DE 2019.
8	MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO GENERAL DE DERIVADOS RELACIONADA CON LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROYECTO DE RENOVACIÓN TECNOLÓGICA INET PARA EL MERCADO DE DERIVADOS, APROBADO MEDIANTE RESOLUCION No. 1189 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2019.
9	MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO GENERAL DE DERIVADOS RELACIONADA CON LA VINCULACIÓN DE LOS BANCOS PUENTE, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 1523 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019.
10	MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO GENERAL DE DERIVADOS RELACIONADA CON LOS PROGRAMAS DE PROVEEDORES DE LIQUIDEZ, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 0534 DEL 10 DE JUNIO DE 2020.
11	MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO GENERAL DE DERIVADOS RELACIONADA CON LA POSIBILIDAD DE ASIGNAR CÓDIGOS Y CLAVES DE ACCESO A NOMBRE DE LOS MIEMBROS, CUANDO ESTOS ACCEDAN AL SISTEMA A TRAVÉS DE MECANISMOS O SISTEMAS GENERADORES DE VALOR AGREGADO QUE OPEREN DE FORMA AUTOMÁTICA, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 0625 DEL 3 DE JULIO DE 2020.
12	MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO GENERAL DEL MERCADO DE DERIVADOS, RELACIONADA CON EL REGISTRO EN LA BOLSA DE FUNCIONARIOS VINCULADOS A LOS MIEMBROS, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 0978 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2020

13	MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO GENERAL DE DERIVADOS EN RELACIÓN CON LA INCLUSIÓN DEL PROTOCOLO DE CRISIS O CONTINGENCIA DEL MERCADO DE VALORES Y DIVISAS DE LOS PROVEEDORES DE INFRAESTRUCTURA, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 1063 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2020
----	---